



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre del año dos mil diecisiete. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/32/14, instruido en contra de los servidores públicos los [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (SIDUR), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día cuatro de abril del dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de abril del dos mil catorce (fojas 308-309), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los [REDACTED]  
[REDACTED]  
por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los [REDACTED]  
[REDACTED] (fojas 318-324), [REDACTED] (fojas 325-331) y [REDACTED] (fojas 332-338); asimismo con fecha siete de julio de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al [REDACTED] (fojas 432-433), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

COTEJADO

--- A las diez horas del día once de noviembre del dos mil catorce, [REDACTED] [REDACTED] compareció en representación del [REDACTED] (fojas 341), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y ofreció pruebas para acreditar su dicho (fojas 347-390); asimismo, en dicho acto, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

-- A las doce horas del día once de noviembre de dos mil catorce, el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 391-392), encausado dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en tal acto, nombró al [REDACTED] quién en nombre de su representado, hizo propio el escrito de contestación presentado por el Co-encausado [REDACTED], así como también las excepciones y defensas opuestas en dicho escrito y los tres medios de pruebas ofrecidos; además exhibió en dicho acto como pruebas, seis documentales anexos(fojas 395-400); en tal acto, se tuvieron por echas las manifestaciones realizadas por el encausado y su representante; asimismo, en el mismo acto, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--- A las trece horas del día once de noviembre de dos mil catorce, compareció el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 401), en tal acto, nombró al [REDACTED] nombre de su representado, hizo propio el escrito de contestación presentado por el Co-encausado [REDACTED], así como también las excepciones y defensas opuestas en dicho escrito y los tres medios de pruebas ofrecidos; además exhibió en dicho acto, como prueba escrito con su firma, identificado como "Reporte de Obra", constante de once fojas (fojas 404-414); en tal acto, se tuvieron por echas las manifestaciones realizadas por el encausado y su representante; asimismo, en el mismo acto, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--- A las ocho treinta horas del día siete de julio del dos mil quince, fecha señalada para la Audiencia de Ley del encausado, [REDACTED] [REDACTED] compareció en representación del [REDACTED] (fojas 435-436), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia, (fojas 443-444), precisando que es un escrito de adhesión al escrito que rindieron los coencausados, solicitando se hicieran propios de su representado las defensas y excepciones, impugnaciones y objeciones que en dicho escrito se hagan, así como le beneficien los medios probatorios que la coencausada ofrezca en el momento procesal oportuno; en tal acto, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por la representante del encausado; asimismo, en el mismo acto, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.

--- Posteriormente, mediante auto de fecha dos octubre dos mil diecisiete, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

COTEJADO

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. **Francisco Montoya**, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, (foja 30); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto al [REDACTED], con copia certificada del nombramiento [REDACTED] signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elias y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Laríos Córdova, mediante el cual se le [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 33); en cuanto al [REDACTED] con copia certificada de nombramiento [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Sonora, por medio el cual se le [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 34); en cuanto al [REDACTED] queda demostrada con las copias certificadas de [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Sonora, por medio el cual se le designa [REDACTED] a la [REDACTED], dependiente de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 35); y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; A las anteriores probanzas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

COTEJADO

283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-28) y anexos (fojas 29-307) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. -----



IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los [REDACTED]; los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha once de agosto del dos mil quince (fojas 445-448), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las documentales ubicadas a fojas de la 50 a la 307 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha once de agosto del dos mil quince, (fojas 445-448), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

COPIADO

procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgarse valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

**LA PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.** - A cargo de los encausados, del [REDACTED]

[REDACTED] fue desahogada en fecha uno de septiembre de dos mil quince, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 481-489); las del [REDACTED] tuvieron lugar para su desahogo el dos de septiembre de dos mil quince (fojas 490-496); del mismo modo, se advierte que dichas probanzas a cargo del [REDACTED], fue desahogada en fecha tres de septiembre de dos mil quince, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 497-503); y a cargo del [REDACTED] desahogada en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 504-510); Esta autoridad a la prueba Confesional y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

c) **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, LEYAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, leyal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



--- En cuanto al apartado de impugnación de pruebas realizado por los encausados a las ofrecidas por el denunciante, tenemos que de acuerdo al contenido de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, como así lo dispone el precepto 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían realizar la impugnación de acuerdo a las reglas que el propio Código establece y señalar cuales documentos impugna, las razones para hacerlo y los medios de prueba con los que pretende acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, en su caso; sin embargo, del capítulo correspondiente a la impugnación de documentos de su escrito de contestación de denuncia, no se advierten cumplidos dichos requisitos, toda vez que la pretendida impugnación no se encuentra dirigida a un documento en particular, tampoco expone las razones por las cuales impugna algún documento, así como tampoco ofrece pruebas para acreditar la falta de autenticidad o inexactitud de algún documento, en su caso, en consecuencia, esta autoridad determina que al no cumplir con los requisitos para tener por válida la impugnación de documentos pretendida por los encausados, se tienen por admitidos cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por el denunciante y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por los encausados, como así lo disponen los preceptos mencionados.-----

COMPLETADO

V. Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de audiencias de Ley de los referidos encausados; donde a foja 341, se advierte que a las diez horas del día once de noviembre

de dos mil catorce, compareció el [REDACTED], en su carácter de representante legal del [REDACTED] se llevó a cabo a las doce horas del día once de noviembre de dos mil catorce (foja 391); la del [REDACTED] se llevó a cabo a las trece horas del día once de noviembre de dos mil catorce (foja 401) y por último, a las ocho horas del día siete de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la del [REDACTED] (foja 435), donde, el primero de los mencionados, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hicieron valer y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra y los tres restantes, fueron coincidentes en hacer propio el escrito de contestación de denuncia y las pruebas ofrecidas por el primero de los mencionados siendo éstas las siguientes: - - - -

a).- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a efectos de que se sirva dar respuesta a los puntos a), b), c) y d) del escrito de contestación de denuncia, en su apartado de ofrecimiento de pruebas, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; advirtiéndose de autos, que a través de escrito recibido en esta Dirección General el día cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el C. Lic. Víctor Ramón Delgado Zamudio, Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, (foja 512), rindió informe, donde refiere que los puntos objeto del informe han sido atendidos por la Dirección General de Ejecución de Obras; a la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio de la prueba Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar las excepciones y defensas opuestas por el encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

b) **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - -

c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la

ALORIA GENERAL  
 e Sustanciación  
 de autos  
 en el  
 expediente

COTEJADO

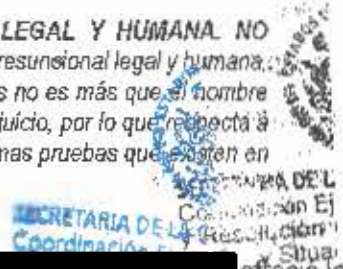
valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



-- De manera adicional a las anteriores, el encausado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreció las siguientes pruebas: -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en: -----

1.- Original de recibo folio 15203435, de fecha diez de septiembre del dos mil trece, por medio del cual la empresa denominada [REDACTED] realiza la devolución de la cantidad de \$54,860.27 (cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 27/100 M.N.) (foja 395); y 2.- Original de recibo folio 15203437, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, por medio del cual la empresa denominada [REDACTED] realiza la devolución de la cantidad de \$19,572.08 (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.) (foja 396); a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 275, 287, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 2010988, transcrita párrafos anteriores, la cual se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara. -----

COPIADO

--- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en: -----

1.- Copia simple de Oficio DGEO-0953-13, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Mario César Cuen Aranda, Tesorero del Estado, firmado por [REDACTED] y anexo de los cheques de fecha seis de septiembre de dos mil trece, a cargo de Banamex por los importes de \$54,860.27 y \$19,572.08, ambos a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado (foja 397-398); 2.- Copia simple de documento denominado Revisión de Trámite de Reintegros, de fecha diez de septiembre de dos mil trece (foja 399); 3.- Copia simple de Oficio DGEO-0953-13, de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, dirigido al [REDACTED] firmado por el Ing. Francisco [REDACTED] las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será suficiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

---Asi también, de manera adicional a los medios probatorios ofrecidos por [REDACTED] el encausado, [REDACTED] ofreció la siguiente prueba: -----

--- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en documento original identificado como "Reporte de Obra" debidamente recibido en esta Dirección General, en fecha once de noviembre de dos mil catorce (fojas 404-414) y firmado por el referido encausado, a través del cual, a su decir, detalla la información quedada como antecedentes de la revisión realizada por la Secretaría de la Función Pública en el mes de Julio de dos mil trece, a la Obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal, Segunda Etapa en la Localidad de Ciudad Obregón, Sonora", misma documental que en la propia Audiencia de Ley se ordenó su integración a los autos; a la documental aludida se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 275, 287, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

COTEJADO

del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 2010988, transcrita párrafos anteriores, la cual se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, los [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

---Resultando lo siguiente:-----



--- Como se advierte de autos, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha nueve de abril del dos mil catorce (fojas 806-809) con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quién en tal escrito refiere que: -----

--- El día veinticinco de marzo del dos mil nueve, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-09-35, con la empresa [REDACTED] para realizar la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico primera etapa en Ciudad Obregón, Sonora", siendo designado como Supervisor de la misma, el [REDACTED]. -----

--- El día veintiséis de noviembre del dos mil diez, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-450, con la empresa [REDACTED] para realizar la obra de "Ampliación de Unidad deportiva Guaymas Sur, en la localidad de Guaymas, Sonora", siendo designado [REDACTED] misma, el [REDACTED]. -----

COPIADO

--- Que el día dos de septiembre de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/1046-11 solicitó el pago de **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 3429 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, por el importe de \$1,447,379.18, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha veintitrés de junio de dos mil once, donde se aprecia el concepto de obra que fue pagado improcedentemente relativo al Contrato de obra SIDUR-ED-10-450. -----

--- Que el día veintiséis de noviembre del dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/1098-10 solicito el pago de **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 6246 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diez, por el importe de \$14,070,396.37, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha primero de diciembre de dos mil diez, donde se pueden detectar los conceptos de obra que fueron pagados improcedentemente relativos al contrato de obra SIDUR-PF-09-035. -----

--- Que el día veintiocho de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/090-11 solicito el pago de **LA ESTIMACIÓN 5**, relativa a la factura 6360 de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, por el importe de \$10,652,401.24, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha tres de enero de dos mil once, donde se pueden detectar los conceptos de obra que fueron pagados improcedentemente relativos al contrato de obra SIDUR-PF-09-035. -----

--- Que el día veintiocho de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/129-11 solicito el pago de **LA ESTIMACIÓN 7**, relativa a la factura 6362 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, por el importe de \$12,101,991.99, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, donde se pueden detectar los conceptos de obra que fueron pagados improcedentemente relativos al contrato de obra SIDUR-PF-09-035. -----

--- Que con fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se levantó el Acta de Inicio de Auditoría **SON/PROGREG-SIDUR/13**, practicada por la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011; (fojas 63-72) -----

--- Que se elaboró **CÉDULA DE TRABAJO DE INSPECCION DE CAMPO**, en relación a la obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-450, consistente en "Ampliación de Unidad

COTEJADO

Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora" donde, después de realizar inspección física de la obra (foja 150) se encontró lo siguiente: Se detectó que las porterías requeridas para la cancha de Handball no son las pagadas, mismas que también se encuentran descritas en el anexo 1 de cédula de observación (foja 113); se detectó en la muestra de un concepto, incluido en la estimación de dicha obra, una notable diferencia entre el volumen pagado y el volumen realmente ejecutado, concepto que aparece en el anexo 1 de la cédula de observaciones, del tenor siguiente: -----

CONCEPTO	UNIDAD	VOLUMEN PAGADO	VOLUMEN EJECUTADO	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
SUMINISTRO DE PORTERIAS PARA HANDBOL MARCA SPALDING CALIDAD PROFESIONAL MODELO DGS16E SE INCLUYEN REDES Y ANCLAJE A LA SUPERFICIE, TAMBIEN TODO EL MATERIAL NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCION	PZA	2.00	0.00	2.00	\$23,646.07	47,292.14
					SUBTOTAL	\$47,292.14
					IVA	7,566.88
					TOTAL	\$54,859.02

--- Que se elaboró **CÉDULA DE TRABAJO DE INSPECCION DE CAMPO**, en relación a la obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-09-035, consistente en "Construcción del recinto Fiscal Estratégico (Primera Etapa) en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora" donde, después de realizar inspección física de la obra (foja 226) se encontró lo siguiente: se detectó en la muestra de diversos conceptos, incluidos en las estimaciones de dicha obra, una notable diferencia entre los volúmenes pagados y los volúmenes realmente ejecutados, concepto que aparece en el anexo 1 de la cédula de observaciones (fojas 113-114), del tenor siguiente: -----

CONCEPTO	UNIDAD	VOLUMEN PAGADO	VOLUMEN EJECUTADO	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA TIPO 3 (TIPO LOCKER) INCLUYE BASTIDOR Y CERRADURA SEGUN PLANO DE PROYECTO Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION	PZA	2.00	1.00	1.00	\$11,467.59	\$ 11,467.58
SUMINISTRO E INSTALACION DE LAMPARA DE EMERGENCIA INCLUYE CAJA, REGISTROS, TUBERIA Y CABLEADO DE LA MARCA CONDUMEX O SIMILAR HASTA SU CONEXION AL TABLERO DE DISTRIBUCION CORRESPONDIENTE SEGUN PLANO DE PROYECTO Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION	PZA	4.00	0.00	4.00	2,438.47	9,753.88
SUMINISTRO E INSTALACION DE APAGADOR DE TRES VIAS INCLUYE PLACA, CAJA, REGISTROS, TUBERIA Y CABLEADO DE LA MARCA CONDUMEX O SIMILAR HASTA SU CONEXION AL TABLERO DE DISTRIBUCION CORRESPONDIENTE SEGUN PLANO DE PROYECTO Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION	PZA	4.00	2.00	2.00	1,027.12	2,054.24
SUMINISTRO E INSTALACION DE ALUMBRADO PERIMETRAL EN MURO CON WALLPACK CON ILUMINARIA TIPO PROYECCION SIMILAR A SOMERSET DE 250 WATTS, VAPOR DE SODIO ALTA PRESION CON NUMERO DE CATALOGO SM-1628 DE HOLOPHANE, INCLUYE LAMPARA, TUBERIA CONDUIT DE PVC DE 1"3/4" DE DIAMETRO CAJAS, REGISTROS Y DEMAS ACCESORIOS CON LONGITUD TOTAL DE 25.00 MTS. Y CABLEADO THW-LS DE LA MARCA CONDUMEX EN CAL 10 Y 12 HASTA SU CONEXION AL TABLERO DE DISTRIBUCION CORRESPONDIENTE SEGUN PLANO DE PROYECTO Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION	PZA	10.00	9.00	1.00	10,055.31	10,055.31
SUMINISTRO DE TABLERO DE CONTROL PROTECCION Y MEDICION (SIMPLEX) COMPUESTO DE 1 SECCION (1 ESQUEMA DE LINEA CORTA) PARA UN VOLTAJE DE 115KV, QUE CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES CFE V6700-62 Y CFE G0000-81, INCLUYE TODO LO INDICADO EN PLANOS DE PROYECTO CARACTERISTICAS PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION	LOTE	1.00	0.00	1.00	591,471.25	591,471.25
SUMINISTRO DE TABLERO DE CONTROL PROTECCION Y MEDICION (SIMPLEX) COMPUESTO DE 1 SECCION DB-PT-DB (1 ESQUEMA DE PROTECCION DE DIFERENCIAL DE BARRAS PARA UN ARREGLO DE BARRA PRINCIPAL Y BARRA DE TRANSFERENCIA 115KV), INCLUYE TODO LO INDICADO EN PLANOS DE PROYECTO, CARACTERISTICAS PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION	LOTE	1.00	0.00	1.00	743,487.00	743,487.00
SUMINISTRO DE EQUIPO DE CONTROL SUPERVISOR O, INCLUYE MANIOBRAS DE	LOTE	1.00	0.00	1.00	866,140.55	866,140.55

COTEJADO

INTRODUCCIÓN A LA CASETA DE CONTROL, COLOCACIÓN, UNIÓN DE SECCIONES, NIVELACIÓN Y UNIÓN EN SITIO DEFINITIVO, ADEMÁS DE LA CONEXIÓN AL SISTEMA DE RED DE TIERRAS DEL TABLERO EN SU CONJUNTO, SEGÚN TODO LO INDICADO EN PLANOS DE PROYECTO CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN						
MONTAJE E INSTALACIÓN DE TRANSFORMADOR DE SERVICIOS PROPIOS TRIFÁSICO DE PEDESTAL 75 KVA 13800/220-127 VOLTS INCLUYE LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA FIJARLO A LA BASE DE CONCRETO, NIVELACIÓN, INSTALACION DE CONECTORES TIPO CDDO 15200 CCG, ADAPTADORES PARA ATERRIZAR PANTALLA METALICA, BOQUILLA TIPO INSERTO 200 CCG EN EL LADO PRIMARIO DEL TRANSFORMADOR, ASI COMO EL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CONECTORES A COMPRESION PARA CABLE THW COBRE 3/0 AWG EN EL LADO SECUNDARIO Y CONEXIONES AL SISTEMA DE TIERRA Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA LA INSTALACION DESDE TRANSFORMADOR DE SERVICIOS PROPIOS A MURETE DE MEDICION SEGUN PLANOS DE PROYECTO Y CARACTERÍSTICAS PARTICULARES	LOTE	1.00	0.00	1.00	11,821.36	11,821.36
MONTAJE DE TABLERO DE CONTROL PROTECCION Y MEDICION (SIMPLEX) COMPUESTO DE 1 SECCION DPT-08 (1 ESQUEMA DE PROTECCION DE DIFERENCIAL DE BARRAS PRINCIPAL Y BARRAS PARA UN ARREGLO DE BARRA PRINCIPAL Y BARRA DE TRANSFERENCIA 175 KV) INCLUYE TODO LO INDICADO EN PLANOS DE PROYECTO CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN	LOTE	1.00	0.00	1.00	105,130.49	105,130.49
MONTAJE DE TABLERO DE CONTROL PROTECCION Y MEDICION (SIMPLEX) COMPUESTO DE 1 SECCION (1 ESQUEMA DE PROTECCION DE LINEA CORTA Y 1 ESQUEMA DE PROTECCION DE LINEA LARGA) INCLUYE TODO LO INDICADO EN PLANOS DE PROYECTO CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN	LOTE	1.00	0.00	1.00	105,131.86	105,131.86
ARMADO Y MONTAJE DE TABLERO DE UNIDAD TERMINAL REMOTA, INCLUYE LAS MANIOBRAS DE INTRODUCCION A LA CASETA DE CONTROL, COLOCACION UNION DE SECCIONES, NIVELACION Y UNION EN EL SITIO DEFINITIVO ADEMÁS DE LA CONEXION AL SISTEMA DE RED DE TIERRAS DEL TABLERO EN SU CONJUNTO SEGUN PLANOS DE PROYECTO CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN	LOTE	1.00	0.00	1.00	88,650.97	88,650.97
					SUBTOTAL	2,845,174.51
					IVA	423,227.92
					TOTAL	\$3,068,402.43

VALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

--- Del escrito de denuncia, se advierte que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados,

[REDACTED], es derivada de la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011; auditoría donde se detectaron las irregularidades contenidas en la Cédula de Observaciones (fojas 107-114) y su anexo 1, motivo de la denuncia que se atiende, misma que es del tenor siguiente: -----

"...PAGOS IMPROCEDENTES (CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS POR \$3,123,262.70)

Resultado de la inspección física a las obras "Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el Municipio de Cajeme, Sonora y la "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales Económicas", ejercicio presupuestal 2011, ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), se determinaron volúmenes de obra pagados no ejecutados, los cuales ascienden a un importe global de \$3,123,262.70, como se detalla a continuación: -----

COTEJADO



encargado de ejecutar y supervisar la construcción de las obras contratadas por la dependencia...por lo que al detectarse pagos improcedentes en tales obras...por concepto de volúmenes de trabajo pagados y no ejecutados...resulta evidente que no hubo una adecuada supervisión en la construcción de las obras..."; i).- [REDACTED] al revisar y autorizar el pago de la Estimación No. 04 del Contrato SIDUR-ED-450 y las estimaciones 4, 5 y 7 del Contrato SIDUR-PF-09-035...incumplió...puesto que evidentemente, antes de autorizar el pago de dichas estimaciones, debía de supervisar y verificar que los trabajos que aparecen estimados se hubieran ejecutado en su totalidad, precisamente para garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se aplicaran con eficacia, eficiencia y honradez...debía revisar los números generadores de las estimaciones, verificar que los pagos de las estimaciones estuvieran debidamente justificados...al haberse detectado pagos improcedentes dentro de las obras...por concepto de volúmenes de trabajo pagados y no ejecutados...resulta evidente que no hubo una adecuada revisión de las estimaciones..."; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente incumplió con el objetivo del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y con el párrafo primero y décimo séptimo, de las funciones del apartado 1, del mismo Manual, así como también, con el artículo 9 fracción I y del artículo 11, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; los cuales son del tenor siguiente: -----



**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE EJECUCION DE OBRAS  
DIRECCION GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS**

**OBJETIVO:** Garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen observando la armonía y el equilibrio presupuestal, con eficiencia, eficacia, honradez, satisfaciendo lo señalado en los planes y programas establecidos por el gobierno del estado para el mejoramiento urbano, así como las expectativas de la comunidad.

**APARTADO 1, FUNCIONES:**

**PÁRRAFO PRIMERO:**

Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas.

**PÁRRAFO SÉPTIMO:**

Recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la Secretaría de Hacienda las estimaciones generadas de las obras públicas a su cargo, así como de las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 9.-** Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativa responsables del funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas...

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad de Administrativa bajo su responsabilidad

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes...

I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones y arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas.

COTEJADO

XII.- Recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la dependencia correspondiente, las estimaciones por concepto de obra o servicio ejecutado que presenten los contratistas o proveedores en la realización de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo...

--- De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por la trasgresión realizada a los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, "...al no apearse a lo que la normatividad le permitía y por el contrario, se comportó como un particular al obrar ejercitando facultades que la ley no le confería...era obligación del encausado ejecutar y supervisar la construcción de las obras contratadas por la Secretaría...también era responsable de revisar y autorizar las estimaciones presentadas por la contratista para su pago..."; "...se comportó como un particular al autorizar el pago de volúmenes de trabajo que no fueron ejecutados..."; "...el denunciado era el responsable de revisar y autorizar las estimaciones presentadas para su pago por los contratistas con motivo de la ejecución de las obras descritas...lo que quiere decir que fue el responsable de revisar y autorizar el pago de la estimación No. 4 del contrato SIDUR-ED-10-450 y las estimaciones 4, 5 y 7 del contrato SIDUR-PF-09-035...luego entonces al haberse realizado pagos improcedentes a través de dichas estimaciones hasta por la cantidad de \$3,123,262.70 por concepto de volúmenes de trabajo pagado y no ejecutados, por lo que al autorizar dichos pagos, ocasionó que los recursos públicos de los que disponía el Estado no se administraran con eficiencia, honradez y por consiguiente que no se cumplieran dentro de tiempo y forma con los objetivos a los que estaban destinados..." preceptos que son del tenor siguiente: -----

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

--- Del mismo modo, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, el C [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "...lo que resulta evidente por todo lo manifestado en párrafos y líneas anteriores, que el encausado, al no dirigir, ejecutar y controlar las acciones encomendadas a su unidad administrativa con la máxima diligencia y esmero apropiados, ocasionó que en las obras relativas a los contratos SIDUR-ED-10-450 y SIDUR-PF-09-035...se realizaran pagos improcedentes hasta por la cantidad de \$3,123,262.70 por concepto de volúmenes de trabajo pagados y no ejecutados...las cuales se reitera fueron revisadas y autorizadas para su pago por el denunciado...así como tampoco vigiló que las personas que estaban bajo su mando cumplieran con los mismos..."; "...no dirigió, ejecutó ni controló las acciones encomendadas a su unidad administrativa con la debida intensidad, cuidado y esmero

OTORGADO

apropiados...así como tampoco revisó con la intensidad, cuidado y esmero apropiado la estimación No. 4 del contrato SIDUR-ED-10-450 y las estimaciones 4, 5 y 7 del contrato SIDUR-PF-09-035 antes de autorizarlas para su pago, ya que indudablemente antes de autorizar el pago de alguna estimación debía de verificar que los trabajos que aparecen cobrados o estimados en la misma, efectivamente se hubieran ejecutado según los números generadores de obra, luego entonces, al defectarse pagos improcedentes por la cantidad de \$3,123,262.70...por concepto de volúmenes de trabajo pagados y no ejecutados...mismos pagos los cuales fueron efectuados a través de las estimaciones mencionadas, resulta evidente que el denunciado no desempeñó su labor con la debida intensidad, cuidado y esmero apropiado, puesto que de haber cumplido con sus obligaciones con eficacia y eficiencia no se hubieran presentado los referidos pagos improcedentes por concepto de volúmenes de trabajo pagados y no ejecutados...precepto que es del tenor siguiente: -----

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;
- II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dictan en atención al servicio;

--- Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, el [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----  
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO  
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXV.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

--- Ahora bien, es importante destacar que la imputación atribuida por el denunciante al encausado, [REDACTED] es derivada de la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio

COTEJANDO

Presupuestal 2011; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de la inspección física de las obras "Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el Municipio de Cajeme, Sonora" y la "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora", donde se determinaron volúmenes de obra pagados no ejecutados los cuales ascienden a un importe global de \$3,123,262.70 (Tres Millones, Ciento Veintitres Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos 70/100 M.N.), motivo de la denuncia que se atiende. -----

-- Por su parte, en el escrito de contestación de denuncia, presentado por el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las audiencias de Ley respectivas, opusieron la Excepción de prescripción, en los términos siguientes: -----

*"Se opone la excepción de prescripción de la acción en términos de la fracción I y II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, dado que, al no obtener ningún beneficio ni originar daño alguno, se advierte que ha transcurrido con exceso el término a que hace referencia el artículo citado."*

Así también al dar contestación al hecho número 8, refieren lo siguiente:

*Ya que la denuncia que nos ocupa fue presentada el 04 de abril de 2014, entonces lo lógico es oponer la excepción de prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en términos del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios que enseña:*

**ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:**

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

*Como acabamos de ver, este asunto ya prescribió, pues ni el auto de radicación pudo interrumpir el plazo prescriptivo, que fatalmente ocurrió, pues éste sucedió precisamente el día 28 de febrero de 2014. Así de sencillo.*

*Véase la fecha de los anexos 8 y 9, identificados como "Estimaciones" que son supuestamente autorizadas por el suscrito y que amparan conceptos pagados no ejecutados, corresponden a fechas de hace tres años y treinta y cinco días de ocurridos los supuestos hechos irregulares, por lo tanto y en demasía del plazo para presentar la denuncia transcurrió éste a ciencia y paciencia del ahora denunciante.*

*Inexistencia de responsabilidad a favor del suscrito por prescripción de las facultades sancionadoras por culpa del denunciante...."*

--- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

COPIADO

de los Municipios, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, motivo por el cual, de manera previa al análisis del fondo del presente asunto, se procede a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por los demandados, haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- Respecto a la obra denominada "**Construcción de Recinto Fiscal Estratégico Primera Etapa, en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora**", amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-09-35, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Ingenieros Civiles, S.A. de C.V., de autos se advierte que de una inspección de campo (foja 150) que le fue realizada, se detectó en la muestra de diversos conceptos incluidos en las estimaciones de dicha obra una notable diferencia entre los volúmenes pagados y los volúmenes realmente ejecutados, por un importe de \$3,068,402.43, importe que se encuentra avalado con el contenido de las estimaciones siguientes: -----

--- **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 6246 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diez, por el importe de \$14,070,396.37, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha primero de diciembre de dos mil diez, donde se puede detectar los conceptos de obra que fueron pagados improcedentemente relativos al contrato SIDUR-PF-09-035 (fojas 176-197); estimación que el día seis de noviembre del dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/1098-10 solicitó su pago. -----

ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO Y SEGURIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA CULTURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DEPORTIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA RECREATIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TURÍSTICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA PATRIMONIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE PROYECTOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE CALIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS NATURALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE BIODIVERSIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS COSTERAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS TURÍSTICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN CULTURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN DE BIODIVERSIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN DE BIODIVERSIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA DE GESTIÓN DE ZONAS DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

--- **LA ESTIMACIÓN 5**, relativa a la factura 6360 de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, por el importe de \$10,652,401.24, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha tres de enero de dos mil once, donde se puede detectar los conceptos de obra que fueron pagados improcedentemente relativos al contrato SIDUR-PF-09-035 (fojas 198-210); estimación que el día veintiocho de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/090-11 solicitó su pago. -----

--- **LA ESTIMACIÓN 7**, relativa a la factura 6362 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, por el importe de \$12,101,991.99, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, donde se puede detectar los conceptos de obra que fueron pagados improcedentemente relativos al contrato SIDUR-PF-09-035 (fojas 211-227); estimación que el día veintiocho de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/129-11 solicitó su pago. -----

--- Ahora bien, del análisis de la estimación 4 apenas descrita, debidamente signada por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los encausados, los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

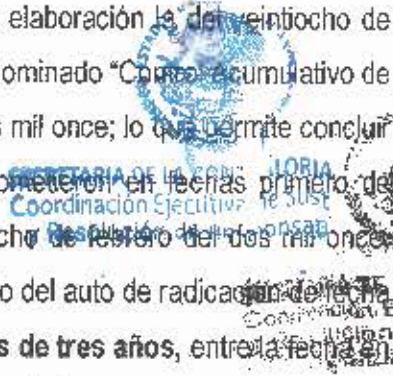
COTEJADO

[REDACTED] se obtiene como fecha de elaboración la del primero de diciembre del dos mil diez, fecha que también aparece en el formato denominado "Control Acumulativo de Estimaciones" del periodo del primero al treinta de noviembre del dos mil diez; Del análisis de la estimación 5, debidamente signada por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los encausados, los [REDACTED]

[REDACTED] se obtiene como fecha de elaboración la del tres de enero del dos mil once, fecha que también aparece en el formato denominado "Control Acumulativo de Estimaciones" del periodo del primero al treinta de diciembre del dos mil diez; y por último, del análisis de la estimación 7 debidamente signada por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los encausados, los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se obtiene como fecha de elaboración la del veintiocho de febrero del dos mil once, fecha que también aparece en el formato denominado "Control Acumulativo de Estimaciones" del periodo del primero al veintiocho de febrero del dos mil once; lo que permite concluir que las actuaciones irregulares imputadas a los encausados se cometieron en fechas primero del Diciembre del dos mil diez, tres de enero de dos mil once y veintiocho de febrero del dos mil once, respectivamente, y si el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha **nueve de abril de dos mil catorce, habían pasado claramente más de tres años**, entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del procedimiento, por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita desde antes de la presentación de la denuncia; arribando a la indiscutible conclusión que en relación a la obra denominada **"Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa, en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora"**, se denunciaron hechos prescritos, de acuerdo al contenido del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé: -----



COMPLETADO

**Artículo 91.-** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

--- Lo anterior se reitera, a virtud que esta Autoridad considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo; En ese sentido, el tiempo, aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes

cuentan con un plazo de un año o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada; a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta autoridad, dando inicio al procedimiento administrativo con la intención de ejercer la facultad sancionadora en contra de los servidores públicos denunciados; Si en dicho lapso el denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad sancionadora concedida por el Legislador a favor de esta autoridad administrativa, para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas que ameriten sanción. -----

--- Señalado lo anterior, esta autoridad determina que **es procedente de manera parcial la excepción de prescripción** opuesta por los acusados, en virtud de que, tomando como indicador que a través del auto de radicación del nueve de abril del dos mil catorce (308-309), se dio inicio al procedimiento administrativo que nos ocupa y conforme a la norma mencionada, en ese momento se interrumpe la prescripción, sin embargo, lo cierto y definitivo es que no hubo interrupción alguna, a virtud que a la fecha de radicación del procedimiento, la Institución de la Prescripción se encontraba presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece: *"...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa en el momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."*. Por tal motivo, **es factible declarar la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad única y exclusivamente, en relación a las conductas reprochadas a los encausados, con motivo de la ejecución de la obra denominada " Construcción de Recinto Fiscal Estratégico Primera Etapa, en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora"**, toda vez que se denunciaron hechos notoriamente prescritos, puesto que del contenido de las estimaciones 4, 5 y 7 elaboradas por la empresa contratista Ingenieros Civiles, S.A. de C.V. y aprobadas por personal de SIDUR, permiten concluir que las actuaciones irregulares imputadas a los encausados se cometieron en fechas primero de Diciembre del dos mil diez, tres de enero de dos mil once y veintiocho de febrero del dos mil once, respectivamente, y si el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha **nueve de abril de dos mil catorce, habían pasado claramente más de tres años**, entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del procedimiento, por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita desde antes de la presentación de la denuncia, por tanto, el dictado del auto de radicación no tuvo efectos de interrumpir la prescripción, de acuerdo al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades antes citada, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica de los hoy encausados [REDACTED] y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del procedimiento administrativo previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 CONTRALORIA GENERAL  
 DE LA ADMINISTRACION  
 DE RESPONSABILIDADES  
 DEL SERVIDOR PUBLICO

COTEJADO

--- Se reitera entonces, la procedencia parcial de la excepción de prescripción propuesta por los denunciados, en relación a la obra aludida, considerando que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de los actos u omisiones que pudieron motivar la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa, y que el único acto que suspende la prescripción lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de Determinación de Responsabilidades a que se refiere el artículo 78 de la citada Ley; lo anterior es así, porque tomando en cuenta el contenido del artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciadas tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, cuyos rubros y textos establecen: -----

**PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter

COMPTON

continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - Es entonces, que esta Autoridad, en relación a la obra denominada "**Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa, en el Municipio de Cajeme, Sonora**", determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, respecto a la conducta irregular atribuida a los encausados, situación que hace imposible que esta Autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de los [REDACTED]

[REDACTED]; por tal motivo, esta autoridad determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las imputaciones que el denunciante les atribuye en su escrito inicial de denuncia, única y exclusivamente en relación a la obra denominada "**Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el Municipio de Cajeme, Sonora**", por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes. -----

-- Ahora bien, en relación a la **excepción de prescripción** propuesta por los encausados, en contra de las conductas que les son imputadas, respecto a la obra denominada "**Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora**", amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-450, celebrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED] tenemos que del [REDACTED] de denuncia, se advierte que de una inspección física que le fue realizada, se detectó en la [REDACTED] de diversos conceptos incluidos en la estimación de dicha obra una notable diferencia entre los volúmenes pagados y los volúmenes realmente ejecutados, por un importe de \$54,860.27, importe que se encuentra avalado con el contenido de la estimación siguiente: -----

--- **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 3429 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, por el importe de \$1,447,379.18, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha veintitrés de junio de dos mil once, donde se aprecia el concepto de obra que fue pagado improcedentemente relativo al Contrato SIDUR-ED-10-450 (fojas 137-152); estimación que el día dos de septiembre del dos mil once, el [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante autorización de pago No. DGEO/1046-11 solicitó su pago -----

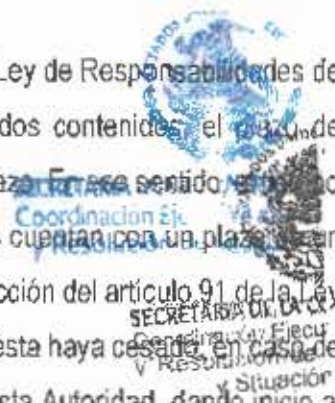
- - - Ahora bien, del análisis de la estimación 4, debidamente signada por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los encausados, los [REDACTED] se obtiene como fecha de elaboración la del veintitrés de junio de dos mil once, fecha que también aparece en el formato denominado "Control Acumulativo de Estimaciones" del período del primero al diecinueve de junio de dos mil once; lo que permite concluir que las conductas irregulares imputadas a los encausados se cometieron en fechas veintitrés de junio de dos mil once y si el presente procedimiento se inició con el auto de radicación de fecha **nueve de abril de dos mil**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO  
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONES  
SUSTANCIACIÓN  
EXPEDIENTE 1046-11  
10/09/2011

COTEJADO

catorce, y tomando en cuenta que el salario mínimo diario vigente en el año dos mil once, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, era la cantidad de \$58.13 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.), y para sacar el salario mínimo mensual en esta capital, es necesario multiplicarlo por los treinta días del mes, nos da un producto de \$1,743.90 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.) mensuales, y para que se actualice el supuesto establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es preciso multiplicar esta última cantidad por diez, y que el producto que se obtenga no exceda la cantidad de \$17,439.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); de acuerdo con todo lo antes señalado, tenemos que el monto que se atribuye pagado en exceso por los encausados es la cantidad de \$54,860.27 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 27/100 M.N.), la cual excede los diez salarios mínimos vigentes en esta ciudad en la época de los hechos, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 antes referido; en consecuencia, el monto que se atribuye pagado en exceso encuadra en la fracción II del citado artículo, bajo ese parámetro se realiza el siguiente análisis. -----

--- Ahora bien, esta Autoridad considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos: el primer contenido prescribe la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. **En ese sentido, el artículo 91 guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes cuentan con un plazo de un año o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada, a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner de conocimiento a esta Autoridad, dando inicio al procedimiento administrativo con la intención de ejercer la facultad sancionadora en contra de los servidores públicos denunciados; Si en dicho lapso el denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad sancionadora concedida por el Legislador a favor de esta autoridad administrativa, para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas que ameriten sanción.** -----



COMPLETADO

--- Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que es **improcedente** la excepción de prescripción opuesta interpuesta por los acusados, en lo relativo a las conductas imputadas a los encausados, en relación a la obra denominada "**Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora**", en virtud de que, en estricto apego a derecho, tenemos que efectivamente, de acuerdo con la fracción segunda del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados presuntamente incurrieron en los hechos imputados, respecto a la estimación número 4, el día veintitrés de junio del dos mil once, por lo que el plazo de inicio de los tres años para la prescripción empezó a correr al día siguiente; lo que quiere decir, que se tenía hasta el veinticuatro de junio del dos mil catorce, para dar inicio al procedimiento administrativo, motivo por el cual, el dictado del auto de radicación en fecha nueve de abril del dos mil catorce, interrumpió el término de tres años concedido por el Legislador para que esta Autoridad esté en

apetud legal de imponer sanciones administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece: "...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...". Por tal motivo, es factible declarar improcedente la excepción de prescripción opuesta por los encausados, en relación a la obra denominada a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora".

--- Establecido lo anterior, es menester continuar con el análisis de los argumentos que el [REDACTED] [REDACTED] expresó al dar contestación a la denuncia, las defensas opuestas (fojas 347-390) y los medios probatorios que ofreció en su defensa, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha once de agosto de dos mil quince, (fojas 445-446), haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- Respecto al capítulo que el referido encausado denominó **NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN**, donde cita textualmente las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando que esta autoridad debe iniciar el procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad que se le imputa; al respecto, aduce que en el presente caso, el auto de radicación de fecha nueve de abril del dos mil catorce, no establece que la autoridad instructora esté imputando una o más responsabilidades que motiven la sujeción al procedimiento que radicó; es decir, la autoridad instructora no le hace saber las presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada, sino que se remite a mencionar que el denunciante interpuso formal denuncia en contra de los encausados, transcribiendo el siguiente extracto del auto de radicación: "...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo, y con el que se le correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la multicitada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se imputa..."; de la transcripción anterior, -refiere el encausado- se advierte que los servidores públicos son señalados como encausados, pero este señalamiento se hace de manera previa a determinar sobre la procedencia de la radicación, haciendo hincapié en la evidente circunstancia de que el denunciante no tiene facultades para imputar responsabilidades, sino que dicha facultad corresponde a esta autoridad, según se encuentra previsto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos, entre otros, 63 y 78 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

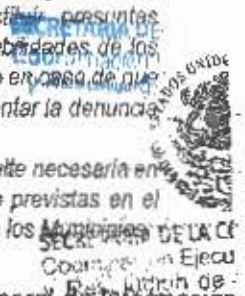
CONTRALORIA GENERAL  
 de Sustanciaci  
 de Responsabilid  
 Patrimonial

COTEJADO

--- Ahora bien, en respuesta a lo que expone el encausado sobre la forma en que se iniciaron y desarrollaron las investigaciones realizadas por el Director General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado, esta Autoridad, advierte dicha investigación se realizó de conformidad con el artículo 15 Bis fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, tal y como se desprende de la denuncia que se afixa y cuya redacción versa sobre lo siguiente: -----

*\*Artículo 15 Bis.- La Dirección General de Información e Integración estará adscrita al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*

- IX.- Solicitar y obtener y, en su caso, resguardar para su posterior estudio y análisis, todos los documentos, datos, archivos electrónicos e informes relacionados con la investigación que se esté realizando, que obren en poder de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como solicitar las copias que se requieran de los archivos que obren en poder de aquéllos y de las personas físicas o morales que hayan tenido alguna participación en los hechos que se investiguen;*
- XI. Practicar las investigaciones que se le encomiendan sobre las conductas de servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y requerir información a las dependencias, las entidades y a la Procuraduría General de Justicia, así como a las demás instituciones, organismos autónomos, y Autoridades Federales y Municipales, de acuerdo a los convenios o acuerdos que tenga celebrados la Secretaría;*
- XII.- Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, o en caso de que puedan constituir ilícitos del orden penal en los que el Estado resulte ofendido, y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;*
- XIII.- Solicitar y desahogar las comparecencias y declaraciones de cuenta persona resulte necesaria en el transcurso de las investigaciones y, en su caso, recurrir a los medios de apremio previstas en el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;*



--- Lo anterior quiere decir, que además de la facultad que tiene la Dirección General de Información e Integración de coadyuvar con otras Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede practicar las investigaciones y denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como advertir los hechos investigados que fueron plasmados en el escrito de denuncia, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo, por la presunta responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten de las investigaciones en comento, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en esa tesitura, resultan improcedentes los argumentos que se analizan, puesto que el denunciante forma parte de la Secretaría de la Contraloría General, quien, como ya se dijo, a través de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otra parte, en las siguientes fojas y en varios párrafos del escrito de contestación de la denuncia, el encausado insiste en el hecho consistente que: "...en el auto de radicación debió haberse establecido que se realizó un análisis de la legislación aplicable y que se acreditaron los supuestos que prevé el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, (foja 349); es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran

COTEJADP

acreditar los hechos que se señalan, además de que éstas hubieran sido analizadas por la autoridad, todos los documentos que acompaña el denunciante, para que en estas condiciones, se radicara con apoyo en pruebas suficientes..."; al respecto, contrario a lo señalado por el encausado de autos se observa que como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Dirección General revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de dicho análisis, se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades, con el dictado del auto de radicación, por la presunta responsabilidad denunciada por el Director General de Información e Integración, esto por el hecho de que a juicio de esta autoridad, la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que, con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento por la presunta responsabilidad administrativa a cargo de los encausados y por los hechos que en su denuncia expone como presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios y demás legislaciones que se invocan en el mismo escrito de denuncia. -----

Además, manifiesta el encausado en la misma foja 350, último párrafo, que en la redacción del mencionado auto de radicación se estableció que el emplazamiento se hará: "...corriéndosele traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/32/14..."; argumenta que de la transcripción aludida, no se advierte que el escrito de denuncia se haya apoyado en pruebas suficientes que resultan necesarias para que se pudieran reunir los elementos para soportar la denuncia e iniciar el procedimiento de determinación de responsabilidades; al respecto, esta autoridad determina que dicho argumento es improcedente a virtud que precisamente con el dictado del auto de radicación, se determinó que la denuncia presentada, se encontraba acompañada con pruebas suficientes, dando de esta forma, inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa. -----

De manera contraria a lo señalado en el párrafo anterior, el encausado en foja 351 tercer párrafo del sumario, argumenta que en el acuerdo de radicación esta autoridad redactó lo siguiente: "...Por otro lado, en cuanto a los diversos medios probatorios presentados por el denunciante, estos se tienen por ofrecidos, reservándose esta Autoridad el derecho para admitirlos en acuerdo posterior al desahogo de la Audiencia de Ley Respectiva...", en tal virtud considera que no se tuvieron por admitidas las pruebas suficientes aportadas por el denunciante; al respecto, esta autoridad determina que el argumento así expuesto es improcedente, a virtud que, como ya se dijo, precisamente con el dictado del auto de radicación, se determinó que la denuncia presentada, se encontraba acompañada con pruebas suficientes, dando de esta forma, inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, mientras que de acuerdo a la fracción VI, segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, una vez celebradas las audiencias de ley de cada uno de los encausados, se dictó el auto de fecha once de agosto del dos mil quince, proveyendo sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; se reitera la improcedencia del argumento, a virtud que en términos de la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, en relación con la fracción IV del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, será en la resolución que se dicte, donde se estimará el valor de las pruebas aportadas por las partes y tendrá repercusión en el sentido de la resolución, por tanto, el requisito de "pruebas suficientes" previsto en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades en comento, al que se refiere el encausado, se encuentra dirigido a que esta autoridad analice el escrito inicial de denuncia y las pruebas que se anexen al mismo y determine si las pruebas son suficientes para dar inicio a la radicación del procedimiento de responsabilidad en contra de los encausados. -----

--- Sumado a lo anterior, tenemos que tal y como se advierte de la diligencia de emplazamiento, se hizo constar que se le corrió traslado con la denuncia y con cada uno de los documentos que acompañan a la misma, por tanto, tuvo oportunidad de impugnar cada uno de ellos, como de hecho así lo hizo, según se aprecia de su escrito de contestación, entonces, al haberle corrido traslado con cada uno de los documentos que acompañaron la denuncia, también le fue concedida la oportunidad de impugnarlos, como de hecho así lo hizo, por tanto, ningún perjuicio le ocasiona, que el auto de radicación no se tuviera por admitidas las pruebas suficientes a las que alude, toda vez que de acuerdo al artículo 78 fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades en comento, tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas idóneas y pertinentes para desvirtuar las imputaciones en su contra, como de hecho también lo hizo, según se aprecia de su escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas sobre las cuales se acordó mediante acuerdo de fecha once de agosto del dos mil quince, reiterándose así, la improcedencia del argumento, máxime si las "pruebas suficientes" a las que hace alusión el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades citado por el encausado, se encuentra dirigido a la formulación de la denuncia. ---

--- Del mismo modo y en virtud de que el encausado a foja 351 antepenúltimo párrafo, alega en su escrito de contestación, que: "...no se tuvieron por cumplimentadas las hipótesis normativas previstas por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades en consulta, puesto que no existe en este procedimiento imputaciones en contra de los encausados, pues no derivan de una denuncia acompañada de pruebas suficientes, no existe evidencia de que en el auto haya existido una valoración de los documentos ofrecidos y por ello, aduce que hay un perjuicio procesal, por carecer de fundamentación y motivación el acuerdo de radicación, esto, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución..."; sostenemos que por las razones ya expuestas párrafos anteriores, son equivocadas sus afirmaciones, reiterando lo erróneo de las mismas, puesto que esta autoridad cumplió con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que rige el procedimiento administrativo; esto se hizo, al haberse radicado el asunto por la presunta responsabilidad que fue denunciada en tiempo y forma y por los hechos detallados en el escrito de denuncia y que fueron soportados por pruebas suficientes exhibidas por el denunciante, consistentes en todos y cada uno de los documentos presentados anexos al escrito de denuncia, en especial, el relativo a la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, practicada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la cédula de observaciones (fojas 107-114). -----



COTEPRO

- - - Así también, a foja 352 primer párrafo del sumario, argumenta el encausado que en el auto de radicación no están determinados cuál o cuáles artículos de la Constitución Política Local, de la Ley de Responsabilidades o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, facultan a esta autoridad a sustanciar este procedimiento, por ello, considera que se encuentra en estado de indefensión para poder determinar si existe facultad de esta autoridad para instruirle el procedimiento en que se actúa. Transcribe una tesis bajo rubro "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"; así también, en foja 353 primer párrafo del sumario, aduce el encausado que esta autoridad dio cuenta del escrito de denuncia, sin embargo, no se desprende de su contenido que la denuncia haya sido admitida, por ello considera que es inverosímil que esta autoridad radique un escrito de denuncia que no tuvo por admitido, por ende, solicita que se decrete la inexistencia de responsabilidad a favor de cada uno de los encausados; al respecto, señalamos que es innegable que esta autoridad tiene facultades para iniciar y tramitar los procedimientos de determinación de responsabilidades y sostenemos la legalidad del contenido del auto de radicación, toda vez que lo relativo a la competencia encuentra su fundamento en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos, entre otros, 63 y 78 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; además, esta autoridad argumenta que en todo caso, si a juicio del encausado esta autoridad era incompetente para conocer el asunto, debió entonces, hacer valer la excepción de incompetencia correspondiente en el momento de sustanciación del proceso, que corresponde justamente en la audiencia de ley, sin embargo, como así se desprende de la audiencia de Ley y del propio escrito de contestación de denuncia, decidió no hacer uso de dicho derecho. -----

- - - En la misma foja 353 cuarto párrafo, el encausado, transcribe parcialmente el auto de radicación de fecha nueve de abril del dos mil catorce, en el apartado siguiente: "...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa...". De lo transcrito, señala el encausado que no se infiere una conducta irregular en sí, ni mucho menos la encuadra como violatoria a los principios que rigen la materia de responsabilidades de los servidores públicos, por ello considera que conforme al mencionado artículo 78 fracción II, no se le hizo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputa; al respecto señalamos que dicho argumento es improcedente, considerando que tal y como bien se asentó en el acuerdo de radicación, se le concedió la garantía de audiencia, al contener la orden de entregarle copia de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo número RO/32/14, con las cuales, estuvo en aptitud legal de defenderse y de ofrecer pruebas de descargo, lo cual es más que evidente que realizó, puesto que, de forma por demás amplia, expuso argumentos, opuso las defensas que consideró conducentes y además ofreció medios probatorios en su defensa; lo anterior, en virtud de que la Litis en el presente asunto, se

SECRETARÍA GENERAL  
de la Contraloría General  
del Estado de Sonora  
Proceso de Responsabilidades  
Patrimoniales

COTEJADO

fijó con el escrito inicial de denuncia y con el escrito de contestación de la misma y es precisamente el denunciante, quién en su escrito inicial de denuncia, de forma pormenorizada y por separado, abordó los hechos que se le atribuyen a cada uno de los encausados y realizó el encuadramiento de la conducta en los supuestos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de las demás normas que consideró como inobservadas por los encausados, escrito de denuncia, que, como ya se estableció, fue contestado por el encausado de mérito y además ofreció pruebas de descargo con el propósito, precisamente de desvirtuar las conductas que le son imputadas en tal escrito. -----

- - - En el mismo tenor, el encausado a foja 354, segundo párrafo, expone que es necesario que la denuncia formulada aporte elementos y argumentos que acrediten la procedencia de la misma y no con meras apreciaciones como las expuestas por el denunciante, lo que se traduce en una denuncia deficiente y que a su vez generó el dictado de un auto de radicación carente de fundamentación y motivación... señala que también se omitió precisar de que forma se vulneró alguno o todos los principios que rigen el servicio público y que tal situación, puede dar lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario; asimismo transcribe la tesis de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA" la defensa así expuesta, corresponde al mismo tema ya expuesto por el denunciado, relacionada con la denuncia, las pruebas ofrecidas y con el auto de radicación, tema ya analizado, por lo que reitero su improcedencia, en base a los argumentos ya expuestos párrafos anteriores, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren. -----

--- Respecto a las defensas señaladas en los párrafos posteriores, a fojas 355-356 del sumario, que se refieren al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando el encausado que no fueron valoradas en el acuerdo de radicación las fracciones que el denunciante reprocha su posible incumplimiento, por lo que procedemos a sintetizar sus argumentos a continuación: -----

--- Respecto a la fracción I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**, aduce que en la denuncia no se señala si faltó a la máxima diligencia y en que consistió ésta en su caso, o si incurrió en falta de esmero y en qué consistió, y considera que no se aclara cual fue el servicio, de todos los que le corresponden, con el cargo que ostentó en SIDUR que no se cumplió. -----

--- En cuanto a la fracción II.- **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, menciona que el denunciante no estableció de que lo acusa en

COTEJADO



cuanto a conducta activa u omisiva, y si causó una deficiencia o suspensión en el servicio, por lo que considera que hay oscuridad en la demanda y perjuicio de su garantía de seguridad jurídica. - - - - -

- - - Concerniente a la fracción III.- **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, al respecto, alega que la denuncia adolece del señalamiento del acto u omisión que implicó un abuso o ejercicio indebido del cargo que ostentó en la SIDUR, lo que de igual forma, considera que es en perjuicio de su garantía de seguridad jurídica. - - - - -

- - - Respecto a la fracción V.- **Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos públicos**, al respecto el denunciado alega que el denunciante no estableció cual es la ley o norma que no se cumplió y solo utiliza textos argumentativos que no demuestran el despliegue de una conducta que se le pueda reprochar. - - - - -

- - - En lo tocante a la fracción XXV.- **Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo**, sobre la aplicación de esta fracción argumenta que no se precisa como fue que en su función no advirtió una causa de responsabilidad administrativa de cualquier servidor público, si no la hubo respecto al encausado, menos la habrá respecto de cualquier servidor público de éste o cualquier otro proceso que se relacione con los hechos denunciados. - - - - -

- - - Respecto a la fracción XXVI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, refiere que esta fracción no puede aplicarse directamente como una responsabilidad administrativa a cargo de cualquier servidor público, porque requiere que se acredite la violación de otras disposiciones relacionadas con el servicio público y las normas que el denunciante señala como violadas, deja claro, que tales ordenamientos no contienen supuestos normativos que le sean aplicables directamente al supuesto incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. - - - - -

- - - Al respecto, esta Autoridad determina, que contrario a la opinión del denunciado, las imputaciones realizadas por el denunciante en su contra en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, se acreditan plenamente, como así se precisará más adelante, al abordar su estudio. - - - - -

- - - Es el caso, refiere el encausado, a foja 356, que en el acuerdo de radicación no se le indica las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como supuestamente lo señala el propio artículo 78 de la citada Ley, al respecto es preciso transcribir las fracciones I y II del último precepto que establecen: "...I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y



el acuerdo de radicación, es carente de fundamentación y motivación; al respecto, considerando que el encausado es reiterativo sobre las mismas defensas, esta autoridad sostiene que se dio cumplimiento al contenido de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con el dictado del acuerdo de radicación de fecha nueve de abril del dos mil catorce, se insiste también en el hecho de que se llevó a cabo el legal emplazamiento o citación de cada uno de los encausados y como se dijo, se respetó el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica al correrle traslado en la diligencia de emplazamiento, con copia simple de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos presentados anexos a la misma, para que, de esta forma, el encausado estuviera en aptitud legal de entablar su defensa; por lo que se reitera, que no le asiste la razón al encausado, en razón de que, contrario a lo manifestado en su escrito de contestación, esta autoridad advierte que el denunciante expresó en su denuncia datos suficientes, detallados y concluyentes y además los soportó con las pruebas anexas a su escrito inicial de denuncia, que en su conjunto permitieron, en este caso, la adecuada defensa del encausado, como de hecho así ocurrió, al advertirse de autos que se defendió respecto a las conductas reprochadas, materia del expediente que se resuelve, e inclusive, ofreció pruebas de descargo; por lo tanto, al no encontrarse acreditado que se le hubiera dejado en estado de indefensión y en atención a que de la denuncia, se aprecia claramente las conductas reprochadas a cada uno de los encausados, el argumento así expuesto, al tratarse de una defensa además de incongruente con las actuaciones de autos, imprecisa y deficientemente opuesta, no resulta posible declarar su procedencia en beneficio del encausado, puesto que, como puede verse, el denunciante relacionó los hechos de su denuncia con los documentos que acompañó a su escrito, haciendo constar de anexos con sus respectivos separadores, que permiten ubicar los documentos que comprueban la relatoria de hechos de la denuncia, en los cuales se contiene la conducta que se atribuye a cada uno de los encausados y los hechos que tomó en consideración para presentar la misma, e inclusive, se tienen las contestaciones a dichos hechos y el ofrecimiento de pruebas, en tales condiciones, resulta claro que el encausado conocía las imputaciones y estuvo en aptitud de refutarlas y llevar a cabo su defensa como lo creyó pertinente, como efectivamente lo hizo; por lo tanto, indudablemente son improcedentes los argumentos que se atienden. -----

--- Respecto al señalamiento realizado por el encausado, a fojas 359-366 del sumario, en el sentido de que el denunciante no tiene un nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora y que por tal motivo, no tiene derecho a presentar la denuncia que se resuelve, y por ello, niega en forma genérica los hechos denunciados y argumenta que se encuentra viciado de origen, pues la realizó el denunciante supuestamente sin tener nombramiento, porque según lo alegado como defensa en el escrito de contestación, consistente en que cada vez que hay cambio de Titular del Poder Ejecutivo, éste debe nombrar y remover a todos los funcionarios, es decir, el encausado considera que a pesar de que el denunciante ya contaba con nombramiento expedido por autoridad competente, al haber asumido funciones el C. Guillermo Padrés Elías, como Gobernador del Estado de Sonora, debió emitir un nuevo nombramiento para el denunciante, con el fin de ratificarlo en el puesto; del mismo modo, manifiesta el encausado que debe considerarse el nombramiento, como un acto condición que no se dio y por tal motivo, objeta la competencia de la autoridad denunciante por tener a su juicio, vicios propios,

relacionados con la falta de nombramiento que conlleva la nulidad absoluta de sus actuaciones y señala que la consecuencia, debe ser la inexistencia de responsabilidad administrativa; tal argumento de defensa, a juicio de esta Autoridad, resulta improcedente, toda vez que el acto emitido por un Gobernador, bajo la facultad de nombrar prevista en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es perene en el tiempo, hasta en tanto, no se gire una orden de remoción a quien fue nombrado para ocupar un cargo, tal es el caso, del nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, exhibido por el denunciante, el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, nombramiento que le fue otorgado por quién, en la fecha de su expedición, tuvo facultades suficientes para ello, como Gobernador del Estado, el C. Eduardo Bours Castelo, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, el C. Wenceslao Cota Montoya, (foja 30); la anterior conclusión, tiene sustento en el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece: "... ARTÍCULO 7o.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios, al Procurador General de Justicia y a los demás **trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad...**" -----

--- De lo anterior es dable concluir, que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, se originó en la aptitud legal de ejercer las facultades otorgadas por el artículo 15 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, de ahí que es válida la presentación de la denuncia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que contaba con nombramiento válido a su favor, para ejercer las facultades conferidas por las citadas normas, en atención a que se trataba de un trabajador de confianza, nombrado por la Autoridad a quien le correspondía hacerlo, conforme a los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; lo anterior, sustenta las facultades del denunciante que tuvieron origen con su designación por la autoridad competente para hacerlo, por lo tanto, no requería de ninguna ratificación por parte del nuevo Gobernador y podía ejercer sus facultades hasta el momento de ser removido del cargo para el cual fue nombrado, lo que trae consigo, la improcedencia del argumento expuesto por el encausado. -----

--- En fojas 367 a 371 del sumario, el encausado argumenta que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad generado de las normas contenidas en los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, basando su dicho, bajo el argumento de que no fue informado ni citado por el denunciante del inicio de la investigación realizada por la Dirección General de Información e Integración para efectos de estar en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera; al respecto, cabe destacar al encausado, que como parte de su argumento acepta que le fueron entregadas las copias de traslado al momento de llevarse a cabo su emplazamiento, de ahí que sea errónea su aseveración, en el sentido de que no fue respetada su garantía de audiencia y legalidad, porque tal y como el propio encausado acepta, en el presente procedimiento le fue concedida la oportunidad de defenderse y ofrecer medios probatorios en su defensa, y así lo hizo, de una forma por demás amplia. -----



COMPROBADO

--- A foja 372, el denunciado insiste en su argumento relativo a la incompetencia del denunciante, refiere que en las cláusulas octava y décima cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, fundamento de la denuncia, que deja ver que el supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, como los del Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa del Ramo General 23 Provisiones Salariales Económicas, Programas Regionales, el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General, es instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia o turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública, para que conozca los que le competen, pero en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidad por supuestas irregularidades en algún programa de origen federal, transcribiendo el contenido del artículo segundo de dichas leyes, para concluir que la Dirección General denunciante es incompetente para llevar a cabo el procedimiento de investigación que dice realizó, por no ser aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al tratarse de supuestas irregularidades ocurridas en el otorgamiento para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa del Ramo General "Provisiones Salariales y Económicas", el cual es de origen netamente federal; el argumento así expuesto es improcedente por falso, a virtud que contrario a la opinión del denunciante ésta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es competente para, en su momento haber instruido el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa y también para resolverlo, toda vez que la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación, son las normas que determinan las reglas y procedimientos a que deben sujetarse los Estados en el ejercicio de los recursos que reciben de la Federación y la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, derivadas del erróneo manejo de dichos recursos; En lo que a esta autoridad interesa, destaca lo dispuesto por el tercer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente en el 2011, que señalan que: "...el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales..."; asimismo establece entre otras, "...las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere el citado artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.."; De lo antes transcrito, se advierte que claramente el artículo de referencia establece que a las autoridades locales de conformidad con sus propias legislaciones les corresponde el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas hasta su erogación total. -----

COTEJADO

--- En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: "...el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados..."; El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que: "... la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..." -----

--- De igual manera el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2011, dentro del capítulo de Consideraciones en la SEXTA de ellas en la fracción II, señala que conforme a las disposiciones legales que regulan la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, la programación-presupuestación del gasto público estatal comprende la definición de las acciones que, en el plazo de un año, deberán realizar las dependencias y entidades con cargo a los correspondientes presupuestos de egresos; al efecto, la programación-presupuestación del gasto público estatal deberá realizarse con base a, entre otros, a los convenios de concertación con los gobiernos federal y municipal; el citado decreto establece en su artículo 46 que la Secretaría de Hacienda vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en dicho Decreto y podrá requerir de las propias Dependencias o Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría General del Estado las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 49 del mencionado Decreto; el artículo 48 del mismo Decreto señala que su inobservancia será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; y el artículo 49 del referido Decreto establece que, será competencia de la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, comprobar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas del Decreto. Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones y de las disposiciones que se expidan en relación con el mismo. -----

--- Según se colige de lo anterior, el régimen de supervisión de los recursos federales por parte de autoridades estatales recae en diversas autoridades, en la mayoría de los casos, autoridades de indole estatal, recursos que por su especial naturaleza, una vez entregados a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y en su caso, fincamiento de responsabilidades, es de la competencia exclusiva de las autoridades locales, en el caso concreto, es competencia de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. -----

--- En consecuencia de todo lo antes señalado, en cumplimiento a lo ordenado en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, donde se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado de Sonora, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales; y, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, al ser competencia de las autoridades locales la supervisión fiscalización y en su caso, fincamiento de responsabilidades por virtud de un ejercicio indebido respecto a los recursos federales, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26, apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2 y 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, conocer e investigar y en su caso, sancionar los actos y omisiones cometidos por los servidores públicos del Estado que se encuentran mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, específicamente en el artículo 143 que determina quién se reputará como servidor público para efecto de ese título y serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de función, que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, y el artículo 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el que establece que la administración pública es directa y paraestatal, señalando que la primera de ellas está compuesta por las Secretarías y por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el presente asunto los recurrentes son servidores públicos sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho de desempeñar un empleo o cargo en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que es parte de la administración pública estatal directa, con independencia, de que maneje recursos federales o estatales. -----

--- Con todo lo antes señalado, se declara que esta autoridad es competente para instruir y resolver el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, instruido en contra de los denunciados en términos del artículo 78, por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas por el artículo 63, e imponer en su caso, alguna de las sanciones establecidas por el artículo 68, todos de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

--- Ahora bien, **en relación a la contestación de los hechos de la denuncia**, el encausado refiere que el hecho uno de la denuncia ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 1, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho se encuentra sustentado en los Convenios para el otorgamiento de subsidios con cargo a los Programas Regionales previstos en el Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" de fechas treinta y uno de Marzo, primero de junio, seis de septiembre y ocho de diciembre todos de dos mil once, encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a los cuales se le concede valor probatorio pleno para acreditar

SECRETARÍA DE LA  
 CONTRALORÍA GENERAL  
 DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 DE SONORA

COTEJADO

su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

- - - 2.- Al dar contestación al hecho dos de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; sin embargo, refiere que los párrafos primero y segundo que contesta, se advierte lo sostenido, respecto al origen de recursos y su naturaleza eminentemente Federal; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, en el primer párrafo del hecho número 2 de la denuncia, se narra la realización de auditorias, entre otras, la SON/PROGREG/13, que la misma es con el propósito de verificar si los recursos federales canalizados al Estado se aplicaron en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron y si en el desarrollo de las actividades se han cumplido las disposiciones aplicables; mientras que en su segundo párrafo, se narra el oficio 211/708/13 de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, donde se comunicó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de la autorización para participar en la Auditoría de las personas allí mencionadas, sin embargo, el que sean recursos federales no hace incompetente a esta Autoridad, como ya se precisó en párrafos anteriores. -----

- - - En el segundo párrafo, el denunciado refiere que es conveniente manifestar que en los hechos uno al doce, omiten narrar irregularidades que se cometieron en el procedimiento de Auditoría que trascienden a su resultado, dado que es producto de un procedimiento viciado e ilegal que sirve de base para que se pretenda sancionarlo, sin tomar en cuenta que los resultados que se obtuvieron de aquél procedimiento ilegal, también son ilegales y no pueden servir de apoyo para exigirle responsabilidad, que el oficio del dieciséis de mayo de dos mil trece, emitido por el C.P. Raúl Sánchez Kobashi, tiene que concluirse que dicho documento carece de los requisitos legales para ser considerado como orden de auditoria, dice que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del acuerdo por el que se establecen las disposiciones generales para la realización de auditoria, revisiones y visitas de inspección publicado el doce de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, dado que el oficio no está dirigido al titular de la Unidad auditada, no se indica el nombre de la unidad administrativa a la que se practicará la auditoria, ni tampoco el domicilio donde habrá de efectuarse dicha auditoria, por ello no puede considerarse como una auténtica orden de Auditoría y si se quisiera tomar como una orden de Auditoria el oficio emitido por el C. Carlos Tapia Astiazarán, con fecha veinte de mayo de dos mil trece, dirigido al Titular de SIDUR tampoco reúne los requisitos del precepto aludido dado que no indica el nombre de la unidad administrativa en la que se practicará la auditoria, ni quiénes son los auditores responsables de coordinar y supervisar la ejecución de la auditoria y que en ella se indica que el levantamiento del acta inicial de auditoria se llevará a cabo el veintidós de mayo de dos mil trece, entonces ninguno de los documentos pueden considerarse como orden de Auditoria y que en el oficio del 16 de mayo del 2013 se indica que la auditoria se llevara a cabo a partir del veintidós de mayo de dos mil trece; el argumento así expuesto, es improcedente por incongruente en parte y falso en otra, a virtud que tal y como fue narrado por el denunciante en este hecho 2 que se atiende, del oficio

COPIADO

211/679/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, (foja 50), se aprecia dirigido al entonces Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, donde el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, hizo de su conocimiento que a partir del veinte de mayo del dos mil trece, se comisionó a esta Entidad a personal que haría, entre otras, la Auditoría SON/PROGREG/13 en coordinación con el personal que asigne la Contraloría del Estado de Sonora y en oficio adicional número 211/708/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, dirigido al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora y signado por el mismo Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, informándole que en las auditorías también participarán el personal que en dicho oficio se menciona, por ello se reitera su incongruencia del argumento con dichos documentos; mientras que el oficio número S-1013/2013 de fecha veinte de mayo de dos mil trece, dirigido a José Inés Palafox Nuñez, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, signado por el entonces Secretario de la Contraloría General, donde haciendo referencia al oficio 211/679/2013, le informa entre otras cosas, de la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la mencionada Auditoría, motivo por el cual, se reitera la improcedencia de dicho argumento ante la falsedad de su contenido; sumado a lo anterior tenemos, que el objetivo de la notificación de la Auditoría se cumplió, a virtud de que tal y como se desprende del Acta de Inicio de Auditoría (fojas 63-73), se llevó a cabo por la Secretaría de la Función Pública y por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, con la participación de personal autorizado para dichos efectos; con la participación también del ente auditado, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y con la participación del personal autorizado para dichos efectos. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
 SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO  
 CONTRALORÍA GENERAL  
 Unidad de Sustanciación  
 Responsabilidades  
 Patronales

Al dar contestación al hecho tres de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 1, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho se encuentra sustentado en los oficios S-1013/2013 y 211/679/2013, encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios; sin embargo, de nueva cuenta trae a tema, las supuestas irregularidades contenidas en el oficio emitido por Carlos Tapia Astiazaran, en fecha veinte de mayo de dos mil trece y menciona que ya lo dijo al contestar el hecho número 2, motivo por el cual, nos remitimos a lo apenas expuesto en los anteriores párrafos al dar respuesta a la contestación del hecho número 2. -----

4.- Al dar contestación al hecho número cuatro de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 4, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho relativo al levantamiento del Acta de Inicio de Auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, se encuentra sustentado con el Acta de inicio de Auditoría, (foja 63-73)

COTEJADO

encontrándose debidamente ofrecida y exhibida en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

--- 5.- Al dar contestación al hecho número 5 de la denuncia, ni lo afirma, ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hecho propio; También refiere que: *"...Con referencia al acta de inicio se hace el examen del documento en cuestión también informa que los visitantes C.P. Luis Enrique Morales Martínez y Lic. Marisol Barajas Nápoles, se identificaron con credenciales expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, se omite señalar las características del documento, con el cual se identificaron, por ejemplo, no se dice la fecha de la credencial, ni tampoco la fecha de expiración de dichos documentos, tampoco se indica quien expidió la credencial, señalando en forma sumamente vaga que fueron expedidas por la por la Dirección General de Recursos Humanos, omitiendo señalar si fue el Director de la Dependencia o alguna persona subordinada indicando también, cual es la norma que le otorga competencia para la emisión del documento y finalmente, se omitió indicar si la credencial indica el nombre y el cargo de la persona a favor de quien se emitió, dado que, la identificación de los auditores constituye un elemento indispensable en la auditoría practicada, por lo que, si la fracción II del artículo 15 del cuerpo de leyes en consulta, exige que se indique el nombre, el cargo, y la identificación de los auditores que integraron la orden de auditoría, resulta claro que la vaga afirmación de que se identificaron con credenciales con determinado número, de ninguna manera satisface el requisito exigido por la norma legal invocada, que al exigir la identificación, el nombre y el cargo de los auditores, obviamente ello debe establecerse de manera clara y precisa, que estos datos constituyen un elemento indispensable en la auditoría, puesto que es de trascendental importancia la verificación de los documentos identificatorios, porque ello permite constatar si las personas se encuentran facultadas para llevar a cabo el proceso de auditoría, por lo tanto, si los auditores no se identifican ni tampoco asientan en el acta el cargo que ostentan, ello definitivamente origina la nulidad e ilegalidad del documento en comento... Independiente de lo expresado anteriormente, se advierte que también participan en la auditoría los C. Ing. Ventura Mercado Serrano (prestador de Servicios???) y C.P. José Alberto Tobar Coronel, quienes se identifican con credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, situación ésta que resulta más grave aún, puesto que no se identifican con documento que permita asegurar que laboraban en la Secretaría de la Función Pública y que no se identificaron por tal motivo con la credencial que debió haberles expedido dicha dependencia, amén de que, tampoco pueden indicar el cargo que ostentan, sencillamente porque no tienen ninguna cargo en la Dependencia citada..."; a juicio de esta Autoridad, es improcedente dicho argumento toda vez que, la figura de "prestadores de servicios" se encuentra contemplada en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público específicamente en los artículos tercero fracción VII y 41 fracción XIV mismos que se transcriben a continuación: **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos: ...VII. La prestación de servicios*



COMPROBADO

de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios; **Artículo 41.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico; además como se puede apreciar en la misma acta de inicio, a (foja 63-73) donde se aprecian las firmas de dichos prestadores de servicios bajo la supervisión de los servidores públicos C.P Luis Enrique Morales Martínez y Lic. Marisol Barajas Nápoles, Auditores Públicos adscritos a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Contraloría y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública. -----

--- La misma suerte corre su argumento relativo a que los auditores adscritos a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, tampoco se identifican con el documento oficial en donde se haga constar su nombramiento con el carácter de auditores, ni tampoco se indica el cargo que desempeñaban dentro de la dependencia y que ello acarrea la nulidad e ilegalidad de los actos posteriores realizados en auditoría y la ilegalidad y nulidad de las conclusiones u observaciones, a virtud que de acuerdo al artículo 15 punto 2, el Acta de Auditoría debe contener el nombre, cargo e identificación de los auditores que entregaron la orden de Auditoría, requisitos que se observan cumplidos en el Acta referida (fojas 63-73) y también que indican "de común acuerdo" se designan como testigos de asistencia los C. Lic. **Monica Cecilia Murrieta Lara** y **L.A.E. Carolina León Ramos**, quienes se identificaron con credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, sin que se aprecie que los testigos se hayan identificado con credencial expedida por autoridad competente, constatándose si estas personas laboran en alguna Dependencia o bien, son particulares que fueron escogidos para actuar como testigos, sin poderse advertir si son o no funcionarios y mucho menos el cargo y además se indica que fueron nombrados de común acuerdo, sin precisar que personas los nombraron, razones suficientes para determinar la ilegalidad del Acta en cuestión, pues el artículo 15 punto 4 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Vistas de inspección, exige que en la Auditoría se señale el cargo y la identificación de los testigos, ordenando que los testigos los nombre el Titular de la Unidad auditada y en caso de que se niegue, podrán nombrarlos los auditores; el argumento así expuesto es improcedente a virtud que tal y como se aprecia del Acta aludida los auditores públicos actuantes son los que nombraron como testigos a las personas referidas, por tanto, la frase "de común acuerdo" referida por el encausado, no puede tener interpretación distinta a la asentada en el Acta aludida, como erróneamente afirma el encausado; sin tener trascendencia alguna el hecho de que no haya constancia de que el Titular de la Unidad acreditada se haya negado a nombrarlas, a virtud que el precepto aludido concede la opción al Titular o a los Auditores de nombrar a los testigos, sin que sea obligación como afirma el encausado de que deba establecerse a que dependencia pertenecen los testigos o si son particulares, a virtud que el precepto aludido, contrario a la afirmación del encausado, no lo exige. -----



SECRETARÍA DE LA  
 CONTRALORÍA GENERAL  
 Jefe de Sección  
 Responsabilidades  
 Instrumental

COMPROBADO

--- 6.- Al dar contestación al hecho número seis de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 6, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho relativo al resultado obtenido de la Auditoría, relativo a la elaboración de la Cédula de Observaciones, se encuentra sustentado con la propia Cédula de observaciones, (foja 107-114) encontrándose debidamente ofrecida y exhibida en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios.

--- 7.- Al dar contestación al hecho número siete de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; esta autoridad observa que contrario a la opinión del encausado, este hecho, corresponde a un hecho propio, para el efecto, basta decir, que en este hecho, el denunciante narra la celebración del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SIDUR-ED-10-450 relativo a "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora", donde participa con su firma el encausado de mérito, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; narra el oficio DGEO-0582-11, donde narra la designación como [REDACTED] aludida al diverso encausado, el [REDACTED] [REDACTED] designación realizada, por el encausado de mérito, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; hecho donde también se narra la elaboración de la cédula de trabajo de inspección de campo, que trajo como resultado la cedula de observaciones motivo de la denuncia, hecho que se encuentra sustentado con la copia certificada de dichos documentos (fojas 120-152); encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

--- 8.- Al dar contestación al hecho número ocho de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; esta autoridad observa que contrario a la opinión del encausado, la narración de este hecho, corresponde a un hecho propio, para el efecto, basta decir que en este hecho, el denunciante narra la celebración del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SIDUR-PF-09-35 relativo a "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa en Ciudad Obregón, Sonora"; narra la celebración del Convenio Modificatorio No. SIDUR-PF-09-035-C5, donde participo con su firma el encausado de mérito, en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; narra el oficio DGEO-0186-09, donde se designa como Supervisor

COTIZADO

. 000551

de la obra aludida al diverso encausado, el [REDACTED]; también narra la elaboración de la cédula de trabajo de inspección de campo, que trajo como resultado la cédula de observaciones motivo de la denuncia mismo que se encuentra sustentado con la copia certificada de dichos documentos (fojas 154-228); encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 284, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

--- Al dar contestación al hecho ocho, también opone la excepción de prescripción, excepción que se encuentra declarada parcialmente procedente al inicio de esta resolución, previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto mismos que solicito se tengan por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertara. -----

--- Al dar contestación al hecho número 12, donde se narran las conductas que le son imputadas en el presente procedimiento, el encausado lo niega lisa y llanamente, bajo el argumento que no es cierto que hayan ejecutado los trabajos que amparan las estimaciones a que se refiere el presente procedimiento, sin ningún argumento adicional, motivo por el cual, lo expuesto en este hecho se estudia en apartados posteriores, al dar respuestas a las excepciones opuestas. -----

--- Así también al dar contestación al hecho número 12, el encausado refiere que denuncia y reclama en su beneficio que la propia denunciante debió en su proceso de integración, haberle dado la oportunidad de demostrar que lo supuestamente irregular no lo es, pero contrario a ello, no respeto su derecho de audiencia, negándole el acceso a la justicia que prevén los artículos 77, 78 fracciones I, II y VI, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades; el argumento anterior, ya fue resuelto improcedente en apartados anteriores a esta resolución, mismos que solicito se tengan por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertara. -----

--- Del mismo modo, en cuanto al capítulo de derecho, el encausado argumentó que *no se le vincula con la violación de ninguno de los preceptos que señala el denunciante*; contrario a su opinión, esta autoridad observa que el hecho número 12 de la denuncia contiene la narración clara y sucinta de las conductas que le son imputadas por el denunciante, relacionándolas con el material probatorio y los vincula a la normatividad que a juicio del denunciante, se encuentra infringida, por lo que el argumento aludido, resulta improcedente. -----

--- Como segunda excepción, el encausado opone la excepción de prescripción, excepción que se encuentra declarada parcialmente procedente al inicio de esta resolución, previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertara. -----



COTEJADO

--- Como tercera excepción, el encausado opone la excepción "Falta de requisitos procesales necesarios para que el presente procedimiento tenga existencia jurídica y validez formal", misma que se propone en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, toda vez que no se respetaron las reglas que deben observarse en caso de auditorías administrativas y por ende se traduce en un notorio incumplimiento de la normatividad que rige para la realización de auditorías por parte del órgano auditor fiscalizador, traducido en una falta de requisitos a los que está sujeta la acción intentada, violentando las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; la excepción así opuesta, es improcedente a virtud de que tal y como se hizo constar en el Considerando II de la presente resolución, los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], signado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Ellas y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larrea Córdova, (foja 33). Contrario a la opinión del encausado, en el presente sumario se respetó a cabalidad el debido proceso, toda vez que se le emplazó personalmente el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, (foja 318); se le corrió traslado con copias simples de todos y cada uno de los documentos que integran el sumario que ocupa; se le hizo saber que a las diez horas del día once de noviembre del dos mil catorce, tendría verificativo en las oficinas de esta Dirección General, la Audiencia de Ley, con el propósito de que por sí o por medio de representante legal pudiera contestar las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; así como también se le requirió para que en dicha Audiencia señalare domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, previniéndole para el caso de no hacerlo así, que las siguientes notificaciones se le harían mediante la publicación de lista y las que deban notificarse personalmente se le harían por cédula que se fije en la tabla de avisos de esta Dirección General; además se le apercibió que de no comparecer sin justa causa, el día y hora mencionados, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan; Audiencia de ley (foja 341) a la cual compareció el Lic. Jorge Eduardo Gonzalez Madrid, con una carta poder otorgada en su favor por el encausado, presentando escrito de contestación de denuncia; Así también, en la propia Audiencia de Ley, el representante legal del encausado, solicitó se les tenga por reconocida la calidad de defensores de su representado a los profesionistas que aparecen autorizados en el escrito de contestación de denuncia; y por último, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, peticiones todas ellas que fueron acordadas de conformidad en la referida Audiencia de Ley; En dicho acto, se hizo del conocimiento al representante legal del encausado, que concluyó el ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo, solo podría ofrecer pruebas supervenientes; de lo anterior se concluye que la excepción propuesta resulta improcedente a virtud que, contrario a la opinión del encausado, en el presente sumario

COMPTON

se respetaron a cabalidad la garantía de audiencia y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. -----

--- Como cuarta excepción opuso la denominada "Falta de Legitimación Activa", misma que hizo consistir en que el denunciante no cuenta con nombramiento legal ni válido que le haya permitido detentar las funciones que corresponden al Director General de Integración e Información de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; la excepción así opuesta es improcedente a virtud que la denuncia fue presentada por el **C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acreditó con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 30); precepto aludido que permite concluir, que además de la facultad que tiene la Dirección General de Información e Integración de coadyuvar con otras Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede practicar las investigaciones y denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como advertir los hechos investigados que fueron dados en el escrito de denuncia, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo, por cuenta responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten de las investigaciones en comento, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en esa tesitura, resulta improcedente la excepción en estudio, puesto que el denunciante forma parte de la Secretaría de la Contraloría General, quien, como ya se dijo, a través de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por tanto, sin lugar a duda, tiene legitimación activa en el procedimiento administrativo que nos ocupa, motivo por el cual la excepción opuesta en ese sentido, se declara improcedente.-----

- - -También, el encausado opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación de los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no haya sido expresado su nombre o se haya mencionado de manera equivocada; La excepción así expuesta es improcedente, como así se determina en párrafos posteriores, al examinar las conductas imputadas al encausado.-----

--- Como se observa del escrito de contestación de denuncia, como primera excepción, el encausado opone la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", misma que hace consistir en negar los hechos en los que el denunciante funda sus pretensiones, asumiendo el denunciante la carga de la prueba, debiendo declararse que no existe prueba alguna que corrobore la denuncia, se le absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa; La excepción así expuesta es improcedente, como a continuación se precisa: -----



CONTEJADO

--- Como así se advierte de autos, con el propósito de acreditar su defensa y desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado ofreció la prueba de Informe de Autoridad, admitida por esta Autoridad, mediante auto de fecha once de agosto del dos mil quince (fojas 445-448), consistentes en: -----

1).- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en el cual deberá rendir informe consistente en lo siguiente: -----

a).- Si la obra ejecutada bajo contrato SIDUR-ED-10-450 denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, se encuentra completamente ejecutados los trabajos y conceptos que ampara la estimación número 4, de dicha obra pública. -----

b).- Si se suministraron las porterías de hándbol marca spalding calidad profesional modelo DG915E, amparados en la estimación número 4 de dicha obra pública. -----

c).- Si la obra ejecutada bajo el contrato SIDUR-PF-09-035-C5, denominada "Construcción de recinto fiscal estratégico primera y segunda etapa en Ciudad Obregón, Sonora", se encuentran completamente ejecutados los trabajos y conceptos que amparan las estimaciones números 4, 5 y 7 de dicha obra pública. -----

d).- Si respecto de la obra ejecutada bajo contrato SIDUR-PF-09-035 y su convenio adicional SIDUR-PF-09-035-C5 denominada "Construcción de recinto fiscal estratégico primera y segunda etapa en Ciudad Obregón, Sonora", puede señalar las fechas de las estimaciones números 4, 5 y 7 de dicha obra pública. -----



2) **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

3) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

COPIA

--- Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos y los medios probatorios ofrecidos por el denunciado para desvirtuar las

imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es fundado el presente procedimiento incoado en contra del encausado, según se expone a continuación: Primeramente, se precisa que al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por los encausados, en cuanto a la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa, en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora", solamente serán objeto de estudio para efectos de imponer sanción administrativa, las conductas imputadas a los encausados, en relación a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora"; Establecido lo anterior y tomando como referencia que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados, deriva de la Auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, practicada el veintidós de mayo del dos mil trece, (fojas 63-72), por la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Sociales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011 (fojas 63-72); de la mencionada auditoría se establece que la imputación atribuida corresponde al resultado de la inspección física realizada a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", (foja 150-151) ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y



donde se detectaron las irregularidades contenidas en la cedula de observaciones y su anexo 1, (fojas 107-114) consistente en que se determinaron volúmenes de obra pagados y no ejecutados, los cuales ascienden al importe de \$54,860.27 (Cincuenta y Cuatro Mil, Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), motivo de la denuncia que se atiende; ahora bien, como así se aprecia del escrito inicial de denuncia, las imputaciones atribuidas al [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por lo que, de acuerdo al Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras y a su Reglamento Interior, por cuestión de su nombramiento, se encontraba obligado a cumplir con el objetivo [REDACTED], consistente en: "Garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de las obras se apliquen observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia, honradez..."; se encontraba obligado a coordinar el control de los avances físicos y financieros de la obra y también estaba obligado a ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público; así como adquisiciones, arrendamientos y servicios que intervengan en las mismas; del mismo modo, como parte de sus funciones, se encontraba obligado a recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la Secretaría de Hacienda las estimaciones generadas de las obras públicas a su cargo; también era técnicamente responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, auxiliándose, según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el

COTEJADO

presupuesto; e inclusive, de acuerdo al contenido de la cláusula novena, párrafo tercero del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-450, relativo a la obra que nos ocupa, también se encontraba obligado a *revisar la estimación y los documentos de soporte entregados y una vez aprobada por la Dirección a su cargo, se remitiría dicha estimación para su pago ante la Secretaría de Hacienda*; sin embargo, aun cuando por cuestión de su nombramiento, tenía a su cargo las obligaciones apenas referidas, lo cierto y definitivo es que no las cumplió, lo que provocó, como así se aprecia del resultado obtenido de la inspección de campo (foja 150), volúmenes de obra pagados y no ejecutados, que trajo como consecuencia, la realización de PAGOS IMPROCEDENTES por la cantidad de \$54,860.27 (Cincuenta y Cuatro Mil, Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), tal y como se detalla en la cédula de observaciones y su anexo 1 (107-114), importe que derivó del pago indebido de la estimación número 4 del contrato de obra SIDUR-ED-10-450 (140-149); el incumplimiento del encausado a las obligaciones a su cargo, se sostiene, a virtud que de las documentales ofrecidas como prueba por el denunciante con el propósito de acreditar la conducta imputada al encausado de mérito, en lo concerniente al Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-ED-10-450, relativo a la Obra "Ampliación de unidad deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", a cargo de la empresa [REDACTED], se advierte del documento identificado como Autorización de pago No. DCEO/1046-11 de fecha dos de septiembre de dos mil once, (foja 138), autorizado con su firma, por parte de SIDUR, por el Ing. José Ines Pajaro Nuñez y por el encausado de mérito, [REDACTED] del documento identificado como Contable de estimaciones, en relación a la estimación número 4 (foja 140-141) motivo de la cédula de observaciones, se advierte signado por parte de SIDUR, [REDACTED] es fácil concluir, que el encausado de mérito, autorizó con su firma el pago indebido en favor de la empresa constructora; participó con su firma en la revisión y autorización de la estimación 4 mencionada, por tanto, dichos documentos estuvieron directamente relacionados con la actuación del encausado, en consecuencia, se encuentra directamente relacionado con las irregularidades y deficiencias derivada de su contenido, que resulta ser precisamente, la cédula de observaciones y su anexo 1, relativos al pago improcedente mencionado; comprobándose entonces, que el [REDACTED] omitió llevar un control adecuado de la obra, verificando que los conceptos de ejecución de los trabajos plasmados en la estimación 4, fueren acordes con los trabajos realmente ejecutados, precisamente para cumplir con el objetivo de la [REDACTED] consistente en garantizar que los recursos económicos destinados a la [REDACTED] se aplicasen con eficacia, eficiencia y honradez; acreditándose de esta forma, que omitió revisar la estimación 4 y cerciorarse de que los avances físicos de la obra correspondieran a los números presentados en la estimación aludida y solo una vez cerciorado de lo anterior, proceder a la autorización del pago y remitir para su trámite ante la Secretaría de Hacienda; se acredita que omitió llevar a cabo una adecuada supervisión en la construcción de la obra; se acreditó también que omitió verificar que el pago de la estimación estuviera debidamente justificado con los trabajos realizados en obra; acreditándose de esta forma, que omitió ser técnica y administrativamente responsable de la unidad administrativa a su cargo, como era su obligación; se acreditó también que

COTEJADO

omitió, planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, como también era su obligación; se acreditó también que fue omiso en dar cumplimiento a la cláusula novena, párrafo tercero del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-450; acreditándose de esta forma, su evidente incumpliendo con la atribución a su cargo, consistente en la construcción de obras de infraestructura y de salud y deportiva en los términos acordados en el Contrato de Obra Pública sobre la base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-10-450. -----

--- Sin que sea obstáculo a lo apenas determinado, el hecho de que el encausado de mérito, haya ofrecido como prueba Informe de Autoridad a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, mismo que fue recibido en esta Dirección General el día cuatro de septiembre de dos mil quince (foja 512), donde el Titular de dicha Dependencia rinde informe, haciendo referencia que los puntos objeto del mismo, han sido atendidos por la [REDACTED], reproduciendo el oficio número DGEO-1109-2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, oficio del cual, en relación a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", se obtiene lo siguiente: -----

a).- Si la obra ejecutada bajo contrato SIDUR-ED-10-450 denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, se encuentra completamente ejecutados los trabajos y conceptos que ampara la estimación número 4, de dicha obra pública. -----  
**Respuesta:** Por lo que en relación a este punto se informa que de la obra en mención se encuentran completamente ejecutados los trabajos y conceptos que amparan dicho contrato y de acuerdo a las estimaciones de obra presentadas, se cuenta con acta de recepción y finiquitos de obra. -----

b).- Si se suministraron las porterías de hándbol marca spalding calidad profesional modelo DG915E, amparados en la estimación número 4 de dicha obra pública. -----  
**Respuesta:** Por lo que en relación a este punto se informa que las porterías antes mencionadas no se instalaron, sustituyéndose por porterías que la contratista mandó fabricar en un taller de herrería, por lo que fue necesario solicitarle a la empresa [REDACTED] la devolución del importe pagado por las porterías. -----

--- Esta Autoridad observa, que el Informe de Autoridad referido, contiene un anexo identificado como "Reporte de obra", (516-526), sin embargo, al corresponder dicho reporte a la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal, Segunda Etapa en la Localidad de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme Sonora", se omitirá su examen, a virtud que, como ya fue precisado, en contra de las conductas imputadas a los encausados y derivadas de la obra en comento, se declaró procedente la excepción de prescripción, por tanto, ninguna repercusión puede traer a las conductas en análisis derivadas de obra diversa. -----

ALCO GENERAL  
DIRECCIÓN  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO  
DIRECCIÓN GENERAL  
RESPUESTAS  
RESPONSABILIDADES  
PATRIMONIALES

COTEJADO

--- El resultado obtenido de dicho Informe de Autoridad, si bien es cierto, tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo cierto y definitivo es que no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, por virtud de que con dicho informe no demuestra que el pago improcedente de volúmenes de obra pagados y no ejecutados, por el importe de \$54,860.27 (Cincuenta y Cuatro Mil, Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), no existió, en consecuencia obvia, esta Autoridad le niega valor probatorio alguno para efectos de desvirtuar la conducta imputada al encausado de mérito; Sumado a lo anterior, esta Autoridad observa que la prueba Informe de Autoridad, tampoco resulta suficiente para eximir de responsabilidad al encausado, ante la incongruencia de su propio contenido, considerando que al dar respuesta al punto a) señala que se encuentran completamente terminados los trabajos que amparan la obra y de acuerdo a las estimaciones de obra presentadas y por otro lado, al dar respuesta al punto b) señala que no se instalaron las porterías contratadas y que fue necesario pedir a la empresa constructora la devolución del importe que le fue pagado por dicho concepto; afianzándose entonces, del contenido del propio Informe de Autoridad y de las documentales apenas mencionadas, que el encausado no cumplió a cabalidad con el objetivo, ni con las obligaciones correspondientes a su nombramiento, sino contrario a ello, autorizó el pago de trabajos que no se encontraban realizados en obra; Sin que tampoco sea obstáculo a lo apenas determinado, el hecho de que el encausado [REDACTED] [REDACTED] ofrecido como pruebas las siguientes documentales: 1.- Original de recibo folio 15203435, de fecha diez de septiembre del dos mil trece, por medio del cual la empresa denominada [REDACTED] realiza la devolución de la cantidad de \$54,860.27 (cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 27/100 M.N.) (foja 395); y 2.- Original de recibo folio 15203436 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, por medio del cual la empresa denominada [REDACTED] realiza la devolución de la cantidad de \$19,572.08 (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.) (foja 396), 3.- Oficio DGEO-953-13 de fecha cinco de Septiembre del dos mil trece donde el entonces [REDACTED] SIDUR solicita al Representante Legal de la Empresa [REDACTED] la devolución mediante cheques de los importes de \$54,860.72 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 72/100 M.N.) y \$19,572.08 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.) correspondientes a trabajos pagados no ejecutados y a la actualización y recargos generados (foja 400); y 4.- Oficio DGEO-0953-13 de fecha seis de Septiembre del dos mil trece, donde el entonces [REDACTED] de SIDUR realiza al Tesorero del Estado, la devolución de los cheques referidos, para su reintegro a la Tesorería de la Federación (foja 397), por tanto, esta Autoridad le niega valor probatorio alguno para efectos de desvirtuar la conducta imputada al encausado de mérito, determinándose que su exhibición en vía de prueba, ninguna repercusión puede tener en el presente procedimiento; resultan eficientes para acreditar los argumentos del encausado, a virtud que lo cierto y definitivo es que el encausado de mérito incurrió en la conducta imputada consistente en pagos improcedentes por la cantidad de \$54,860.27 (cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 27/100 m.n.), como así se tiene indiscutiblemente acreditada a través de los documentos que contienen inspección física de la obra, la cedula de observaciones y su anexo 1, ofrecidos por el denunciante y afianzada con el resultado obtenido del Informe de Autoridad ofrecido por el denunciado de mérito [REDACTED] [REDACTED] también con las documentales ofrecidas por el diverso encausado [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA CONTRA  
 Coordinación Ejecutiva  
 Resolución de  
 Ejecución  
 y Ejecución

COTEJADO

██████████ al resultar más que evidente que la estimación número 4 correspondiente a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", de fecha veintitrés de junio del dos mil once, contenía conceptos de obra pagados y no ejecutados, misma que fue autorizada para su pago por el encausado ██████████ sin que de autos se advierta, la existencia de material probatorio contundente con el que se acredite evidencia suficiente de que la conducta que se le atribuye no existió, por lo cual se concluye una vez más, que el encausado de mérito no cumplió adecuadamente con sus funciones como servidor público y es responsable de los hechos que se le imputan, en atención a que existen pruebas suficientes que acreditan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público.

--- Por lo que, una vez establecido que el ██████████ ██████████ Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se expone:-----

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 63.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y el incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

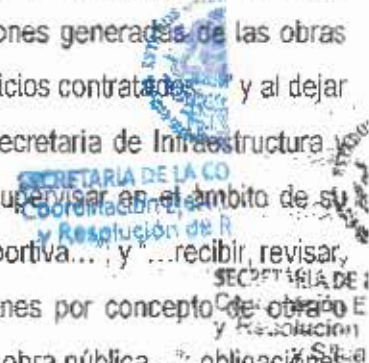
--- La fracción I, establece que los servidores públicos tienen la obligación de **cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**; esta autoridad determina que el ██████████ con su conducta omisiva plenamente identificada a lo largo de esta resolución, no cumplió su obligación con el máximo esmero y diligencia los servicios a su cargo, ya que era su obligación de dirigir, ejecutar y controlar las obras encomendadas a la Unidad administrativa a su cargo, garantizando que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se aplicaran observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia y honradez, satisfaciendo los señalado en los planes y programas establecidos por el Gobierno del Estado en las obras de infraestructura de salud y deportivas, sin embargo, al autorizar con su firma, el pago de la estimación número 4, correspondiente a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", que contenía volúmenes de obra no ejecutados, transgredió las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos.-----

--- La fracción III, establece que los servidores públicos tienen la obligación de **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**; esta autoridad determina que el ██████████ con su conducta omisiva plenamente identificada a lo largo de esta resolución, llevó a cabo un ejercicio indebido de su cargo, ya que era su obligación recibir, revisar, autorizar y en su caso, tramitar ante la Secretaría de Hacienda, las estimaciones generadas de las obras públicas a su cargo, sin embargo, al autorizar para su pago la

COTEJADO

estimación número 4, correspondiente a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", que contenía volúmenes de obra no ejecutados, transgredió las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

- - - La fracción V, establece que los servidores públicos **deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos**; esta autoridad determina que el [REDACTED], no cumplió con las leyes y normas que establecen el manejo de los recursos económicos al dejar de observar lo establecido en el Manual de Organización [REDACTED] en lo que hace al objetivo de su puesto, al párrafo primero y décimo séptimo de las funciones encomendadas a [REDACTED] [REDACTED] consistentes en "Garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia, honradez, satisfaciendo lo señalado en los planes y programas establecidos por el Gobierno del estado para el mejoramiento urbano, así como las expectativas de la comunidad..."; "Ejecutar y supervisar la construcción de obras de equipamiento urbano, seguridad pública, infraestructura de salud y deportiva, vialidades destinadas al servicio público..."; y "...recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la Secretaría de Hacienda las estimaciones generadas de las obras públicas a su cargo, así como de las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados..." y al dejar de observar el contenido del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, consistente en "...Ejecutar y supervisar en el ámbito de su competencia... la construcción de obras...de infraestructura de salud y deportiva..."; y "...recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la dependencia correspondiente, las estimaciones por concepto de obra o servicio ejecutado que presenten los contratistas...en la realización de la obra pública..."; obligaciones que no se vieron cumplidas, ya que de haber sido así, no se hubieran detectado las irregularidades contenidas en la cédula de observación y su anexo 1, transgrediendo con su incumplimiento las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----



- - - En la fracción VI del artículo aludido se señala que los servidores públicos **deberán utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados**; esta autoridad determina que con su conducta omisa, [REDACTED] no cumplió con vigilar que los recursos públicos asignados a la obra amparada con el contrato SIDUR-ED-10-450 se utilizaran eficientemente, provocando que se hubieran detectado pagos improcedentes contenidos en la cédula de observación y su anexo 1, transgrediendo con su incumplimiento las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

- - - La fracción XXV establece que los servidores públicos se encuentran obligados a **Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo**; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan; esta autoridad determina que con su conducta omisa el [REDACTED]

COMPLETADO

[REDACTED], por las razones expuestas a lo largo de la resolución, no cumplió con supervisar las tareas y funciones que su [REDACTED] [REDACTED] "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", estaba obligado a realizar, provocando que se hubieren detectado las irregularidades contenidas en la cédula de observación y su anexo 1, ni denunció los actos en los cuales incurrió su subordinado, permitiendo que se trasgrediera el Manual de Organización [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y su Reglamento interno, transgrediendo las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

- - - La fracción XXVI establece que los servidores públicos deberán **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; esta autoridad determina que el [REDACTED] no se abstuvo de autorizar con su firma el pago de la Estimación número 4, donde se cobraron volúmenes de obra no ejecutados, incumpliendo con el Manual de Organización [REDACTED] el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lo que hace a su puesto hace al objetivo de su puesto y con el párrafo primero y décimo séptimo de las funciones encomendadas a la [REDACTED] General a su cargo, provocando que se hubieren detectado las irregularidades contenidas en la cédula de observación y su anexo 1, transgrediendo con su incumplimiento las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----



Es menester señalar que en la denuncia que se atiende se delata el incumplimiento de artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no obstante lo anterior, esta autoridad determina que en el presente procedimiento no fue acreditado que el servidor público de que se trata tenga el carácter de trabajador de base, que sería el supuesto legal que tendría que presentarse para que pudiera considerarse aplicable el precepto 39 de la mencionada Ley. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del [REDACTED] Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u**

COTEJADO

omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constituye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis normativas previstas por el artículo 63 fracciones I, III, V, VI, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se demostró que efectivamente el encausado con su conducta incurrió en una acción que puso en entredicho la imagen de un servidor público que por su nivel y confianza debe tener y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la copia certificada del nombramiento del encausado y del escrito de contestación de denuncia presentado en la Audiencia de ley de fecha once de noviembre de dos mil catorce (fojas 341-347), de los que se deriva que el [REDACTED] cuenta [REDACTED]

COMPROBADO

[redacted] Secretaría de Infraestructura Urbana, además, de que tiene una antigüedad de [redacted] en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta [redacted]

[redacted], lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público, en la época de los hechos, perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, mismo que obra en expediente RO/81/14, donde se dictó en su contra una resolución que se encuentra firme, con la sanción de **Amonestación**; antecedente que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----



En cuanto al perjuicio causado al Erario Estatal, la conducta atribuida al [redacted]

Unidad de Sustanciación de Recursos Económicos con Patrimonial

[redacted] afectación causada durante su desempeño [redacted] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, razón por la que se le aplicará sanción de \$109,720.54 (SON: CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar por dos la cantidad que por concepto de daño causado se acreditó, los cuales quedarán a favor del Erario Estatal; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sanción económica que constituye crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y sanción económica. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie se demostró que la conducta realizada por el

COTEJADO

encausado le produjo daños y perjuicios económicos al erario Estatal, en consecuencia se atiende lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: - - - -

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

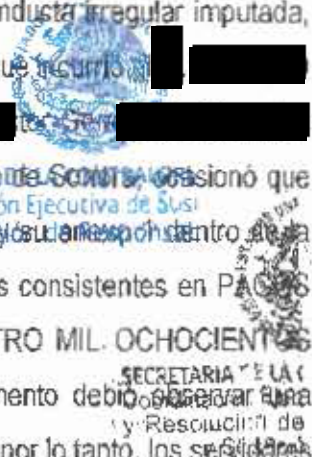
- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen la fracción V y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] se considera grave, por virtud de que en su carácter [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, ocasionó que se generara la observación contenida en la Cédula de Observación y Sanción dentro de la

auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13 en la que se señalaron irregularidades consistentes en PAGOS IMPROCEDENTES por la cantidad de \$54,860.27 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 27/100 M.N.), siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en esta Dependencia y por lo tanto, los servidores

públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeñan se encuentran obligados a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE de \$109,720.54 (SON: CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.) e INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS**, lo anterior es así



COLEGIO

toda vez que el [REDACTED], con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.72.A.301 A, Página: 1799



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 CONTROLADORÍA GENERAL DE LA ECONOMÍA  
 Responsabilidad Patrimonial

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

--- B).- Al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, le atribuye textualmente lo siguiente: a).- "...el no haber dado cumplimiento al objetivo de la Dirección a su cargo, consistente en Controlar la obra de remodelación y reconstrucción de todo lo referente a las obras de edificación y equipamiento y a la supervisión de las mismas, así como las solicitudes de obra nueva..."; b).- "...el no realizar un adecuado control de las obras contratadas...trajo consigo el pago

improcedente...por concepto de trabajos no ejecutados..."; c).- "...el no verificar y dar seguimiento al pago de las estimaciones generadas en la ejecución de la obra relativa al contrato SIDUR-ED-10 -450, trajo consigo el pago improcedente...por concepto de trabajos no ejecutados..."; d).- "...no haber llevado un adecuado control de la obra contratada, ni tampoco verificar la correcta ejecución de los trabajos que aparecen en la estimación número 4... trajo consigo el pago improcedente...por concepto de trabajos no ejecutados..."; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente incumplió con el objetivo del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, apartado 1.2; párrafo cuarto de sus funciones, los cuales son del tenor siguiente: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE EJECUCION DE OBRAS  
DIRECCION GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS

APARTADO 1.2

**OBJETIVO:** Controlar la obra de remodelación y reconstrucción de todo lo referente a las obras de edificación y equipamiento y a la supervisión de las mismas, así como las solicitudes de obra nueva.

**PÁRRAFO CUARTO:  
FUNCIONES**

Verificar y dar seguimiento y verificar el pago de estimaciones en la ejecución de las obras autorizadas dentro del Programa de Inversión Anual...

-- De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por la trasgresión realizada a los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, a).- "...no se apegó a lo que la normatividad le permitía y por el contrario, se comportó como un particular al obrar ejercitando facultades que la ley no le confería puesto que era responsable de controlar la obra SIDUR-ED-10-450...de verificar que las estimaciones estuvieran debidamente justificadas, esto es, verificar que los trabajos que aparecen cobrados en las estimaciones se hubieran ejecutado totalmente..."; b).- "...el encausado se comportó como un particular al autorizar el pago de volúmenes de trabajo que no fueron ejecutados..."; c).- "...era el responsable de controlar las obras de remodelación y reconstrucción contratadas por la dependencia, así como verificar las estimaciones presentadas para su pago por los contratistas con motivo de la ejecución de la obra...fue responsable de verificar y dar seguimiento al pago de la estimación 4...al haberse realizado pagos improcedentes...por concepto de volúmenes de trabajo pagados y no ejecutados...se concluye que es responsable de que no se hayan administrado con eficiencia y honradez los recursos económicos de los que disponía el Gobierno del Estado..."; preceptos que se encuentran transcritos en el primer apartado de la resolución, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

COPIADO

SECRETARIA DE LA  
COORDINACIÓN DE EJECUCIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE  
SECRETARIA DE LA  
COORDINACIÓN DE EJECUCIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE

Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "... ya que al no controlar las obras de remodelación y reconstrucción contratadas por la Dependencia, así como también al no verificar con la máxima diligencia y esmero apropiados que los trabajos que aparecen en la estimación presentada para su pago por la contratista estuvieran ejecutados en su totalidad, es responsable del pago de trabajos que no fueron realizados hasta por la cantidad... mismos que conforman el pago impropio realizado en la obra... establecido en la cedula de observación y su anexo..."; "...no controló las obras de remodelación y reconstrucción contratadas por la dependencia, así como tampoco verifico con la intensidad cuidado y esmero apropiados que los trabajos que aparecen en la estimación 4 del contrato SIDUR-ED-10-450 se hubieran ejecutado a cabalidad, siendo evidente que tampoco verifico que los números generadores estuvieran debidamente justificados y comprobados, ya que a través de dicha estimación se efectuaron pagos impropios hasta por la cantidad de... como se aprecia del anexo 1 de la cedula de observaciones.."; el encausado no desempeño su labor con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, puesto que de haber cumplido con las obligaciones con eficacia y eficiencia, no se hubieran pagado volúmenes de trabajo que no fueron ejecutados que derivaron precisamente en pagos impropios... en virtud que fue el encausado quien revisó y autorizó la estimación, como se observa a simple vista ..."; preceptos que se encuentran transcritos en el primer apartado de la resolución, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución como si a la letra insertaren. -----



... anteriores, que a decir del denunciante, el [redacted] ZA [redacted] como en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, fealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

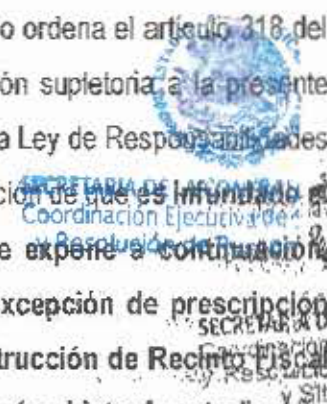
- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

COTIZADO

--- Establecido lo anterior, es menester señalar que el [REDACTED], al dar contestación a la denuncia, refirió que hace propias las defensas y excepciones hechas valer por los coencausados [REDACTED]

[REDACTED] así como las objeciones e imputaciones de documentos y pruebas que acompañan al escrito acusatorio e igualmente las causales de improcedencia propuesta por los coencausados, (fojas 443-444) y los medios probatorios que ofrecieron en su defensa, peticiones que se tuvieron por admitidas en auto de fecha once de agosto de dos mil quince, (fojas 445-448). -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos y los medios probatorios ofrecidos por el denunciado para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es infundada la



presente procedimiento incoado en contra del encausado, según se expone a continuación. Primeramente, se precisa que al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por los encausados, en cuanto a la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa, en Ciudad Obregón, Sonora", solamente serán objeto de estudio para efectos de imponer sanción administrativa, las conductas imputadas a los encausados, en relación a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora"; Establecido lo anterior y tomando como referencia que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados, deriva de la Auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, practicada del veintidós de mayo del dos mil trece, (fojas 63-72), por la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011; (fojas 63-72); de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de la inspección física realizada a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora". (foja 150-) ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por la empresa [REDACTED], donde se detectaron las irregularidades contenidas en la cedula de observaciones y su anexo 1, (fojas 107-114) consistente en que se determinaron volúmenes de obra pagados y no ejecutados, los cuales ascienden al importe de \$54,860.27 (Cincuenta y Cuatro Mil, Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), motivo de la denuncia que se atiende; como se aprecia del escrito inicial de denuncia, las imputaciones atribuidas al [REDACTED] corresponden a su carácter de [REDACTED]

COPIADO

[REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por lo que de acuerdo al Manual de

Organización de la Dirección General [REDACTED] y a su Reglamento Interior, por cuestión de su nombramiento, se encontraba obligado a cumplir con el objetivo de la Dirección a su cargo, consistente en: "Controlar la obra de remodelación y reconstrucción de todo lo referente a las obras de edificación y equipamiento y a la supervisión de las mismas, así como las solicitudes de obra nueva"; se encontraba obligado a realizar un adecuado control de las obras contratadas; También se encontraba obligado a verificar y dar seguimiento al pago de las estimaciones generadas en la ejecución de la obra relativa al contrato SIDUR-ED-10-450; a llevar un adecuado control de la obra contratada y también se encontraba obligado a verificar la correcta ejecución de los trabajos que aparecen en la estimación número 4; del mismo modo, como parte de sus funciones, se encontraba obligado a verificar y dar seguimiento al pago de estimaciones en la ejecución de las obras autorizadas dentro del programa de inversión anual; sin embargo, aun cuando por cuestión de su nombramiento, tenía a su cargo las obligaciones apenas referidas, lo cierto y definitivo es que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a virtud que de las documentales ofrecidas como prueba por el denunciante con el propósito de acreditar la conducta imputada al encausado de mérito, en lo concerniente al Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-10-450, relativo a la Obra "Ampliación de unidad deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", a cargo de la empresa [REDACTED] se advierte

un documento identificado como Autorización de pago No. DGEO/1048-11 de fecha dos de septiembre mil once, (foja 138), autorizado con la firma, por parte de SIDUR, del Ing. José Inés Palafox Nuñez

Al diverso encausado [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; del documento identificado como Control de estimaciones, en relación a la estimación número 4 (foja 140-141) motivo de la cédula de observación, se advierte signado por parte de SIDUR, por el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el pago indebido en favor de la empresa constructora; ni tampoco participó con su firma en la revisión y autorización de la estimación 4 mencionada, por tanto, dichos documentos no estuvieron directamente relacionados con la actuación del encausado, en consecuencia, no se encuentra relacionado con las irregularidades y deficiencias derivadas de su contenido, que resulta ser precisamente, la cédula de observaciones y su anexo 1, relativos al pago improcedente de la cantidad de \$54,860.27 (Cincuenta y Cuatro Mil, Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), motivo por el cual, no resulta posible relacionarlo con alguna irregularidad o deficiencia derivada de su contenido, que resultan ser, precisamente, las plasmadas en la cédula de observaciones y su anexo 1, relativa a pagos improcedentes.

- - - En efecto, al examinar la documental pública consistente en el formato denominado "Control de Estimaciones", relativo a la Estimación Numero 4 (foja 140) de fecha veintitrés de junio de dos mil once, donde se pagaron los conceptos que se observaron improcedentes en la cédula de observaciones y su anexo 1, por existir volúmenes de obra pagados y no ejecutados (foja 145), no se advierte que la misma haya sido autorizada por el [REDACTED], lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación, que tenía correspondencia



LA COMISIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN

COMPLETADO

con el formato denominado Autorización de Pago número DGEO/1046/11 (foja 138) y con la Factura número 3412, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, expedida por la empresa contratista [REDACTED] (foja 139); asimismo, del análisis del documento denominado "Control Acumulativo de Estimaciones", relativo a la estimación número 4, de fecha tres de julio de dos mil once, donde se pagaron los conceptos que se observaron improcedentes en la cédula de observaciones y su anexo 1, detectándose volúmenes de obra pagados y no ejecutados, no se advierte que la misma haya sido autorizada por el [REDACTED], lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación que tenía correspondencia con la Autorización de Pago número DGEO/1046/11 (foja 138) y Factura número 3412, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, expedida por la empresa contratista [REDACTED] (foja 139), lo anterior permite llegar a la evidente conclusión de que el encausado, no participó con su firma, ni formó parte del trámite de la ejecución del Contrato de Obra Pública SIDUR-ED-10-450; especialmente permite arribar a la conclusión de que el encausado de mérito, no tuvo participación alguna en la autorización y trámite del pago que se observó improcedente en el desarrollo de la Auditoría. -----

SECRETARIA DE LA CONTROLOI  
Coordinación Ejecutiva de SL  
y Resolución de Respons.

----- Del mismo modo, de la Cédula de Trabajo de Inspección de Campo relativa a la obra "Ampliación de unidad deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", (foja 150), se aprecia solamente la participación del diverso coencausado, [REDACTED] como [REDACTED] parte de la ejecutora SIDUR, corroborando entonces, la no participación del encausado de mérito y con ello, la ratificación consistente en que no tuvo participación alguna en la ejecución y trámite de pagos relacionados con los contratos de obra aludidos; por todo ello, esta autoridad determina que una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye al encausado de mérito, [REDACTED], en relación con el caudal probatorio ofrecido por las partes, puestos unos frente a otros y del análisis de las pruebas Presuncional e Instrumental de actuaciones, ofrecidas por el encausado, determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que no fueron vulnerados por el encausado el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ni tampoco los artículos 2° y 150 de la Constitución del Estado de Sonora, ni mucho menos el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como afirma el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados al encausado de mérito y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes efectuadas, no se advierte con certeza que el encausado de que se trata, haya incurrido en la violación planteada; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

*CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.* *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

--- C).- [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, [REDACTED] le atribuye textualmente: a).- "...incumplió tanto con el objetivo como con las responsabilidades previstas para cada persona encargada de la residencia de obra consistente [REDACTED] controlar y revisar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública"; b).- "...incumplió con dicha responsabilidad al ser responsable de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos, debía cerciorarse que los mismos estuvieran correctamente ejecutados... al haberse detectado en la obra "Ampliación de Unidad deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora"... pagos improcedentes hasta por la cantidad de \$54,860.27 por concepto de trabajos pagados y no ejecutados...a través de la estimación número 4..."; c).- "...incumplió con el objetivo señalado para su puesto, en virtud que no supervisó, ni vigiló y tampoco controló como es debido la ejecución de los trabajos contratados..."; d).- "...Incumplió con las responsabilidades que se estipulan para el [REDACTED] en el oficio DGEO-0157-14... párrafo octavo..."Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que la respalden"... incumpliendo con tal responsabilidad al ser responsable de autorizar las estimaciones que presenta la contratista para su pago y previo a dicha autorización, debía supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados que aparecen cobrados o estimados... revisar los números generadores de obra correspondientes a cada estimación...para verificar que no se cometiera alguna irregularidad como es el caso de los pagos improcedentes ...los cuales ascienden a \$54,860.27 descrito en el anexo 1 de la cédula de observaciones"; e).- "...Dejó de cumplir con lo estipulado en el contrato No. SIDUR-ED-10-450, en su cláusula DÉCIMA SEXTA... era el encargado de autorizar las estimaciones que le presentara la contratista para su pago, para lo cual previamente a dicha autorización, debía supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados que aparecen cobrados o estimados... revisar los números generadores de obra correspondientes a cada estimación..."; f).- "...se pagaron trabajos que no fueron ejecutados...por lo que al presentarse dichos pagos por un concepto estimado jamás ejecutado se concluye que el [REDACTED] ...no cumplió con sus funciones con la debida intensidad, cuidado y esmero apropiados..."; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente el encausado incumplió con el objetivo como con las responsabilidades previstas en el

COMPROBADO

SECRETARIA DE LA CONT. Y RESOLUCIÓN DE RES. GUEYMAS DE I. Coarqui. Jon E. [REDACTED] y Sillue

Perfil de [redacted] contenido en el oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce y con la cláusula Décima Sexta del Contratos de Obra Pública SIDUR-ED-10-450 (fojas 230-235), los cuales son del tenor siguiente: - - - - -

**PERFIL DE RESIDENTE Y/O SUPERVISOR DE OBRA DEL OFICIO de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce:**

**Objetivo:**

*Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública.*

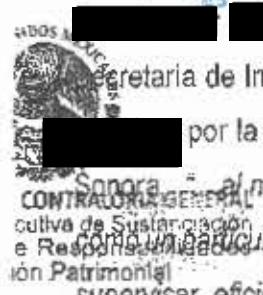
**Párrafo octavo:**

*Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que la respalden.*

**CLAUSULA DÉCIMA SEXTA DEL CONTRATO DE OBRA No. SIDUR-ED-10-450:**

*DÉCIMA SEXTA. - RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS. "La Dependencia, previamente a la iniciación de los trabajos materia del presente documento, deberá designar un servidor público adscrito a la misma, quién será su representante ante la "contratista" y fungirá como Residente de Obra, el cual tendrá las funciones señaladas por el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, entre otras: el Supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos; dar apertura a la bitácora; vigilar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; autorizar las estimaciones; rendir informes periódicos, así como una informe final sobre el cumplimiento de "La Contratista" en los aspectos que se citan.*

- - - De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al [redacted], en su carácter de



[redacted] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con funciones [redacted]

[redacted] por la trasgresión realizada a los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, al no haberse apegado a lo que la normatividad le permitía y por el contrario se comportó

particular al obrar ejercitando facultades que la Ley no le confería, puesto que era su obligación supervisar eficientemente, con esmero y diligencia que las estimaciones estuvieran debidamente justificadas...que las estimaciones contaran con sus números generadores que las sustentaran, asimismo tenía la obligación previamente a la autorización de las estimaciones de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados que aparecen cobrados o estimados...verificar que no se realizaran pagos por trabajos no ejecutados"; "...no superviso adecuadamente la obra denominada...lo que trajo como consecuencia que se pagaran volúmenes de trabajo no realizados hasta por la cantidad de \$54,860.27..."; "...el encausado realizó una supervisión y revisión deficiente de los trabajos ejecutados ya que el autorizar el pago de trabajos que no fueron realizados se comportó como un particular al sobrepasar las facultades que le confiere la ley..."; "...no superviso adecuadamente la obra... lo que trajo como consecuencia que se pagaran volúmenes de trabajo no realizados hasta por la cantidad de \$54,860.27..."; "...el denunciado era el responsable de revisar y autorizar el pago de las estimaciones, por lo que al autorizar el pago de la estimación...provocó que los recursos públicos del estado no se administraran con eficiencia y honradez y por consiguiente que no cumplieran dentro de tiempo y forma con los objetivos a los que estaban destinados dichos recursos..."; preceptos que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

- - - Del mismo modo, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al [redacted]

COTEJADO

[REDACTED], adscrito a la [REDACTED] Dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con funciones [REDACTED] [REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "... al autorizar el pago de la estimación No. 4 de la obra... a través de la cual se realizaron pagos improcedentes hasta por la cantidad de \$54,860.27...sin antes haber supervisado de manera eficiente que el concepto de obra descrito en el anexo 1 de la cédula de observaciones...estuviera ejecutado en su totalidad..."; es claro que incumplió con los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, "...toda vez que su conducta fue como la de un particular y no como la de un servidor público, además de que no administró de los recursos de los que disponía el Estado con eficiencia, eficacia, honradez..."; "...el denunciado era el responsable de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados, así como también revisar y autorizar las estimaciones que le presentara la contratista para su pago...resulta evidente que no supervisó, vigiló, controló, ni revisó los trabajos ejecutados con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, puesto que los mencionados pagos improcedentes son producto de que existen trabajos pagados que no fueron ejecutados, por lo que el denunciado al autorizar el pago de dichos trabajos no ejecutados, resulta inconcuso que no revisó con la intensidad, cuidado y esmero apropiados que las estimaciones estuvieran debidamente justificadas..."; preceptos que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, de la resolución como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- Conductas anteriores, que al decir del denunciante, el [REDACTED] [REDACTED] en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----

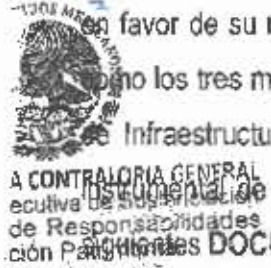
ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

COMPROBADO

--- Ahora bien, es importante destacar que la imputación que el denunciante atribuye al encausado [REDACTED], es derivada de la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de la inspección física de las obras "Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el Municipio de Cajeme, Sonora" y la "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora", donde se determinaron volúmenes de obra pagados no ejecutados los cuales ascienden a un importe global de \$3,123,262.70 (Tres Millones, Ciento Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos 70/100 M.N.), motivo de la denuncia que se atiende. -----

---Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que el [REDACTED] expresó en la Audiencia de Ley de fecha once de noviembre de dos mil trece (foja 391-392), donde primeramente designó al [REDACTED] como su representante, quien estando presente, manifestó que hace propio y en favor de su representado el escrito de contestación presentado por el co-encausado [REDACTED] [REDACTED] hace propias y en favor de su representado las excepciones y defensas opuestas en dicho escrito contestatario, así como los tres medios de prueba consistentes en Informe de Autoridad que deberá rendir el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, la presuncional y la instrumental de actuaciones; así como también en ese acto exhibió seis anexos consistentes en las siguientes DOCUMENTALES: -----



- 1.- Original de recibo folio 15203435, de fecha diez de septiembre del dos mil trece, por medio del cual la empresa denominada [REDACTED] realiza la devolución de la cantidad de \$54,860.27 (cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 27/100 M.N.) (foja 395). -----
- 2.- Original de recibo folio 15203437, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, por medio del cual [REDACTED] realiza la devolución de la cantidad de \$19,572.08 (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.) (foja 396). -----
- 3.- Copia Simple de oficio No. DGEO-0953-13, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Mario César Cuen Aranda, tesorero del Estado, firmado por [REDACTED] [REDACTED] anexo de cheques 1W0018455 de Banamex y No. 1W0305390 de Banamex (foja 397).-----
- 4.- Copia simple del documento denominado Revisión de Trámite de Reintegros de fecha diez de septiembre de dos mil trece (foja 399). -----
- 5.- Copia simple de oficio No. DGEO-0953-13, de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] (foja 400).-----

--- Considerando que el encausado de mérito, [REDACTED] hizo propias las defensas y excepciones opuestas, así como también el material probatorio ofrecido por el diverso

COTEJADO

encausado, [REDACTED], motivo por el cual, se procede a su estudio, haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- Respecto al capítulo que el referido encausado denominó *NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN*, donde cita textualmente las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando que esta Contraloría debe iniciar el procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad que se le imputa; al respecto, aduce que en el presente caso, el auto de radicación de fecha nueve de abril del dos mil catorce, no establece que la autoridad instructora esté imputando una o más responsabilidades que motiven la sujeción al procedimiento que radicó; es decir, la autoridad instructora no le hace saber las presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada, sino que se remite a mencionar que el denunciante interpuso formal denuncia en contra de los encausados, transcribiendo el siguiente extracto del auto de radicación: "...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y de demás legislación que se invoca en el mismo, y con el que se le correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la mencionada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se imputa...". de la transcripción anterior, -refiere el encausado- se advierte que los servidores públicos son señalados como encausados, pero este señalamiento se hace de manera previa a determinar sobre la procedencia de la radicación, haciendo hincapié en la evidente circunstancia de que el denunciante no tiene facultades para imputar responsabilidades, sino que dicha facultad corresponde a esta autoridad, según se encuentra previsto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos, entre otros, 63 y 78 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

- - - Ahora bien, en respuesta a lo que expone el encausado sobre la forma en que se iniciaron y desarrollaron las investigaciones realizadas por el Director General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado, esta Autoridad, advierte dicha investigación se realizó de conformidad con el artículo 15 Bis fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, tal y como se desprende de la denuncia que se atiende y cuya redacción versa sobre lo siguiente: -----

*"Artículo 15 Bis.- La Dirección General de Información e Integración estará adscrita al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*

- IX.- Solicitar y obtener y, en su caso, resguardar para su posterior estudio y análisis, todos los documentos, datos, archivos electrónicos e informes relacionados con la investigación que se esté realizando, que obren en poder de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como solicitar las compulsas que se requieran de los archivos que obren en poder de aquéllos y de las personas físicas o morales que hayan tenido alguna participación en los hechos que se investiguen;*
- XI. Practicar las investigaciones que se le encomienden sobre las conductas de servidores públicos que*

CONTRALORÍA

puedan constituir responsabilidades administrativas y requerir información a las dependencias, las entidades y a la Procuraduría General de Justicia, así como a las demás instituciones, organismos autónomos, y Autoridades Federales y Municipales, de acuerdo a los convenios o acuerdos que tenga celebrados la Secretaría;

XII.- Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, o en caso de que puedan constituir ilícitos del orden penal en los que el Estado resulte ofendido, y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

XIII.- Solicitar y desahogar las comparecencias y declaraciones de cuanta persona resulte necesaria en el transcurso de las investigaciones y, en su caso, recurrir a los medios de apremio previstas en el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

--- Lo anterior quiere decir, que además de la facultad que tiene la Dirección General de Información e Integración de coadyuvar con otras Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede practicar las investigaciones y denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como advertir los hechos investigados que fueron plasmados en el escrito de denuncia, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo, por la presunta responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten de las investigaciones en comento, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en esa tesitura, resultan improcedentes los argumentos que se analizan, puesto que el denunciante forma parte de la Secretaría de la Contraloría General, quien, como se dijo, a través de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CONTRALORIA GENERAL  
de Información e Integración  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Otra parte, en las siguientes fojas y en varios párrafos del escrito de contestación de la denuncia, el encausado insiste en el hecho consistente que: "...en el auto de radicación debió haberse establecido que se realizó un análisis de la legislación aplicable y que se acreditaron los supuestos que prevé el artículo 5 de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, (foja 349); es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan, además de que éstas hubieran sido analizadas por la autoridad, todos los documentos que acompaña el denunciante, para que en estas condiciones, se radicara con apoyo en pruebas suficientes..."; al respecto, contrario a lo señalado por el encausado, esta autoridad de autos observa que como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Dirección General revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de dicho análisis, se dio inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades, con el dictado del auto de radicación, por la presunta responsabilidad denunciada por el Director General de Información e Integración, esto por el hecho de que a juicio de esta autoridad, la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que, con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento por la presunta responsabilidad administrativa a cargo de los encausados y por los hechos que en su denuncia expone como presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de

COTEJADO

Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios y demás legislaciones que se invocan en el mismo escrito de denuncia. -----

--- Además, manifiesta el encausado en la misma foja 350, último párrafo, que en la redacción del mencionado auto de radicación se estableció que el emplazamiento se hará: "...corriéndoseles traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/32/14..."; argumenta que de la transcripción aludida, no se advierte que el escrito de denuncia se haya apoyado en pruebas suficientes que resultan necesarias para que se pudieran reunir los elementos para soportar la denuncia e iniciar el procedimiento de determinación de responsabilidades; al respecto, esta autoridad determina que dicho argumento es improcedente a virtud que precisamente con el dictado del auto de radicación, se determinó que la denuncia presentada, se encontraba acompañada con pruebas suficientes, dando de esta forma, inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.-----



--- De manera contraria a lo señalado en el párrafo anterior, el encausado en foja 351 tercer párrafo del sumario, argumenta que en el acuerdo de radicación esta autoridad redactó lo siguiente: "por otro lado, en cuanto a los diversos medios probatorios presentados por el denunciante, estos se tienen por ofrecidos, reservándose esta Autoridad el derecho para admitirlos en acuerdo posterior al desahogo de la Audiencia de Ley Respectiva...", en tal virtud considera que no se tuvieron por admitidas las pruebas suficientes aportadas por el denunciante; al respecto, esta autoridad determina que el argumento así expuesto es improcedente, a virtud que, como ya se dijo, precisamente con el dictado del auto de radicación, se determinó que la denuncia presentada, se encontraba acompañada con pruebas suficientes, dando de esta forma, inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, mientras que de acuerdo a la fracción VI, segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, una vez celebradas las audiencias de ley de cada uno de los encausados, se dictó el auto de fecha once de agosto del dos mil quince, proveyendo sobre todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; se reitera la improcedencia del argumento, a virtud que en términos de la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la fracción IV del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, será en la resolución que se dicte, donde se estimará el valor de las pruebas aportadas por las partes y tendrá repercusión en el sentido de la resolución, por tanto, el requisito de "pruebas suficientes" previsto en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades en comento, al que se refiere el encausado, se encuentra dirigido a que esta autoridad analice el escrito inicial de denuncia y las pruebas que se anexen al mismo y determine si las pruebas son suficientes para dar inicio a la radicación del procedimiento de responsabilidad en contra de los encausados. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN  
Coordinación Ejecutiva de Radicación y Resolución de Responsabilidades

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN  
Coordinación Ejecutiva de Radicación y Resolución de Responsabilidades

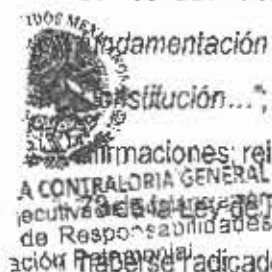
COTEJADO

--- Sumado a lo anterior, tenemos que tal y como se advierte de la diligencia de emplazamiento, se hizo constar que se le corrió traslado con la denuncia y con cada uno de los documentos que acompañan a la misma, por tanto, tuvo oportunidad de impugnar cada uno de ellos, como de hecho así lo hizo, según

se aprecia de su escrito de contestación, entonces, al haberle corrido traslado con cada uno de los documentos que acompañaron la denuncia, también le fue concedida la oportunidad de impugnarlos, como de hecho así lo hizo, por tanto, ningún perjuicio le ocasiona, que el auto de radicación no se tuvieron por admitidas las pruebas suficientes a las que alude, toda vez que de acuerdo al artículo 78 fracción VI, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades en comento, tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas idóneas y pertinentes para desvirtuar las imputaciones en su contra, como de hecho también lo hizo, según se aprecia de su escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas sobre las cuales se provee mediante acuerdo de fecha once de agosto del dos mil quince, reiterándose así, la improcedencia del argumento, máxime si las "pruebas suficientes" a las que hace alusión el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades citado por el encausado, se encuentra dirigido a la formulación de la denuncia. - - -

- - - Del mismo modo y en virtud de que el encausado a foja 351 antepenúltimo párrafo, alega en su escrito de contestación, que: "...no se tuvieron por cumplimentadas las hipótesis normativas previstas por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades en consulta, puesto que no existe en este procedimiento imputaciones en contra de los encausados, pues no derivan de una denuncia acompañada de pruebas suficientes, no existe evidencia de que en el auto haya existido una valoración de los documentos ofrecidos y por ello, aduce que hay un perjuicio procesal, por carecer de fundamentación y motivación el acuerdo de radicación, ésto, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución..."; sostenemos que por las razones ya expuestas párrafos anteriores, son equivocadas sus afirmaciones; reiterando lo erróneo de sus afirmaciones, puesto que esta autoridad cumplió con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que rige el procedimiento administrativo; esto se hizo, al haberse radicado el asunto por la presunta responsabilidad que fue denunciada en tiempo y forma y por los hechos detallados en el escrito de denuncia y que fueron soportados por pruebas suficientes exhibidas por el denunciante, consistentes en todos y cada uno de los documentos presentados anexos al escrito de denuncia, en especial, el relativo a la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, practicada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la cédula de observaciones (fojas 107-114). -----

--- Del mismo modo, en foja 352 primer párrafo del sumario, argumenta el encausado que en el auto de radicación no están determinados cuál o cuáles artículos de la Constitución Política Local, de la Ley de Responsabilidades o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, facultan a esta autoridad a sustanciar este procedimiento, por ello, considera que se encuentra en estado de indefensión para poder determinar si existe facultad de esta autoridad para instruirle el procedimiento en que se actúa. Transcribe una tesis bajo rubro "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"; así también, en foja 353 primer párrafo del sumario, aduce el encausado que esta autoridad dio cuenta del escrito de denuncia, sin embargo, no se desprende de su contenido que la denuncia haya sido admitida, por ello considera que es inverosímil que esta autoridad radique un escrito de denuncia que no tuvo por admitido, por ende, solicita que se decrete la inexistencia de responsabilidad a favor de cada uno de los encausados; al respecto, señalamos que es innegable que esta autoridad tiene facultades para iniciar y tramitar los





deficiente y que a su vez generó el dictado de un auto de radicación carente de fundamentación y motivación... señala que también se omitió precisar de que forma se vulneró alguno o todos los principios que rigen el servicio público y que tal situación, puede dar lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario; asimismo transcribe la tesis de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA": la defensa así expuesta, corresponde al mismo tema ya expuesto por el denunciado, relacionado con la denuncia, las pruebas ofrecidas y con el auto de radicación, tema ya analizado, por lo que reiteramos su improcedencia, en base a los argumentos ya expuestos párrafos anteriores, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren. -----

--- Respecto a las defensas señaladas en los párrafos posteriores, a fojas 355-356 del sumario, que se refieren al artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando el encausado que no fueron valoradas en el acuerdo de radicación las fracciones que el denunciante reprocha su posible incumplimiento, por lo que procedemos a sintetizar sus argumentos a continuación: -----



CONTRALORÍA GENERAL  
 Ejecutiva de Sustanciación  
 Responsabilidades  
 del Patrimonio

Respecto a la fracción I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que presta a su cargo**, aduce que en la denuncia no se señala si faltó a la máxima diligencia y en que consistió ésta en su caso, o si incurrió en falta de esmero y en qué consistió, y considera que no se aclara cual fue el servicio, de todos los que le corresponden, con el cargo que ostentó en SIDUR que no se cumplió. -----

--- En cuanto a la fracción II.- **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, menciona que el denunciante no estableció de que lo acusa en cuanto a conducta activa u omisiva, y si causó una deficiencia o suspensión en el servicio, por lo que considera que hay oscuridad en la demanda y perjuicio de su garantía de seguridad jurídica. -----

--- Concerniente a la fracción III.- **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, al respecto, alega que la denuncia adolece del señalamiento del acto u omisión que implicó un abuso o ejercicio indebido del cargo que ostentó en la SIDUR, lo que de igual forma, considera que es en perjuicio de su garantía de seguridad jurídica. -----

--- Respecto a la fracción V.- **Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos públicos**, al respecto el denunciado alega que el denunciante no estableció cual es la ley o norma que no se cumplió y solo utiliza textos argumentativos que no demuestran el despliegue de una conducta que se le pueda reprochar. -----

CONTINUADO

--- En lo tocante a la fracción XXV.- **Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo**, sobre la aplicación de esta fracción argumenta que no se precisa como fue que en su función no advirtió una causa de responsabilidad administrativa de cualquier servidor público, si no la hubo respecto al encausado, menos la habrá respecto de cualquier servidor público de este o cualquier otro proceso que se relacione con los hechos denunciados. - - - - -

- - -Respecto a la fracción XXVI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, refiere que esta fracción no puede aplicarse directamente como una responsabilidad administrativa a cargo de cualquier servidor público, porque requiere que se acredite la violación de otras disposiciones relacionadas con el servicio público y las normas que el denunciante señala como violadas, deja claro, que tales ordenamientos no contienen supuestos normativos que le sean aplicables directamente al supuesto incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. - - - - -

--- Al respecto, esta Autoridad determina, que contrario a la opinión del denunciado, las imputaciones realizadas por el denunciante en su contra en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, se acreditan plenamente, como así se precisa adelante, al abordar su estudio. - - - - -

--- Es el caso, refiere el encausado, a foja 356, que en el acuerdo de radicación no se le indica las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como supuestamente lo señala el propio artículo 78 de la citada Ley, al respecto es preciso transcribir las fracciones I y II del último precepto que establecen: "...I.- *El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor ...*"; las fracciones apenas transcritas, establecen las acciones a llevar a cabo por esta autoridad instructora; en el caso de la fracción primera, únicamente obliga a que decreta el inicio del procedimiento con el dictado del acuerdo de radicación, lo cual, sin lugar a dudas, fue cumplido a cabalidad, como ya fue establecido en la presente resolución; posteriormente, en el caso de la fracción segunda, corresponde a que al momento de citar a la audiencia de ley al supuesto infractor, esta autoridad le hará saber las responsabilidades que se le imputan en el presente procedimiento, lo cual sin lugar a dudas, también fue cumplido entonces tenemos que ambos supuestos fueron satisfechos, ya que obra en el expediente, tanto el acuerdo de radicación de fecha nueve de abril del dos mil catorce, como el emplazamiento, del cual se advierte claramente, que en acatamiento a las normas y al debido proceso y a lo ordenado en el auto de radicación, se le corrió traslado con copia simple de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos anexos a la misma, presentados por la autoridad denunciante, para que, de esta forma, el encausado estuviera en aptitud legal de entablar su

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA CC

COMPLETADO

defensa; lo anterior quedó referenciado en los resultandos 2 y 3 de la presente resolución; por estos motivos, esta autoridad determina la improcedencia del argumento del encausado, consistente en que se haya violado su garantía de seguridad jurídica, toda vez que, como ya se dijo, la garantía de audiencia fue respetada a cabalidad por esta autoridad en el presente procedimiento administrativo. -----

--- Posteriormente, segundo párrafo a foja 357 del sumario, el encausado hace un resumen de los señalamientos antes vertidos, para concluir en los puntos de que el procedimiento administrativo debe obedecer a los principios constitucionales que rigen en materia penal, como lo es, el relativo a la exacta aplicación de la ley; refiere también que el denunciante, como Director General de Información e Integración, de la Secretaría de la Contraloría General, no cuenta con facultades legales para imputarle responsabilidades y según su dicho, tampoco quién radicó el procedimiento hizo un análisis previo de la denuncia y los documentos para determinar si resultan pruebas suficientes para soportarla, para entonces determinar la radicación del procedimiento y señala que por la remisión que se hizo al escrito de denuncia, considerando que en éste, se contiene la imputación de responsabilidades sin haber valorado los hechos y las pruebas, se considera en estado de indefensión, en virtud de que en el auto de radicación no se le indicó cuales son los hechos u omisiones que por acción u omisión haya cometido que consistían en violaciones a las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; a foja 358 transcribe una tesis bajo el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BURENQUE" QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVIENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN", del criterio antes citado, a decir del encausado, se advierte la obligación de la autoridad de valorar los hechos y la relación de pruebas de la denuncia, para determinar si se generaba la probable causa de responsabilidad administrativa que pudiera imputársele y al considerar que esto no se hizo, aduce que el acuerdo de radicación, es carente de fundamentación y motivación; al respecto, considerando que el encausado es reiterativo sobre las mismas defensas, esta autoridad sostiene que se dio cumplimiento al contenido de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con el dictado del acuerdo de radicación de fecha nueve de abril del dos mil catorce, se insiste también en el hecho de que se llevó a cabo el legal emplazamiento o citación de cada uno de los encausados y como se dijo, se respetó el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica al correrle traslado en la diligencia de emplazamiento, con copia simple de la denuncia y de todos y cada uno de los documentos presentados anexos a la misma, para que, de esta forma, el encausado estuviera en aptitud legal de entablar su defensa; por lo que se reitera, que no le asiste la razón al encausado, en razón de que, contrario a lo manifestado en su escrito de contestación, esta autoridad advierte que el denunciante expresó en su denuncia datos suficientes, detallados y conciyentes y además los soportó con las pruebas anexas a su escrito inicial de denuncia, que en su conjunto permitieron, en este caso, la adecuada defensa del encausado, como de hecho así ocurrió, al

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

COTEJADO

advertirse de autos que se defendió respecto a las conductas reprochadas, materia del expediente que se resuelve, e inclusive, ofreció pruebas de descargo; por lo tanto, al no encontrarse acreditado que se le hubiera dejado en estado de indefensión y en atención a que de la denuncia, se aprecia claramente las conductas reprochadas a cada uno de los encausados, el argumento así expuesto, al tratarse de una defensa además de incongruente con las actuaciones de autos, imprecisa y deficientemente opuesta, no resulta posible declarar su procedencia en beneficio del encausado, puesto que, como puede verse, el denunciante relacionó los hechos de su denuncia con los documentos que acompañó a su escrito, haciendo apartado de anexos con sus respectivos separadores, que permiten ubicar los documentos que comprueban la relatoria de hechos de la denuncia, en los cuales se contiene la conducta que se atribuye a cada uno de los encausados y los hechos que tomó en consideración para presentar la misma, e inclusive, se tienen las contestaciones a dichos hechos y el ofrecimiento de pruebas, en tales condiciones, resulta claro que el encausado conocía las imputaciones y estuvo en aptitud de refutarlas y llevar a cabo su defensa como lo creyó pertinente, como efectivamente lo hizo; por lo tanto, indudablemente son improcedentes los argumentos que se atienden. -----

--- Respecto al señalamiento realizado por el encausado, a fojas 359-366 del sumario, en el sentido de que el denunciante no tiene un nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora y que, por tal motivo, no tiene derecho a presentar la denuncia que se resuelve, y por ello niega en forma genérica los hechos denunciados y argumenta que se encuentra viciado de origen, pues la realizó el denunciante supuestamente sin tener nombramiento, porque según lo alegado como defensa en el escrito de contestación, consistente en que cada vez que hay cambio de Titular del Poder Ejecutivo, éste debe nombrar y remover a todos los funcionarios, es decir, el encausado considera que a pesar de que el denunciante ya contaba con nombramiento expedido por autoridad competente, al haber asumido funciones el C. Guillermo Padrés Elias, como Gobernador del Estado de Sonora, debió emitir un nuevo nombramiento para el denunciante, con el fin de ratificarlo en el puesto; del mismo modo, manifiesta el encausado que debe considerarse el nombramiento, como un acto condición que no se dio y por tal motivo, objeta la competencia de la autoridad denunciante por tener a su juicio, vicios propios, relacionados con la falta de nombramiento que conlleva la nulidad absoluta de sus actuaciones y señala que la consecuencia, debe ser la inexistencia de responsabilidad administrativa; tal argumento de defensa, a juicio de esta Autoridad, resulta improcedente, toda vez que el acto emitido por un Gobernador, bajo la facultad de nombrar prevista en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es perene en el tiempo, hasta en tanto, no se gire una orden de remoción a quien fue nombrado para ocupar un cargo, tal es el caso, del nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, exhibido por el denunciante, el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, nombramiento que le fue otorgado por quien, en la fecha de su expedición, tuvo facultades suficientes para ello, como Gobernador del Estado, el C. Eduardo Bours Castelo, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, el C. Wenceslao Cota Montoya, (foja 30); la anterior conclusión, tiene sustento en el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece: "... ARTÍCULO 7o.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover

libremente a los Secretarios, al Procurador General de Justicia y a los demás **trabajadores de confianza** cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad...". -----

- - De lo anterior es dable concluir, que el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, se encontraba en aptitud legal de ejercer las facultades otorgadas por el artículo 15 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, de ahí que es válida la presentación de la denuncia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que contaba con nombramiento válido a su favor, para ejercer las facultades conferidas por las citadas normas, en atención a que se trataba de un trabajador de confianza, nombrado por la Autoridad a quien le correspondía hacerlo, conforme a los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; lo anterior, sustenta las facultades del denunciante que tuvieron origen con su designación por la autoridad competente para hacerlo, por lo tanto, no requería de ninguna ratificación por parte del nuevo Gobernador y podía ejercer sus facultades hasta el momento de ser removido del cargo para el cual fue nombrado, lo que trae consigo, la improcedencia del argumento expuesto por el encausado. -----

SECRETARÍA GENERAL  
de la Contraloría General  
de la Federación  
de México  
SECRETARÍA GENERAL  
de la Contraloría General  
de la Federación  
de México  
SECRETARÍA GENERAL  
de la Contraloría General  
de la Federación  
de México

En fojas 367 a 371 del sumario, el encausado argumenta que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad generado de las normas contenidas en los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, basando su dicho, bajo el argumento de que no fue informado ni citado por el denunciante del inicio de la investigación realizada por la Dirección General de Información e Integración para efectos de estar en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera; al respecto, cabe destacar al encausado, que como parte de su argumento acepta que le fueron entregadas las copias de traslado al momento de llevarse a cabo su emplazamiento, de ahí que sea errónea su aseveración, en el sentido de que no fue respetada su garantía de audiencia y legalidad, porque tal y como el propio encausado acepta, en el presente procedimiento le fue concedida la oportunidad de defenderse y ofrecer medios probatorios en su defensa, y así lo hizo, de una forma por demás amplia. -----

- - A foja 372, el denunciado insiste en su argumento relativo a la incompetencia del denunciante, refiere que en las cláusulas octava y décima cuarta del Convenio o Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, fundamento de la denuncia, deja ver que el supuesto caso de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales, como los del Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa del Ramo General 23 Provisiones Salariales Económicas, Programas Regionales, el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia o turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública, para que conozca los que le competen, pero en el caso del manejo y aplicación de recursos federales la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no es aplicable para que se instrumenten procedimientos de responsabilidad por supuestas irregularidades en algún programa de origen federal, transcribiendo el contenido del artículo segundo de

COTEJADO

dichas leyes, para concluir que la Dirección General denunciante es incompetente para llevar a cabo el procedimiento de investigación que dice realizó, por no ser aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al tratarse de supuestas irregularidades ocurridas en el Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa del Ramo General "Provisiones Salariales y Económicas", el cual es de origen netamente federal; el argumento así expuesto es improcedente por falso, a virtud que contrario a la opinión del denunciante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es competente para, en su momento haber instruido el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa y también para resolverlo, toda vez que la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación, son las normas que determinan las reglas y procedimientos a que deben sujetarse los Estados en el ejercicio de los recursos que reciben de la Federación y la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, derivadas del erróneo manejo de dichos recursos; En lo que a esta autoridad interesa, destaca lo dispuesto por el tercer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente en el 2011, que señalan que: "...el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales..."; **SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS** y otras, "...las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere el citado artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.."; De lo antes transcrito, se advierte que claramente el artículo de referencia establece que a las autoridades locales de conformidad con sus propias legislaciones les corresponde el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas hasta su erogación total. -----

--- En ese tenor, haciendo un análisis al ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 11 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece que: "...el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados..."; El artículo 37 de esta misma Ley, dispone que: "... la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..." -----

--- De igual manera el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2011, dentro del capítulo de Consideraciones en la SEXTA de ellas en la fracción II,

COMPROBADO

señala que conforme a las disposiciones legales que regulan la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, la programación-presupuestación del gasto público estatal comprende la definición de las acciones que, en el plazo de un año, deberán realizar las dependencias y entidades con cargo a los correspondientes presupuestos de egresos; al efecto, la programación-presupuestación del gasto público estatal deberá realizarse con base, entre otros, a los convenios de concertación con los gobiernos federal y municipal; el citado decreto establece en su artículo 46 que la Secretaría de Hacienda vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en dicho Decreto y podrá requerir de las propias Dependencias o Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría, las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 49 del mencionado Decreto; el artículo 48 del mismo Decreto señala que su inobservancia será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; y el artículo 49 del referido Decreto establece que, será competencia de la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, comprobar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas del Decreto. Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorias que se requieran, así como para que finquen las responsabilidades y se impongan las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones y de las disposiciones que se expidan en relación con el mismo. -----



De lo que se colige de lo anterior, el régimen de supervisión de los recursos federales por parte de autoridades estatales recae en diversas autoridades, en la mayoría de los casos, autoridades de índole estatal, recursos que por su especial naturaleza, una vez entregados a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y en su caso, fincamiento de responsabilidades, es de la competencia exclusiva de las autoridades locales, en el caso concreto, es competencia de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. -----

--- En consecuencia de todo lo antes señalado, en cumplimiento a lo ordenado en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, donde se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado de Sonora, en el ámbito de sus respectivas competencias, se **comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales;** y, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, al ser competencia de las autoridades locales la supervisión fiscalización y en su caso, fincamiento de responsabilidades por virtud de un ejercicio indebido respecto a los recursos federales, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26, apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2 y 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General,

COTEJADO

conocer e investigar y en su caso, sancionar los actos y omisiones cometidos por los servidores públicos del Estado que se encuentran mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, específicamente en el artículo 143 que determina quién se reputará como servidor público para efecto de ese título y serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de función, que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, y el artículo 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es el que establece que la administración pública es directa y paraestatal, señalando que la primera de ellas está compuesta por las Secretarías y por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el presente asunto los recurrentes son servidores públicos sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho de desempeñar un empleo o cargo en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que es parte de la administración pública estatal directa, con independencia, de que maneje recursos federales o estatales. -----

--- Con todo lo antes señalado, se declara que esta autoridad es competente para instruir y resolver el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, instruido en contra de los denunciados en términos del artículo 78, por incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas por el artículo 63, e imponer en su caso, alguna de las sanciones establecidas por el artículo 68, todos de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.



--- Ahora bien, en relación a la contestación de los hechos de la denuncia, el encausado refiere que el hecho uno de la denuncia ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios. Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 1, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho se encuentra sustentado en los Convenios para el otorgamiento de subsidios con cargo a los Programas Regionales previstos en el Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" de fechas treinta y uno de Marzo, primero de junio, seis de septiembre y ocho de diciembre todos de dos mil once, encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a los cuales se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

--- 2.- Al dar contestación al hecho dos de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; sin embargo, refiere que los párrafos primero y segundo que contesta, se advierte lo sostenido, respecto al origen de recursos y su naturaleza eminentemente Federal; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, en el primer párrafo del hecho número 2 de la denuncia, se narra la realización de auditorías, entre otras, la SON/PROGREG/13, que la misma es con el propósito de verificar si los recursos federales canalizados al Estado se aplicaron en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron y si en el desarrollo de las

COPIADO

actividades se han cumplido las disposiciones aplicables; mientras que en su segundo párrafo, se narra el oficio 211/708/13 de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, donde se comunicó al entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de la autorización para participar en la Auditoría de las personas allí mencionadas, sin embargo, el que sean recursos federales no hace incompetente a esta Autoridad, como ya se precisó en párrafos anteriores. -----

- - - En el segundo párrafo, el denunciado refiere que es conveniente manifestar que en los hechos uno al doce, omiten narrar irregularidades que se cometieron en el procedimiento de Auditoría, que trascienden a su resultado, dado que es producto de un procedimiento viciado e ilegal que sirve de base para que se pretenda sancionarlo, sin tomar en cuenta que los resultados que se obtuvieron de aquél procedimiento ilegal, también son ilegales y no pueden servir de apoyo para exigirle responsabilidad, que el oficio del dieciséis de mayo de dos mil trece, emitido por el C.P. Raúl Sánchez Kobashi, tiene que concluirse que dicho documento carece de los requisitos legales para ser considerado como orden de auditoría, dice que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del acuerdo por el que se establecen las disposiciones generales para la realización de auditoría, revisiones y visitas de inspección

CONTRALORIA GENERAL  
del Estado de Sonora  
Patrimonio

publicado el doce de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, dado que el oficio no está dirigido al titular de la Unidad auditada, no se indica el nombre de la unidad administrativa a la que se practicará la auditoría, ni tampoco el domicilio donde habrá de efectuarse dicha auditoría, por ello no puede considerarse como una auténtica orden de Auditoría y si se quisiera tomar como una orden de Auditoría el oficio emitido por el C. Carlos Tapia Astiazarán, con fecha veinte de mayo de dos mil trece dirigido al Titular de SIDUR tampoco reúne los requisitos del precepto aludido dado que no indica el nombre de la unidad administrativa en la que se practicará la auditoría, ni quiénes son los auditores responsables de coordinar y supervisar la ejecución de la auditoría y que en ella se indica que el levantamiento del acta inicial de auditoría se llevará a cabo el veintidós de mayo de dos mil trece, entonces ninguno de los documentos pueden considerarse como orden de Auditoría y que en el oficio del 16 de mayo del 2013 se indica que la auditoría se llevara a cabo a partir del veintidós de mayo de dos mil trece; el argumento así expuesto, es improcedente por incongruente en parte y falso en otra, a virtud que tal y como fue narrado por el denunciante en este hecho 2 que se atiende, del oficio 211/679/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, (foja 50), se aprecia dirigido al entonces Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, donde el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, hizo de su conocimiento que a partir del veinte de mayo del dos mil trece se comisionó a esta Entidad a personal que haría, entre otras, la Auditoría SON/PROGREG/13 en coordinación con el personal que asigne la Contraloría del Estado de Sonora y en oficio adicional número 211/708/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, dirigido al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora y signado por el mismo Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, informándole que en las auditorías también participarán el personal que en dicho oficio se menciona, por ello se reitera su incongruencia del argumento con dichos documentos; mientras que el oficio número S-1013/2013 de fecha veinte de mayo de dos mil trece, dirigido a José Inés Palafox Nuñez, Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, signado por el entonces Secretario de la Contraloría General, donde haciendo referencia al oficio 211/679/2013, le informa entre otras cosas,

COMPROBADO

de la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la mencionada Auditoría, motivo por el cual, se reitera la improcedencia de dicho argumento ante la falsedad de su contenido; sumado a lo anterior tenemos, que el objetivo de la notificación de la Auditoría se cumplió, a virtud de que tal y como se desprende del Acta de inicio de Auditoría (fojas 63-73), se llevó a cabo por la Secretaría de la Función Pública y por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, con la participación de personal autorizado para dichos efectos; con la participación también del ente auditado, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y con la participación del personal autorizado para dichos efectos. -----

--3.- Al dar contestación al hecho tres de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 1, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho se encuentra sustentado en los oficios S-1013/2013 y 211/679/2013, encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios; sin embargo, de acuerdo a la terna a terna, las supuestas irregularidades contenidas en el oficio emitido por Carlos Tapia Astiazaran, de fecha veinte de mayo de dos mil trece y menciona que ya lo dijo al contestar el hecho número 2, motivo por el cual, nos remitimos a lo apenas expuesto en los anteriores párrafos al dar respuesta a la contestación del hecho número 2. -----

---4.- Al dar contestación al hecho número cuatro de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 4, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho relativo al levantamiento del Acta de Inicio de Auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, se encuentra sustentado con el Acta de inicio de Auditoría, (foja 63-73) encontrándose debidamente ofrecida y exhibida en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

---5.- Al dar contestación al hecho número 5 de la denuncia, ni lo afirma, ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hecho propio; También refiere que: "...Con referencia al acta de inicio se hace el examen del documento en cuestión también informa que los visitantes C.P. Luis Enrique Morales Martínez y Lic. Marisol Barajas Nápoles, se identificaron con credenciales expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, se omite señalar

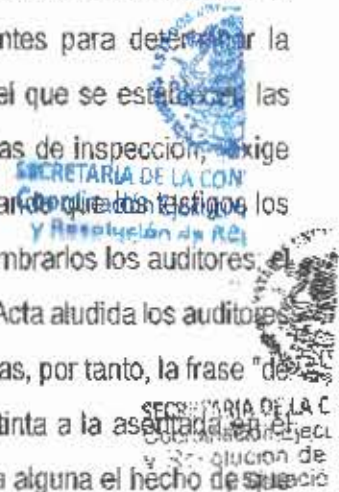
las características del documento, con el cual se identificaron, por ejemplo, no se dice la fecha de la credencial, ni tampoco la fecha de expiración de dichos documentos, tampoco se indica quien expidió la credencial, señalando en forma sumamente vaga que fueron expedidas por la por la Dirección General de Recursos Humanos, omitiendo señalar si fue el Director de la Dependencia o alguna persona subordinada indicando también, cual es la norma que le otorga competencia para la emisión del documento y finalmente, se omitió indicar si la credencial indica el nombre y el cargo de la persona a favor de quien se emitió, dado que, la identificación de los auditores constituye un elemento indispensable en la auditoría practicada, por lo que, si la fracción II del artículo 15 del cuerpo de leyes en consulta, exige que se indique el nombre, el cargo, y la identificación de los auditores que integraron la orden de auditoría, resulta claro que la vaga afirmación de que se identificaron con credenciales con determinado número, de ninguna manera satisface el requisito exigido por la norma legal invocada, que al exigir la identificación, el nombre y el cargo de los auditores, obviamente ello debe establecerse de manera clara y precisa, que estos datos constituyen un elemento indispensable en la auditoría, puesto que es de trascendental importancia la verificación de los documentos identificatorios, porque ello permite constatar si las personas se encuentran facultadas para llevar a cabo el proceso de auditoría, por lo tanto, si los auditores no se identifican ni tampoco asientan en el acta el cargo que ostentan, ello definitivamente origina la nulidad e ilegalidad del documento en comento... Independiente de lo expresado anteriormente, se advierte que también participan en la auditoría los C. Ing. Ventura Mercado Serrano (prestador de Servicios???) y C.P. José Alberto Tobar Coronel, quienes se identifican con credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, situación ésta que resulta más grave aún, puesto que no se identifican con documento que permita asegurar que laboraban en la Secretaría de la Función Pública y que no se identificaron por tal motivo con la credencial que debió haberles expedido dicha dependencia, amén de que, tampoco pueden indicar el cargo que ostentan, sencillamente porque no tienen ninguna cargo en la Dependencia citada..."; a juicio de esta Autoridad, es improcedente dicho argumento toda vez que, la figura de "prestadores de servicios" se encuentra contemplada en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público específicamente en los artículos tercero fracción VII y 41 fracción XIV mismos que se transcriben a continuación: **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos: ...VII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios; **Artículo 41.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico; además como se puede apreciar en la misma acta de inicio, a (foja 63-73) donde se aprecian las firmas de dichos prestadores de servicios bajo la supervisión de los servidores públicos C.P Luis Enrique Morales Martínez y Lic. Marisol Barajas Nápoles, Auditores Públicos adscritos a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Contraloría y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
 ALFONSO GARCÍA SERRANO  
 de Bustamante  
 Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

COMPROBADO

--- La misma suerte corre su argumento relativo a que los auditores adscritos a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, tampoco se identifican con el documento oficial en donde se haga constar su nombramiento con el carácter de auditores, ni tampoco se indica el cargo que desempeñaban dentro de la dependencia y que ello acarrea la nulidad e ilegalidad de los actos posteriores realizados en la auditoría y la ilegalidad y nulidad de las conclusiones u observaciones, a virtud que de acuerdo al artículo 15 punto 2, el Acta de Auditoría debe contener el nombre, cargo e identificación de los auditores que entregaron la orden de Auditoría, requisitos que se observan cumplidos en el Acta referida (fojas 63-73); Refiere también que indican "de común acuerdo" se designan como testigos de asistencia los C. Lic. Mónica Cecilia Murrieta Lara y L.A.E. Carolina León Ramos, quienes se identificaron con credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, sin que se aprecie que los testigos se hayan identificado con credencial expedida por autoridad competente, constatándose si éstas personas laboran en alguna Dependencia o bien, son particulares que fueron escogidos para actuar como testigos, sin poderse advertir si son o no funcionarios y mucho menos el cargo y además se indica que fueron nombrados de común acuerdo, sin precisar que personas los nombraron, razones suficientes para determinar la ilegalidad del Acta en cuestión, pues el artículo 15 punto 4 del Acuerdo por el que se establecieron las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Vistas de Inspección, exige que en la Auditoría se señale el cargo y la identificación de los testigos, ordenando que los testigos, con el nombre el Titular de la Unidad auditada y en caso de que se niegue, podrán nombrarlos los auditores; el argumento así expuesto es improcedente a virtud que tal y como se aprecia del Acta aludida los auditores públicos actuantes son los que nombraron como testigos a las personas referidas, por tanto, la frase "de común acuerdo" referida por el encausado, no puede tener interpretación distinta a la asentada en el Acta aludida, como erróneamente afirma el encausado; sin tener trascendencia alguna el hecho de que no haya constancia de que el Titular de la Unidad acreditada se haya negado a nombrarlas, a virtud que el precepto aludido concede la opción al Titular o a los Auditores de nombrar a los testigos, sin que sea obligación como afirma el encausado de que deba establecerse a que dependencia pertenecen los testigos o si son particulares, a virtud que el precepto aludido, contrario a la afirmación del encausado, no lo exige. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

--- 6.- Al dar contestación al hecho número seis de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; Al respecto esta autoridad observa que asiste la razón al encausado, toda vez que efectivamente, el hecho 6, no es propio del encausado, sin embargo, también observa que lo narrado en este hecho relativo al resultado obtenido de la Auditoría, relativo a la elaboración de la Cédula de Observaciones, se encuentra sustentado con la propia Cédula de observaciones, (foja 107-114) encontrándose debidamente ofrecida y exhibida en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios.

--- 7.- Al dar contestación al hecho número siete de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; esta autoridad observa que contrario a la opinión del encausado, este hecho, corresponde a un hecho propio, para el efecto, basta decir, que en este hecho, el denunciante narra la celebración del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SIDUR-ED-10-450 relativo a "Ampliación de Unidad Deportiva [REDACTED] en la Localidad de Guaymas, Sonora", donde participó con su firma el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano; narra el oficio DGEO-0582-11; donde narra la designación como [REDACTED] aludida al encausado de mérito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho donde también se narra la elaboración de la cédula de trabajo de inspección de campo, que trajo como resultado la cedula de observaciones motivo de la denuncia, hecho que se encuentra sustentado con la copia certificada de dichos documentos (fojas 120-152); encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

PROCURADURÍA GENERAL  
de Justicia  
de Responsabilidades  
Administrativas

--- 8.- Al dar contestación al hecho número ocho de la denuncia, ni lo afirma ni lo niega, según su decir, al no corresponder a hechos propios; esta autoridad observa que contrario a la opinión del encausado, la narración de este hecho, corresponde a un hecho propio, para el efecto, basta decir que en este hecho, el denunciante narra la celebración del [REDACTED] Precios Unitarios número SIDUR-PF-09-35 relativo a "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa en Ciudad Obregón, Sonora"; narra la celebración del Convenio Modificatorio No. SIDUR-PF-09-035-C5, donde participo con su firma el diverso encausado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano; narra el oficio DGEO-0186-09, donde se designa [REDACTED] aludida al diverso encausado, el [REDACTED] [REDACTED] también narra la elaboración de la cédula de trabajo de inspección de campo, que trajo como resultado la cedula de observaciones motivo de la denuncia mismo que se encuentra sustentado con la copia certificada de dichos documentos (fojas 154-228); encontrándose debidamente ofrecidos y exhibidos en copia certificada como prueba por el denunciante anexo a su escrito inicial de denuncia, a la cual se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 284, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. -----

--- Al dar contestación al hecho ocho, también opone la excepción de prescripción, excepción que se encuentra declarada improcedente en apartados anteriores a esta resolución, mismos que solicito se tengan por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertara. -----

COTEJADO

--- Al dar contestación al hecho número 12, donde se narran las conductas que le son imputadas en el presente procedimiento al encausado [REDACTED], el encausado de mérito lo niega lisa y llanamente, bajo el argumento que no es cierto que no se hayan ejecutado los trabajos que amparan las estimaciones a que se refiere el presente procedimiento, sin ningún argumento adicional, motivo por el cual, lo expuesto en este hecho se estudiará párrafos posteriores, al dar respuestas a las excepciones opuestas. -----

--- Así también al dar contestación al hecho número 12, el encausado refiere que denuncia y reclama en su beneficio que la propia denunciante debió en su proceso de integración, haberle dado la oportunidad de demostrar que lo supuestamente irregular no lo es, pero contrario a ello, no respeto su derecho de audiencia, negándole el acceso a la justicia que prevén los artículos 77, 78 fracciones I, II y VI, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades; el argumento anterior, ya fue resuelto improcedente en apartados anteriores a esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertara. -----

--- Del mismo modo, en cuanto al capítulo de derecho, el encausado argumenta que no se la vincula con la violación de ninguno de los preceptos que señala el denunciante; contrario a esto, esta autoridad observa que el hecho número 9 de la denuncia contiene la narración clara y sucinta de las conductas que le son imputadas por el denunciante, relacionándolas con el material probatorio que vincula a la normatividad que a juicio del denunciante, se encuentra infringida, por lo que el argumento aludido, resulta improcedente. -----

--- Como segunda excepción, el encausado opone la excepción de prescripción, misma que fue estudiada y determinada su improcedencia al inicio de esta resolución, estudio y determinación que se reproduce en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- Como tercera excepción, el encausado opone la excepción "Falta de requisitos procesales necesarios para que el presente procedimiento tenga existencia jurídica y validez formal", misma que se propone en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, toda vez que no se respetaron las reglas que deben observarse en caso de auditorías administrativas y por ende se traduce en un notorio incumplimiento de la normatividad que rige para la realización de auditorías por parte del órgano auditor fiscalizador, traducido en una falta de requisitos a los que está sujeta la acción intentada, violentando las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; la excepción así opuesta, es improcedente a virtud de que tal y como se hizo constar en el Considerando II de la presente resolución, los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de



SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecutiva de  
Resolución de F  
y Situación

COPIADO

Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto al [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de [REDACTED] signado por el entonces Director General de Recurso Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 35); Contrario a la opinión del encausado, en el presente sumario se respetó a cabalidad el debido proceso, toda vez que se le emplazó personalmente el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, (foja 325); se le corrió traslado con copias simples de todos y cada uno de los documentos que integran el sumario que nos ocupa; se le hizo saber que a las doce horas del día once de noviembre del dos mil catorce, tendría verificativo en las oficinas de esta Dirección General, la Audiencia de Ley, con el propósito de que por sí o por medio de representante legal pudiera contestar las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; así como también se le requirió para que en dicha Audiencia señalare domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, previniéndole para el caso de no hacerlo así, que las siguientes notificaciones se le harían mediante la publicación de lista y las que deban notificarse personalmente se le harían por cédula que se fije en la tabla de avisos de esta Dirección General; además se le apercibió que de no comparecer sin justa causa, el día y hora mencionados, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan; Audiencia de ley (foja 391) a la cual compareció personalmente, donde primeramente designó al [REDACTED] quien estando presente, manifestó que hace propio y en favor de su representado el escrito de contestación presentado por el [REDACTED], hace propias y en favor de su representado las excepciones y defensas opuestas en dicho escrito contestatario, así como los tres medios de prueba consistentes en Informe de Autoridad que deberá rendir el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, la presuncional y la instrumental de actuaciones; así como también en ese acto exhibió seis documentales, las cuales ya fueron descritas párrafos anteriores, mismas que se reproducen en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren; y por último, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, peticiones todas ellas que fueron acordadas de conformidad en la referida Audiencia de Ley; En dicho acto, se hizo del conocimiento al representante legal del encausado, que concluyó el ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo, solo podría ofrecer pruebas supervenientes; de lo anterior se concluye que la excepción propuesta resulta improcedente a virtud que, contrario a la opinión del encausado, en el presente sumario se respetaron a cabalidad la garantía de audiencia y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. - - -

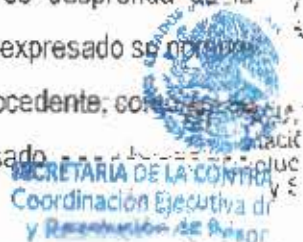
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECursos HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA LEGAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA TÉCNICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA PRESUPUESTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA FISCAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA CONTABLE  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO URBANO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO RURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO CULTURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO INTERMUNICIPAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO INTERESTADAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO INTERNACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO REGIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MUNDIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO GLOBAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO UNIVERSAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO CÓSMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO GALÁCTICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO UNIVERSO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIDIMENSIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIDISCIPLINARIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTISectorial  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTINACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTICULTURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTILINGÜE  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRACIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRRELIGIOSO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRREGIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRNACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRCONTINENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRGLOBAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRUNIVERSAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRGALÁCTICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRUNIVERSO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIDIMENSIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIDISCIPLINARIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTISectorial  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTINACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTICULTURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTILINGÜE  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRACIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRRELIGIOSO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRREGIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRNACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRCONTINENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRGLOBAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRUNIVERSAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRGALÁCTICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRUNIVERSO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIDIMENSIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIDISCIPLINARIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTISectorial  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTINACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTICULTURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTILINGÜE  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRACIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRRELIGIOSO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRREGIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRNACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRCONTINENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRGLOBAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRUNIVERSAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRGALÁCTICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO MULTIRMULTIRMULTIRUNIVERSO

- - - Como cuarta excepción opuso la denominada "Falta de Legitimación Activa", misma que hizo consistir en que el denunciante no cuenta con nombramiento legal ni válido que le haya permitido detentar las funciones que corresponden al Director General de Integración e Información de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; la excepción así opuesta es improcedente a virtud que la denuncia fue presentada por el C. C.P. **Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acreditó con la

COTEJADO

copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 30); precepto aludido que permite concluir, que además de la facultad que tiene la Dirección General de Información e Integración de coadyuvar con otras Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede practicar las investigaciones y denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como advertir los hechos investigados que fueron plasmados en el escrito de denuncia, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo, por la presunta responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten de las investigaciones en comento, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en esa tesitura, resulta improcedente la excepción en estudio, puesto que el denunciante forma parte de la Secretaría de la Contraloría General, quien, como ya se dijo, a través de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por tanto, sin lugar a duda, tiene legitimación activa en el procedimiento administrativo que nos ocupa, motivo por el cual la excepción opuesta en ese sentido, se declara improcedente.-----

- - -También, el encausado opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación de los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no haya sido expresado o se haya mencionado de manera equivocada; La excepción así expuesta es improcedente, como se determina en párrafos posteriores, al examinar las conductas imputadas al encausado.



- - -Como así se desprende del escrito de contestación de denuncia, como primera excepción, el encausado opone la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", misma que hace consistir en negar los hechos en los que el denunciante funda sus pretensiones, asumiendo el denunciante la carga de la prueba, debiendo declararse que no existe prueba alguna que corrobore la denuncia, se le absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa; La excepción así expuesta es improcedente, por cada una de las razones expuestas a continuación: -----

COTEJADO

--- Como así se advierte de autos, con el propósito de acreditar su defensa y desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado hizo propias el ofrecimiento de la prueba de Informe de Autoridad, admitida por esta Autoridad, mediante auto de fecha once de agosto del dos mil quince (fojas 445-448), consistentes en: -----

1).- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en el cual deberá rendir informe consistente en lo siguiente: -----

a).- Si la obra ejecutada bajo contrato SIDUR-ED-10-450 denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, se encuentra completamente ejecutados los trabajos y conceptos que ampara la estimación número 4, de dicha obra pública. -----

b).- Si se suministraron las porterías de hándbol marca spalding calidad profesional modelo DG915E, amparados en la estimación número 4 de dicha obra pública. -----

c).- Si la obra ejecutada bajo el contrato SIDUR-PF-09-035-C5, denominada "Construcción de recinto fiscal estratégico primera y segunda etapa en Ciudad Obregón, Sonora", se encuentran completamente ejecutados los trabajos y conceptos que amparan las estimaciones números 4, 5 y 7 de dicha obra pública. -----

d).- Si respecto de la obra ejecutada bajo contrato SIDUR-PF-09-035 y su convenio adicional SIDUR-PF-09-035-C5 denominada "Construcción de recinto fiscal estratégico primera y segunda etapa en Ciudad Obregón, Sonora", puede señalar las fechas de las estimaciones números 4, 5 y 7 de dicha obra pública. -----



**PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse controvertido en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

**3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

- - Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos y los medios probatorios ofrecidos por el denunciado para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente

COTEJADO

materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que **es fundado el presente procedimiento incoado en contra del encausado, según se expone a continuación:** Primeramente, se precisa que al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por los encausados, en cuanto a la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa, en Ciudad Obregón, Sonora", solamente serán objeto de estudio para efectos de imponer sanción administrativa, las conductas imputadas a los encausados, en relación a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora"; Establecido lo anterior y tomando como referencia que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados, deriva de la Auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, practicada el veintidós de mayo del dos mil trece, (fojas 63-72), por la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011 (fojas 63-72); de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de la inspección física realizada a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", (foja 150) ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa [REDACTED]

[REDACTED], donde se detectaron las irregularidades contenidas en la cedula de observaciones y su anexo 1, (fojas 107-114) consistente en que se determinaron volúmenes de obra pagados y no ejecutados, los cuales ascienden al importe de \$54,860.27 (Cincuenta y Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), motivo de la denuncia que se atiende; ahora bien, como se aprecia del escrito inicial de denuncia, las imputaciones atribuidas al [REDACTED]



[REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con funciones de [REDACTED] [REDACTED], por lo que, de acuerdo al Perfil de [REDACTED] [REDACTED] descrito en el oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, (foja 230) por cuestión de su nombramiento, se encontraba obligado a cumplir con el objetivo de las funciones a su cargo, consistente en: "Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública"; del mismo modo, como parte de sus funciones y responsabilidades, se encontraba obligado a: "Autorizar estimaciones de obra, verificando que contaran con los números generadores que la respalden"; así también, en su carácter [REDACTED] se encontraba obligado a dar cumplimiento al contenido de la cláusula Décima Sexta del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-ED-10-450, donde se determinó como parte de sus funciones, entre otras, la de: "Supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos"; La de "Vigilar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato"; y la de "Autorizar las estimaciones"; sin embargo, aun cuando por cuestión de su nombramiento, tenía a su cargo las obligaciones apenas referidas, lo cierto y definitivo es que no las cumplió, lo que provocó, como así se aprecia del resultado obtenido de la inspección de campo (foja 150), volúmenes de obra pagados y no ejecutados, que trajo como consecuencia, la realización de PAGOS IMPROCEDENTES por la cantidad

SECRETARÍA

de \$54,860.27 (Cincuenta y Cuatro Mil, Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), tal y como se detalla en la cédula de observaciones y su anexo 1, importe que derivó del pago indebido de la estimación número 4 del contrato de obra SIDUR-ED-10-450; el incumplimiento del encausado a las obligaciones a su cargo, se sostiene, a virtud que de las documentales ofrecidas como prueba por el denunciante con el propósito de acreditar la conducta imputada al encausado de mérito, en lo concerniente al Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-ED-10-450, relativo a la Obra "Ampliación de unidad deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", a cargo de la empresa [REDACTED] se advierte del documento identificado como Autorización de pago No. DGEO/1046-11 de fecha dos de septiembre de dos mil once, (foja 138), autorizado con su firma, por parte de SIDUR, por el Ing. José Inés Palafox Nuñez y por el diverso encausado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; del documento identificado como Control de estimaciones, en relación a la estimación número 4 (foja 140-141) motivo de la cédula de observación, se advierte signado por parte de SIDUR, por los [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED], respectivamente y del documento identificado como "Cédula de Inspección de Campo", firmada por el parte de SIDUR, por el encausado de mérito [REDACTED], donde se obtuvo como resultado que las porterías estipuladas para la cancha de handball, no son las pagadas (foja 150) y con ello, se acredita fehacientemente la presencia, en la estimación número 4 de volúmenes de obra pagados y no ejecutados; de lo que es fácil concluir, que el encausado de mérito, autorizó con su firma el pago indebido en favor de la empresa [REDACTED] constructora; participó con su firma en la revisión y autorización de la estimación 4 mencionada y participó también, con su firma, en la cédula de inspección de campo, donde precisamente se detectó la irregularidad mencionada; por tanto, dichos documentos estuvieron directamente relacionados con la actuación del encausado, en consecuencia, se encuentra directamente relacionado con las irregularidades y deficiencias derivada de su contenido, que resulta ser precisamente, la cédula de observaciones y su anexo 1, relativos al pago impropio mencionado; comprobándose entonces, que el [REDACTED] omitió llevar un control adecuado de la obra, verificando, previo a su autorización, que las estimaciones contaran con los números generadores que la respalden; que omitió también llevar a cabo la supervisión, vigilancia y control eficiente de la ejecución de los trabajos derivados del Contrato de Obra SIDUR-ED-10-450; del mismo modo, se acredita que omitió revisar que los conceptos de ejecución de los trabajos plasmados en la estimación 4, fueren acordes con los trabajos realmente ejecutados, precisamente para cumplir con el objetivo de la Supervisión a su cargo, consistente en supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública, en el caso particular, con el contrato de obra sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-450; acreditándose de esta forma, que omitió revisar la estimación 4 y cerciorarse de que los avances físicos de la obra correspondieran a los números presentados en la estimación aludida y solo una vez cerciorado de lo anterior, proceder a la autorización del pago y remitir para su trámite ante la Secretaría de Hacienda; sin duda, se acredita que omitió llevar a cabo una adecuada supervisión en la ejecución de la obra que le fue encomendada; se acredita también que omitió verificar que el pago de la estimación 4, estuviera debidamente justificado con los trabajos realizados en obra; omitiendo de esta forma, realizar

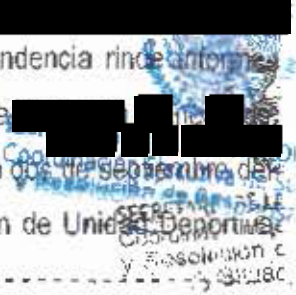


SECRETARÍA GENERAL  
de Supervisión  
de Obras Públicas  
de Mérida

COTEJADO

una supervisión eficaz y eficiente de la obra, como era su obligación; que omitió también en su carácter [REDACTED], dar cumplimiento a la cláusula décima sexta del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-450, incumpliendo de esta forma, con las funciones del cargo de [REDACTED] le fue encomendado; Las conductas omisas apenas mencionadas, se acredita de la propia participación del encausado, [REDACTED] en la "Cédula de Inspección de Campo", misma que se encuentra firmada por parte de SIDUR, por el encausado de mérito, [REDACTED] donde se obtuvo como resultado que las porterías estipuladas para la cancha de handball, no son las pagadas (foja 150) y con ello, indiscutiblemente, se acredita la presencia de volúmenes de obra pagados y no ejecutados en la estimación número 4 y con ello, también se acredita la presencia de las conductas irregulares imputadas en contra del encausado, [REDACTED] por el denunciante. -----

--- Sin que sea obstáculo a lo apenas determinado, el hecho de que el encausado de mérito, haya hecho propias las pruebas ofrecidas por diverso encausado, [REDACTED], ofreciendo entonces como prueba de su parte, Informe de Autoridad a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, mismo que fue recibido en [REDACTED] de septiembre de dos mil quince (foja 512), donde el Titular de dicha Dependencia rinde entonces haciendo referencia que los puntos objeto del mismo, han sido atendidos por la [REDACTED] [REDACTED], reproduciendo el oficio número DGEO-1109-2015, de fecha del 17 de septiembre del dos mil quince, oficio del cual, en relación a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva [REDACTED]", se obtiene lo siguiente: -----



COTILLADO

a).- Si la obra ejecutada bajo contrato SIDUR-ED-10-450 denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora, se encuentra completamente ejecutados los trabajos y conceptos que ampara la estimación número 4, de dicha obra pública. -----

**Respuesta:** Por lo que en relación a este punto se informa que de la obra en mención se encuentran completamente ejecutados los trabajos y conceptos que amparan dicho contrato y de acuerdo a las estimaciones de obra presentadas, se cuenta con acta de recepción y finiquitos de obra. -----

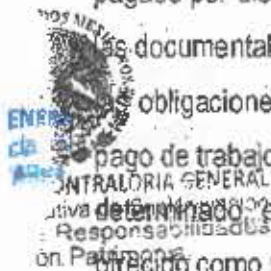
b).- Si se suministraron las porterías de hándbol marca spalding calidad profesional modelo DG915E, amparados en la estimación número 4 de dicha obra pública. -----

**Respuesta:** Por lo que en relación a este punto se informa que las porterías antes mencionadas no se instalaron, sustituyéndose por porterías que la contratista mandó fabricar en un taller de herrería, por lo que fue necesario solicitarle a la empresa [REDACTED] la devolución del importe pagado por las porterías. -----

--- Esta Autoridad observa, que el Informe de Autoridad referido, contiene un anexo identificado como "Reporte de obra", (516-526), sin embargo, al corresponder dicho reporte a la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal, Segunda Etapa en la Localidad de Ciudad Obregón, Sonora", se omitirá

su examen, a virtud que, como ya fue precisado, en contra de las conductas imputadas a los encausados y derivadas de la obra en comento, se declaró procedente la excepción de prescripción, por tanto, ninguna repercusión puede traer a las conductas en análisis, derivadas de obra diversa. -----

--- El resultado obtenido de dicho Informe de Autoridad, si bien es cierto, tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo cierto y definitivo es que no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, por virtud de que con dicho informe no demuestra que el pago impropio de volúmenes de obra pagados y no ejecutados, por el importe de \$54,860.27 (Cincuenta y Cuatro Mil, Ochocientos Sesenta Pesos 27/100 M.N.), no existió, en consecuencia obvia, esta Autoridad le niega valor probatorio alguno para efectos de desvirtuar la conducta imputada al encausado de mérito; Sumado a lo anterior, esta Autoridad observa que tampoco resulta suficiente para eximir de responsabilidad al encausado, ante la incongruencia de su propio contenido, considerando que al dar respuesta al punto a) señala que se encuentran completamente terminados los trabajos que amparan la obra y de acuerdo a las estimaciones de obra presentadas y por otro lado, al dar respuesta al punto b) señala que no se instalaron las porterías contratadas y que fue necesario pedir a la empresa constructora la devolución del importe que le fue pagado por dicho concepto, añanzándose entonces, del contenido del propio Informe de Autoridad y de las documentales apenas mencionadas, que el encausado no cumplió a cabalidad con el objetivo, ni con las obligaciones correspondientes a su nombramiento de supervisor, sino contrario a ello, autorizó el pago de trabajos que no se encontraban ejecutados en obra; Sin que tampoco sea obstáculo a lo apenas determinado el hecho de que el encausado de mérito, [REDACTED] haya ofrecido como pruebas las siguientes documentales: 1.- Original de recibo folio 15203435, de fecha diez de septiembre del dos mil trece, por medio del cual la empresa denominada [REDACTED] realiza la devolución de la cantidad de \$19,572.08 (diecinueve mil quinientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.) (foja 396); 3.- Oficio DGEO-953-13 de fecha cinco de Septiembre del dos mil trece donde el entonces [REDACTED] de SIDUR solicita al Representante Legal de la Empresa [REDACTED] la devolución mediante cheques de los importes de \$54,860.72 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 72/100 M.N.) y \$19,572.08 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.) correspondientes a trabajos pagados no ejecutados y a la actualización y recargos generados (foja 400); y 4.- Oficio DGEO-0953-13 de fecha seis de Septiembre del dos mil trece, donde el entonces [REDACTED] de SIDUR realiza al Tesorero del Estado, la devolución de los cheques referidos, para su reintegro a la Tesorería de la Federación (foja 397), por tanto, esta Autoridad le niega valor probatorio alguno para efectos de desvirtuar la conducta imputada al encausado de mérito, determinándose que su exhibición en vía de prueba, ninguna repercusión puede tener en el presente procedimiento; resultan eficientes para acreditar sus argumentos, a virtud que lo cierto y definitivo es que el encausado [REDACTED] incurrió en la conducta imputada consistente en pagos impropios por la cantidad de \$54,860.27 (cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos 27/100 m.n.), como así a se tiene



COMPROBADO

fehacientemente acreditada a través de los documentos que contienen inspección física de la obra, la cedula de observaciones y su anexo 1, ofrecidos por el denunciante y afianzada con el resultado obtenido del Informe de Autoridad y también con las documentales ofrecidas por el encausado. [REDACTED]

[REDACTED] al resultar más que evidente que la estimación número 4 correspondiente a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", de fecha veintitrés de junio del dos mil once, contiene conceptos de obra pagados y no ejecutados, misma que fue autorizada para su pago por el encausado [REDACTED]; sin que de autos se advierta, la existencia de material probatorio contundente con el que se acredite evidencia suficiente de que la conducta que se le atribuye no existió, por lo se concluye una vez más, que el encausado de mérito no cumplió adecuadamente con sus funciones como servidor público y es responsable de los hechos que se le imputan, en atención a que existen pruebas suficientes que acreditan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público. --

--- Por lo que, una vez establecido que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con funciones de Supervisor de Obra, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se expone: -----

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

--- La fracción I, establece que los servidores públicos tienen la obligación de **cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**; esta autoridad determina que el [REDACTED] [REDACTED], con su conducta omisiva plenamente identificada a lo largo de esta resolución, no cumplió su obligación con el máximo esmero y diligencia los servicios a su cargo, ya que era su obligación Supervisar, vigilar y controlar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública SIDUR-ED-10-450 y autorizar las estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que la respalden, sin embargo, al autorizar con su firma, el pago de la estimación número 4, correspondiente a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", que contenía volúmenes de obra no ejecutados, transgredió las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

--- La fracción III, establece que los servidores públicos tienen la obligación de **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**; esta autoridad determina que el [REDACTED], con su conducta omisiva plenamente identificada a lo largo de esta resolución, llevó a cabo un ejercicio indebido de su cargo, ya que era su obligación autorizar las estimaciones de obra, verificando que contaran con los números generadores

COPIADO

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
SITUACIONES

que la respaldan, sin embargo, no se abstuvo de autorizar para su pago la estimación número 4, correspondiente a la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur en la Localidad de Guaymas, Sonora", que contenía volúmenes de obra no ejecutados, transgrediendo así, las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

--- La fracción V, establece que los servidores públicos **deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos**; esta autoridad determina que el [REDACTED] no cumplió con las leyes y normas que establecen el manejo de los recursos económicos, al dejar de observar lo establecido como su obligación en el Perfil [REDACTED] en lo que hace al objetivo de su puesto, a su párrafo octavo relativo a las funciones a su cargo, consistentes en "Supervisar, vigilar y controlar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública" y "Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que la respalden", obligaciones que no se vieron cumplidas, ya que de haber sido así, no se hubieran detectado las irregularidades contenidas en la cédula de observación y su anexo 1, transgrediendo con su incumplimiento las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----



En la fracción VI del artículo aludido se señala que los servidores públicos **deberán utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados**; esta autoridad determina que con su conducta omisiva de sus obligaciones a lo largo de la resolución, el [REDACTED] que los recursos públicos asignados a la obra amparada con el contrato SIDUR-ED-10-450 se utilizaran eficientemente, provocando con la autorización de pago de la estimación número 4, que se hubieran detectado pagos improcedentes contenidos en la cédula de observación y su anexo 1, transgrediendo con su incumplimiento las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

--- La fracción XXVI establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; esta autoridad determina que el [REDACTED], no se abstuvo de autorizar con su firma el pago de la Estimación número 4, donde se cobraron volúmenes de obra no ejecutados, dejando de observar entonces, lo establecido como su obligación en el Perfil de [REDACTED] en lo que hace al objetivo de su puesto, a su párrafo octavo, relativo a las funciones a su cargo, provocando que se hubieran detectado las irregularidades contenidas en la cédula de observación y su anexo 1, transgrediendo con su incumplimiento las normas que regulan el actuar y desempeño de los servidores públicos. -----

--- Es menester señalar que en la denuncia que se atiende se delata el incumplimiento de artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no obstante lo anterior, esta autoridad determina que en el presente procedimiento no fue acreditado que el servidor público de que

CONTINUADO

se trata tenga el carácter de trabajador de base, que sería el supuesto legal que tendría que presentarse para que pudiera considerarse aplicable el precepto 39 de la mencionada Ley. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del [REDACTED]. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.40.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombre del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplaron en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, basándose en el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis normativas previstas por el artículo 63 fracciones I, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el

COMPROBADO

000578

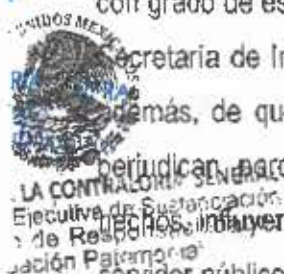
desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se demostró que efectivamente el encausado con su conducta incurrió en una acción que puso en entredicho la imagen de un servidor público que por su nivel y confianza debe tener y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de ley de fecha once de noviembre de dos mil catorce (fojas 391-392), del que se deriva que el [REDACTED], cuenta con grado de estudios de Licenciatura en [REDACTED], con nivel de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, al momento de los hechos, además, de que tiene una antigüedad de veintisiete años en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, obran en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual [REDACTED] 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público, en la época de los hechos, perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, mismo que obra en expediente RO/74/12, donde se dictó en su contra una resolución que se encuentra firme, con la sanción de **Amonestación**; antecedente que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

--- En cuanto al perjuicio causado al Erario Estatal, la conducta atribuida al [REDACTED] dio como resultado que se observara la cantidad de \$54,860.27 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 27/100 M.N.), afectación causada durante su desempeño como [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con funciones [REDACTED], razón por la que se le aplicará sanción de \$109,720.54 (SON: CIENTO NUEVE



COTEJADO

MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.), cantidad que resulta de multiplicar por dos la cantidad que por concepto de daño causado se acreditó, los cuales quedarán a favor del Erario Estatal; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sanción económica que constituye crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y sanción económica. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie se demostró que la conducta realizada por el encausado le produjo daños y perjuicios económicos al erario Estatal, en consecuencia se atendió lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 69.** - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen la fracción V y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED] se considera grave, por virtud de que en su carácter [REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con [REDACTED], ocasionó que se generara la observación contenida en la Cédula de Observación y su anexo 1 dentro de la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13 en la que fueron señaladas irregularidades consistentes en PAGOS IMPROCEDENTES por la cantidad de \$54,860.27(CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 27/100 M.N.), siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en esta Dependencia y por lo tanto, los servidores

COMPROBADO

públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeñan se encuentran obligados a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE de \$109,720.54 (SON: CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.) e INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS**, lo anterior es así toda vez que el [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u

omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

--- D).- Al [REDACTED] en su carácter [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con [REDACTED] le atribuye textualmente: a).- "...incumplió tanto con el objetivo como con las responsabilidades previstas para la persona encargada de la residencia de obra consistente en Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública"; b).- "...incumplió con dicha responsabilidad al ser responsable de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos, debía cerciorarse que los mismos estuvieran correctamente ejecutados... al haberse detectado en la obra "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora"... pagos improcedentes hasta por la cantidad de \$3,068,402.43 por concepto de trabajos pagados y no ejecutados... a través de las estimaciones 4, 5 y 7..."; c).- "...incumplió con el objetivo señalado para su puesto, en virtud que no supervisó, no vigilar y tampoco controló como es debido la ejecución de los trabajos contratados..."; d).- "...Incumplió con las responsabilidades que se estipulan para [REDACTED] en el oficio DGEO-0157-14... párrafo octavo..." "Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que la respalden"... incumpliendo con tal responsabilidad al ser responsable de autorizar las estimaciones que presenta la contratista para su pago y previo a dicha autorización, debía supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados que aparecen cobrados o estimados... revisar los números generadores de obra correspondientes a cada estimación... para verificar que no se cometiera alguna irregularidad como es el caso de los pagos improcedentes ... los cuales ascienden a \$3,068,402.43 descrito en el anexo 1 de la cédula de observaciones"; e).- "...Dejó de cumplir con lo estipulado en el contrato No. SIDUR-PF-09-035, en su cláusula DÉCIMA SÉPTIMA... era el encargado de aprobar las estimaciones que le presentara la contratista para su pago, para lo cual previamente a dicha autorización, debía supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados que aparecen cobrados o estimados..."; f).- "...se pagaron trabajos que no fueron ejecutados... por lo que al presentarse dichos pagos por un concepto estimado jamás ejecutado se concluye que [REDACTED] cumplió con sus funciones con la debida intensidad, cuidado y esmero apropiados..."; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente el encausado incumplió con el objetivo, así como también con las responsabilidades previstas en el Perfil de [REDACTED] contenido

COMPROBADO

en el oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce y con la cláusula Décima Séptima del Contratos de Obra Pública SIDUR-PF-09-035, los cuales son del tenor siguiente: -----

**PERFIL DE RESIDENTE Y/O SUPERVISOR DE OBRA DEL OFICIO de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce:**

**Objetivo:**

Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública.

**Párrafo octavo:**

Autorizar estimaciones de obra verificando que cuenten con los números generadores que la respalden.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE OBRA No. SIDUR-PF-09-035:**

**DÉCIMA SÉPTIMA- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.** La Dependencia, por sí o a través de terceros, establecerá la Residencia de Obra con anterioridad a la iniciación de la obra materia del presente contrato, a través de un servidor público que al efecto designe, quien fungirá como su representante ante la "CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, Vigilancia, Control y Revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por LA "CONTRATISTA".

- - De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con [REDACTED] por la trasgresión realizada a los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, "...al no haberse apegado a lo que la normatividad le permitía y por el contrario se comportó como un particular al obrar ejercitando facultades que la Ley no le confería, puesto que era su obligación supervisar eficientemente, con esmero y diligencia que las estimaciones estuvieran debidamente justificadas...que las estimaciones contaran con sus números generadores que las sustentaran, asimismo tenía la obligación previamente a la autorización de las estimaciones de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados que aparecen cobrados o estimados...verificar que no se realizaran pagos por trabajos no ejecutados"; "...no superviso adecuadamente la obra denominada...lo que trajo como consecuencia que se pagaran volúmenes de trabajo no realizados hasta por la cantidad de \$3,068,402.43...", "...el encausado realizó una supervisión y revisión deficiente de los trabajos ejecutados ya que el autorizar el pago de trabajos que no fueron realizados se comportó como un particular al sobrepasar las facultades que le confiere la ley..."; "...no superviso adecuadamente la obra... lo que trajo como consecuencia que se pagaran volúmenes de trabajo no realizados hasta por la cantidad de \$3,068,402.43..."; "...el denunciado era el responsable de revisar y autorizar el pago de las estimaciones, por lo que al autorizar el pago de las estimaciones...provocó que los recursos públicos del estado no se administraran con eficiencia y honradez y por consiguiente que no cumplieran dentro de tiempo y forma con los objetivos a los que estaban destinados dichos recursos..."; preceptos que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - Del mismo modo, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al [REDACTED]

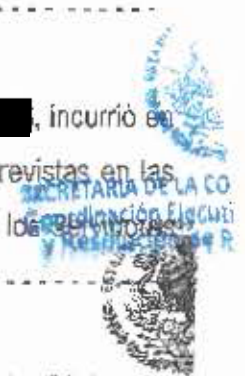
[REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con [REDACTED], por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "... al autorizar el pago de las estimaciones 4, 5 y 7 de la obra... a través de la cual se realizaron pagos



COTEJADO

improcedentes hasta por la cantidad de \$3,068,402.43...sin antes haber supervisado de manera eficiente que el concepto de obra descrito en el anexo 1 de la cédula de observaciones... estuviera ejecutado en su totalidad..."; es claro que incumplió con los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, "...toda vez que su conducta fue como la de un particular y no como la de un servidor público, además de que no administró de los recursos de los que disponía el Estado con eficiencia, eficacia, honradez..."; "...el denunciado era el responsable de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados, así como también revisar y autorizar las estimaciones que le presentara la contratista para su pago...resulta evidente que no supervisó, vigiló, controló, ni revisó los trabajos ejecutados con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, puesto que los mencionados pagos improcedentes son producto de que existen trabajos pagados que no fueron ejecutados, por lo que el denunciado al autorizar el pago de dichos trabajos no ejecutados, resulta inconcuso que no revisó con la intensidad, cuidado y esmero apropiados que las estimaciones estuvieran debidamente justificadas..."; preceptos que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- Conductas anteriores, que al decir del denunciante, el [REDACTED], incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----



ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Ahora bien, es importante destacar que la imputación que el denunciante atribuye al encausado [REDACTED] es derivada de la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio

CONTRALORIA

000581

Presupuestal 2011; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de la inspección física de las obras "Ampliación de la Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, en el Municipio de Cajeme, Sonora" y la "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora", donde se determinaron volúmenes de obra pagados no ejecutados los cuales ascienden a un importe global de \$3,123,262.70 (Tres Millones, Ciento Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos 70/100 M.N.), motivo de la denuncia que se atiende. -----

--- De lo anterior, esta Autoridad advierte, que cada una de las conductas imputadas por el denunciante al encausado de mérito, [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con [REDACTED] en el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios Unitarios No. SIDUR-PF-09-036, denominada "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora", en relación a la cual, de manera previa a entrar al fondo del presente asunto, esta Autoridad declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por los denunciados de manera conjunta y prescrita también la facultad sancionadora de esta Autoridad única y exclusivamente en relación a las conductas reprochadas en relación a la obra aludida. -----

--- En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados y al derivar las conductas imputadas al encausado de mérito, precisamente de la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora", no es dable sancionar, en este caso al [REDACTED] [REDACTED], y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad en relación con la responsabilidad administrativa que se le atribuye en la denuncia, por actualizarse el supuesto establecido en el 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable al encausado, derivadas de las conductas irregulares que le son imputadas, en relación a la obra denominada "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora"; Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe: -----

*PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*

COTEJADO

VII.- Por otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] por las imputaciones denunciadas en su contra, esta autoridad encuentra que los servidores públicos sujetos al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible configuración en la comisión de los delitos de **PECULADO, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES y/o lo que resulte**, es que derivado de la auditoría **SON/PROGREG-SIDUR/13**, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, al Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011, se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de la inspección física de la obra denominada "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora", bajo la responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), en la que se detectó la Observación que consiste en: **"PAGOS IMPROCEDENTES (CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS NO EJECUTADOS POR \$54,860.27 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 27/100 M.N.); Derivado de la Inspección física de la obra, se determinaron volúmenes de obra pagados no ejecutados por un importe de \$54,860.27";** ya que a no garantizar que los Recursos económicos destinados a la ejecución de las obras denominadas "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Sonora", estos se aplicarían observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia, honradez, satisfaciendo los objetivos de los contratos de Obra Pública número SIDUR-ED-10-450 (fojas 120-149) lo que provocó que derivado del resultado obtenido de la Inspección de Campo (fojas 150) se detectaran volúmenes de obra pagados y no ejecutados, lo que trae como consecuencia que se observara la realización de **PAGOS IMPROCEDENTES** por la cantidad de **\$54,860.27 (cincuenta y cuatro mil, ochocientos sesenta pesos 27/100 M.N)**, derivado de la Observación y su anexo 1 de fecha veintisiete de junio del dos mil trece (fojas 107-114), derivada del Pago de las Estimaciones No. 4 del contrato (fojas 138-149). Las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño patrimonial al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta resolutoria; es por lo anterior, que en tratándose de recursos provenientes del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" Ejercicio Presupuestal 2011, se ordena girar atento oficio a la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, anexándose copia certificada del expediente RO/32/14 para que en apoyo a esta Dirección General de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General presente en caso de considerarlo procedente la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con funciones [REDACTED]

[REDACTED] derivado de los hechos denunciados dentro del expediente en que se

COMPROBADO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
COORDINACIÓN DE ASesorÍA Y RESOLUCIÓN  
CARRIZOZA ALMA AMÉRICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN

actúa; lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, 188, 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

-- Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comento para mejor ilustración:-----

*Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa*

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

AL SE  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
CONTRALORIA  
Administrativa y Situación Patrimonial  
y Responsabilidad  
Situación Patrimonial

--- VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichas encausadas para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

COTEJADO

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los [REDACTED] por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**TERCERO.-** Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los [REDACTED] y se les impone **SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, ASIMISMO SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$109,720.54 (SON: CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.),** la cual constituyé un crédito fiscal que quedará a favor del Erario Estatal y se ejecutará a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, así mismo instados a la enmienda y comunicarles, que en caso de reincidencia se les aplicara una sanción mayor

**CUARTO.-** Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por los encausados en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, remitiéndole copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/32/14**, para que en apoyo a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General presente la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien resulte responsable en la configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por los [REDACTED] en perjuicio del Estado.-----

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de los encausados [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose a tal diligencia a los C.C. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y/o LUIS HECTOR RENDON MARTINEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO

SORIANO MÉNDEZ y como testigos de asistencia a las C. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o LIC. LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VICTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LOPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y como testigos de asistencia a los C.C. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SEPTIMO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/32/14 instruido en contra de los al [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al [REDACTED] con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

*Celina Armenta Orantes*

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

*Liliana Castillo Ramos*

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 10 de octubre de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE. MED#

COTEJADO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINADOR EJECUTIVO  
Y Resolución de Responsabilidad  
y Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINADOR EJECUTIVO  
Y Resolución de Responsabilidad  
y Situación Patrimonial





EXPEDIENTE: RO/32/14

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

1

**VISTOS** para resolver los **Recursos de Revocación** interpuestos por [redacted] [redacted] en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente indicado.

Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo

**ANTECEDENTES**

1. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, los recurrentes interpusieron recursos de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

2. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revocación propuestos (fojas 863-866); así como también se admitieron a los recurrentes los medios probatorios ofrecidos, consistentes en copia certificada de las sentencias dictadas en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa radicados bajo los números RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12 RO/97/12 y RO/25/13.

COPIA CERTIFICADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADO DE SONORA

Recursos que en fecha posterior se citaron para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

**II. HECHOS CONTROVERTIDOS**

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

COPIADO

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

**III. ESTUDIO DE FONDO**

Se advierte que el escrito de revocación de [REDACTED], carece de congruencia en la exposición del primer agravio, toda vez que entre la primer página de su escrito y las siguientes no existe congruencia en su contenido (fojas 820-826); del mismo modo, se advierte que del primer agravio (fojas 820-826) se pasa a la exposición del cuarto agravio (foja 826 último párrafo); sin embargo, de la lectura integral de los escritos de revocación de [REDACTED] esta Coordinación Ejecutiva, advierte que las pretensiones de revocación, inicio del agravio primero y del cuarto al sexto, se encuentran propuestas en iguales términos por ambos recurrentes; motivo por el cual, con el propósito de no causarle ningún perjuicio a [REDACTED], la totalidad de su escrito de agravios, se tendrá propuesto en idénticos términos al presentado por [REDACTED]; mismos que se traducen en **seis agravios**; motivo por el cual, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias establecido en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esta autoridad, por economía procesal procederá al análisis de los agravios propuestos en los escritos de revocación, de manera conjunta al encontrarse propuestos en iguales términos, resultando lo siguiente:

En el **primero de los agravios**, los recurrentes, se duelen de la inaplicación de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los artículos 2,3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades, ni los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; que existe una insuficiente e indebida fundamentación de Competencia para resolver la controversia planteada, toda vez que ninguno de los numerales citados facultan a esta autoridad, para instruir procedimientos de responsabilidades administrativas a servidores públicos que manejen recursos federales, como aconteció en el caso, tomando en consideración que las conductas denunciadas emanan de un procedimiento de Auditoría de Recursos Federales (SON/PROGREG-SIDUR/13), correspondiente del "Programa denominado Convenio para el otorgamiento de subsidios con cargo al programa presupuestario del Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas" ejercicio presupuestal 2011; recursos que según el artículo 83 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no pierden el carácter de Federal, por el hecho de que se transfieran a las Dependencias o Entidades a través de Convenios y si esto es así, al versar la observación sobre la ejecución o manejo de recursos federales, no es aplicable la Ley de Responsabilidades; que al caso particular, le resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades; entonces, esta autoridad no es competente para instruir, ni para resolver sobre la denuncia planteada; además, el Convenio para el otorgamiento de subsidios del ocho de diciembre de dos mil once, en el último párrafo de

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 68/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

CONVENCIONADO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
COORDINACION EJECUTIVA  
Y DEPENDENCIAS DE SONORA

la cláusula décima primera establece que los servidores públicos federales o locales, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable; entonces señalan, resulta procedente se declare insubsistente la sentencia recurrida, por falta de competencia de la instructora y por falta de fundamentación, al sancionarse con bases a una Legislación Estatal que no corresponde aplicar.

Se observa que en el **TERCER AGRAVIO**, los recurrentes medularmente se duelen de la falta de aplicación del artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades; refieren que esta autoridad fue omisa respecto de informar y hacerle saber cuáles eran las responsabilidades imputadas, que no establecimos con precisión cuales eran las conductas imputadas; ni en auto de radicación, ni en el emplazamiento, mucho menos en la Audiencia de Ley. Puesto que vagamente en el auto de radicación se estableció que Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su calidad de Director General de Información e Integración interpuso denuncia "...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades...y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 78 fracción II de la citada Ley de responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se les imputa..."; que nunca se le hizo saber cuáles eran las responsabilidades imputadas por el denunciante que eran procedentes y por las cuales se le estaba sujetando a un procedimiento de carácter disciplinario, lo que resulta violatorio de la garantía del debido proceso y de la impartición de justicia contenida en los artículos 14 y 17 Constitucionales; que al no precisarse cuales eran las conductas atribuidas, se violentó en su perjuicio las normas del procedimiento y del debido proceso, traduciéndose en un procedimiento viciado e ilegal, por la incertidumbre jurídica generada, imposibilitándolo para ejercer una defensa adecuada y oportuna.

Analizados que fueron los agravios **primero y tercero**, se califican de **Inoperantes**, al corresponder a meras reproducciones de los argumentos de defensa opuestos por [REDACTED] al dar contestación a la denuncia presentada en su contra; mismos que hizo propios [REDACTED], en la Audiencia de Ley (fojas 391-392) sobre los cuales se pronunció esta autoridad, a fojas 547-548 hasta el segundo párrafo y 544 último párrafo y reverso y 545 último párrafo y reverso de la sentencia recurrida; sin que de la propuesta de agravios se adviertan argumentos dirigidos a combatir jurídicamente la legalidad de nuestras determinaciones que aparecen en dichos apartados; lo que provoca la inoperancia irremediable de sus motivos de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento; sirven de apoyo a la anterior calificación de inoperancia de los agravios primero y tercero, formulados por los recurrentes, las siguientes Jurisprudencias:

*Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, Tipo: Jurisprudencia.*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los*

COMPLETADO

conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Registro digital: 169974, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 62/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376 Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

En el primer apartado del **SEGUNDO AGRAVIO**, en su parte medular, exponen que no se puede tener por acreditada la legitimación del denunciante y por consiguiente, no se debieron tener por satisfechos los presupuestos procesales para la declaración de procedencia de responsabilidades administrativas en contra de los ahora recurrentes, en virtud que no existe disposición alguna que faculte al denunciante FRANCISCO ERNESTO PEREZ JIMENEZ, como Director General de Integración e Información de la Secretaría de la Contraloría, para interponer denuncias en contra de servidores públicos, por auditorías efectuadas por la Secretaría de la Función Pública, toda vez que para la interposición de denuncias de responsabilidad administrativa derivadas de auditorías practicadas por la Secretaría de la Función Pública, rigen las normas contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez; el cual señala en su numeral 27, que una vez elaborado el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá ser remitido a la autoridad competente; que el Director General de Integración e Información, no tiene competencia para presentar denuncias, puesto que una vez elaborado el "Informe de presunta responsabilidad administrativa" tendría que ser remitido a la autoridad competente; que ni el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XIII y XVI citado en la sentencia recurrida, lo faculta para recibir el informe de presunta responsabilidad administrativa y turnarlo a la Dirección General de Responsabilidades, al no existir un informe de presunta responsabilidad administrativa y si no existe el Informe, es evidente que no se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para la validez del procedimiento, toda vez que una cedula de observaciones

0932  
934

no puede hacer las veces, ni tener los efectos y validez de un informe de presunta responsabilidad administrativa, como pretendió hacerlo ver la denunciante.

Una vez analizado el agravio propuesto, se **califica de Improcedente por infundado**, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66, en relación con el 72, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, cualquier interesado, al igual que cualquier servidor público, pueden denunciar ante órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, siendo dichos órganos quienes las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley; además de la facultad que tuvo la entonces Dirección General de Información e Integración de coadyuvar con otras Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General, podía practicar investigaciones y denunciar ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como advertir los hechos investigados que fueron plasmados en el escrito de denuncia para que se dé inicio al procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten de las investigaciones en comento, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la misma Ley de Responsabilidades.

ORLA  
Sustanciación  
Responsabilidades

Por lo tanto, esta Coordinación Ejecutiva advierte que el C.P. FRANCISCO ERNESTO PEREZ JIMENEZ, en su entonces carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría, gozaba de facultades para presentar denuncias por conductas que se consideren presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes; además, contrario a la opinión de los recurrentes, el denunciante ejerció las facultades que a su favor le otorga el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII, previstas en el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, tal y como fue narrado en la denuncia y se enfatizó en la sentencia recurrida; en consecuencia, actuó ejercitando facultades expresamente concedidas por la Ley a su favor; sin que exista disposición jurídica que le impida interponer denuncias por presunta responsabilidad administrativa a servidores públicos del Estado, derivadas de Auditoría practicada por la Secretaría de la Función Pública, como afirman erróneamente los recurrentes.

NTALON  
va de  
e

COTEJADO

Lo anterior, sin dejar de observar que la Auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, realizada a ejercicio fiscal 2011, donde se revisó la obra "Ampliación de Unidad Deportiva Guaymas Sur, en la Localidad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", contrato SIDUR-ED-450; con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", ejercicio presupuestal 2011, motivo de la denuncia, participó la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, como así se advierte del Acta de inicio de Auditoría (fojas 63-67) y de la cédula de observaciones (fojas 107-112); del mismo modo, del oficio ECOP-105/2014 (foja 104) signado por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, dirigido al entonces Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, C.P. Francisco Ernesto

Pérez Jiménez, le informó de la Auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13 realizada y en vista de los resultados obtenidos, pidió su colaboración para que en uso de las facultades conferidas realizare las investigaciones necesarias para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos intervinientes y según sea el caso, denunciar ante la autoridad competente, como así ocurrió; reiterándose entonces, la improcedencia por infundado del motivo de agravio en estudio.

En el segundo apartado del **SEGUNDO AGRAVIO**, en su parte medular, exponen la falta de facultades del denunciante para certificar su propio nombramiento; que ninguna disposición que autorice a ningún funcionario público a certificar su propio nombramiento; ni el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, ni el artículo 283 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, autoriza a dicho funcionario a certificar su nombramiento y por tal motivo, no existen disposiciones expresas que lo autorice; que en el ejercicio de sus funciones, no está el de certificar su propio nombramiento, ni la constancia de su nombramiento forma parte de los archivos de su Dirección General; que por ello, no puede tenerse por demostrado que el denunciante es o fue Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General; por ello debe revocarse la sentencia, al no haber demostrado el denunciante, la personalidad con la que se ostentó.

Una vez analizado este apartado del agravio segundo propuesto, se **califica de inoperante**, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

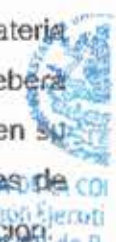
Sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, los recurrentes si bien es cierto, mencionan el artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, el artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora y también el 283 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, cierto también lo es, que omiten establecer si tales preceptos fueron violentados en su contra, por aplicación inexacta o por falta de aplicación; tampoco exponen el por qué estiman ilegal la resolución reclamada, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular.

Por lo tanto, como lo expuesto por los recurrentes en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que omite delatar alguna violación a la Ley, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las

COMPLETADO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE RESD



0924  
935  
135

consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, además de mencionar el contenido del artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, del artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora y del 283 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debió establecer, que fueron violentados en su contra y además, si dicha violación fue por falta de aplicación o por aplicación inexacta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad; sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia siguiente:

GENERAL  
violación  
de la

Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

COLEGIADO

En el CUARTO AGRAVIO, los recurrentes medularmente se duelen de la falta de aplicación del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez, en sus numerales 14, 20, 21, 25, 26 y 27 y por falta de aplicación de los criterios jurisprudenciales que transcribe y por indebida aplicación de los artículos 265 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 78 último párrafo de la Ley de responsabilidades; refiere que al examinar las documentales exhibidas por el denunciante, como pruebas suficientes para iniciar el procedimiento administrativo, se aprecia la falta del documento "Informe de Presunta

Responsabilidad", requisito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; que al omitir realizar el informe de presunta responsabilidad, los documentos no pueden legalmente ser considerados como pruebas plenas para fincar responsabilidades administrativas, por el simple hecho de que son frutos de actos viciados, que constituyeron el ilegal e indebido origen del procedimiento administrativo sancionador y que influyeron de manera directa en el dictado de la resolución recurrida y al estar realizados sin las previsiones necesarias establecidas en los numerales 14, 20, 21, 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de dos mil diez; que para que la Auditoría SON/PROGREG/SIDUR/13, pueda ser considerada formalmente válida sería necesario que se cumplieran con las disposiciones del Acuerdo aludido y al actuar en los términos y condiciones establecidos en la sentencia se está ilegalmente reconociendo y otorgando validez a una serie de actos viciados y nulos carentes de valor probatorio, por lo cual, se debió realizar un estudio exhaustivo de las violaciones al procedimiento de auditoría, para que la resolución no fuera carente de congruencia, exhaustividad y legalidad; que los artículos 265 y 285 del Código Procesal Civil, no versan sobre la posible valoración de una prueba ilegal, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser revocada.

Analizados que fueron estos motivos de agravio, esta autoridad determina su inoperancia, al tratarse de cuestiones novedosas, ajenas a la Litis, al no haber hecho valer dichos argumentos relativos a la falta del "Informe de presunta responsabilidad administrativa" -a decir de los recurrentes-, elemento necesario para el inicio formal del procedimiento y su debida sentencia; a que en el proceso de auditoría SON/PROGREG/SIDUR/13, debieron cumplirse con el contenido de los numerales 14, 20, 21, 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección publicado en el Diario Oficial del 15 de julio de dos mil diez y a la realización de un estudio exhaustivo de las violaciones al procedimiento de auditoría, al dar contestación al escrito de denuncia; entonces, ajenas también a la Litis del recurso de revocación en estudio.

Por lo tanto, de acuerdo al contenido del artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, el recurrente no puede hacerlos valer a través de agravio, toda vez que el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y esta última, a su vez, se encuentra circunscrita a la denuncia y al escrito de contestación a la misma, lo que trae consigo la inoperancia de su planteamiento, a virtud que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, considerando que si lo planteado en estos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su escrito de contestación de denuncia, lo que es contrario a la naturaleza del recurso de revocación en estudio, pues, como ya se dijo, la Litis del recurso de revocación se circunscribe a la sentencia dictada y a los agravios

COTEJADO

expresados en su contra; sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época, Registro: 182704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 119.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**

LA GENERAL  
de la  
de la  
de la

*Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.*

En el **QUINTO AGRAVIO**, se observa que los recurrentes **en un apartado, retoman los temas expuestos en los agravios segundo y cuarto**, relativo a la ausencia del Informe de Presunta Responsabilidad y que se realiza una incorrecta apreciación del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, puesto que ninguna se puede considerar suficiente para fincar responsabilidad administrativa en su contra, al encontrarse expedidas en contravención del artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, en relación con el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; sobre los cuales esta autoridad se pronunció párrafos anteriores, mismos que se reproducen en este apartado.

VIOLACIÓN

LA GENERAL  
de la  
de la  
de la

En otro apartado, exponen violación al principio de presunción de inocencia; que la auditoría fue ordenada por el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Secretaría de la Función Pública y por ello, cobra relevancia el contenido del artículo 33 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y que el único con facultades para certificar o expedir copias certificadas de documentos relacionados con la auditoría SON/PROGREG-SIDUR/13, era el Jefe de Grupo de la misma; que el único documento idóneo para demostrar tal o cual conducta u omisión o imputación en contra de un servidor público es el Informe de Presunta Responsabilidad acompañado de las documentales que lo sustenten y que al no existir el informe de presunta responsabilidad administrativa, elaborado por el auditor responsable, es evidente que no se cumplió con las formalidades del procedimiento que para tal efecto requiere el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección; que al no contar con el Informe aludido, integrado y remitido con las formalidades de Ley, no se contaba, ni se cuenta con pruebas bastantes, ni plenas para la radicación, sustanciación y resolución de un procedimiento, puesto que es del Informe de donde se debe desprender y probar las conductas imputadas; que al no existir dicho informe, no se puede conceder valor probatorio a ninguna documental exhibida por el denunciante.

COTEJADO

Analizados que fueron estos motivos de agravio, **esta autoridad determina su Inoperancia**, al tratarse de cuestiones novedosas, ajenas a la Litis, al no haber hecho valer dichos argumentos al dar contestación al escrito de denuncia; entonces, ajenas también a

la Litis del recurso de revocación en estudio; por tanto, de acuerdo al contenido del artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, el recurrente no puede hacerlos valer a través de agravio, toda vez que el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y ésta última, a su vez, se encuentra circunscrita a la denuncia y al escrito de contestación a la misma, lo que trae consigo la inoperancia de su planteamiento, a virtud que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, considerando que si lo planteado en estos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al recurrente una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su escrito de contestación de denuncia, lo que es contrario a la naturaleza del recurso de revocación en estudio, pues, como ya se dijo, la Litis del recurso de revocación se circunscribe a la sentencia dictada y a los agravios expresados en su contra; sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación, la siguiente Jurisprudencia con registro número 182704, transcrita en el párrafo anterior, al cual nos remitimos.

La anterior determinación, sin dejar de precisar que no le asiste la razón ni el derecho a los recurrentes al afirmar que no se respetó el principio de presunción de inocencia a su favor, a virtud que en el Considerando VI de la sentencia, se determinó procedente la excepción de prescripción opuesta por el encausado en contra de las imputaciones derivadas de la ejecución de la obra "Construcción de Recinto Fiscal Estratégico, Primera Etapa, en el Municipio de Cajeme, Sonora"; se analizaron todos y cada uno de los argumentos de defensa formulados por los ahora recurrentes; a foja 552 último párrafo y reverso; así como a fojas 573 reverso y 574 se analizó la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", misma que hizo consistir en negar los hechos en los que el denunciante funda sus pretensiones, asumiendo el denunciante, la carga de la prueba; a fojas 552 reverso, 553 y reverso, 554 y reverso y 555; así como a fojas 574 último párrafo, reverso, 575 y reverso y 576 y reverso, se hizo constar que se analizaron las imputaciones que el denunciante atribuye a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos y los medios probatorios ofrecidos por el denunciado para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas las constancias del procedimiento; se le concedió valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el denunciante, para acreditar las imputaciones realizadas por el denunciante en su contra; se concedió valor probatorio pleno en cuanto a su contenido a la prueba Informe de Autoridad a cargo del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ofrecida por los ahora recurrentes y se determinó que no resultó suficiente para eximirlos de responsabilidad, por virtud de que no demuestra que el pago impropio de volúmenes de obra pagados y no ejecutados por el importe de \$54,860.27 no existió; en consecuencia, se le negó valor probatorio para efectos de desvirtuar las conductas imputadas; se estableció que tampoco resulta suficiente para eximir de responsabilidad a los encausados, ante la incongruencia de su contenido; afianzándose entonces, del contenido del propio informe de autoridad y de las documentales ahí referidas que los encausados no cumplieron a cabalidad con el objetivo, ni con las obligaciones correspondientes a su nombramiento;

COMPROBADO

si no contrario a ello, autorizó el pago de trabajos que no se encontraban realizados en la obra; a las pruebas documentales ofrecidas por [REDACTED], en dichos apartados descritas, se les negó valor probatorio para efectos de desvirtuar las conductas imputadas a los encausados, determinándose que su exhibición ninguna repercusión trajo al procedimiento; se tuvo acreditado que los encausados incurrieron en la conducta imputada y se estableció que de autos no se advierte la existencia de material probatorio contundente con el que se acredite evidencia suficiente de que la conducta atribuida no existió; esto es, a lo largo del Considerando VI de la sentencia, se analizó la denuncia, en relación con el escrito de contestación a la misma y los medios probatorios ofrecidos por las partes, determinándose plenamente acreditadas las conductas imputadas a los ahora recurrentes, desvaneciéndose absolutamente la presunción de inocencia a favor de los encausados, como también, así se hizo constar.

En el **SEXTO AGRAVIO**, se observa que los recurrentes se duelen de la falta de aplicación de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el 78 de la Ley de Responsabilidades, violación al principio de tipicidad, congruencia y exhaustividad; refieren que tratándose de responsabilidades atribuibles a servidores públicos, los Tribunales Federales han sostenido que solo se puede fincar legalmente una sanción, si se acredita, además del incumplimiento a una norma jurídica que rige el actuar del servidor público, que este servicio público se vio resentido o mermado y que además la colectividad a la cual estaba destinado resintió un perjuicio, circunstancias que no son palpables en la sentencia recurrida; que además de inferir que es responsable de determinada conducta, no se especifica cual fue el perjuicio que resintió la colectividad a la cual estaba destinada el servicio, siendo un requisito formal que se debe establecer y probar en una sentencia que imponga responsabilidad administrativa, por lo cual ante su incumplimiento y la falta de demostración del supuesto perjuicio que resintió el servicio público, la sentencia dictada debe ser declarada nula e invalidada; transcribiendo tesis aislada con número de registro 2006939.

Una vez analizado el agravio propuesto, se **califica de improcedente**, toda vez que ni el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, ni los artículos 14 y 16 Constitucionales, contienen como requisito a cargo de esta autoridad, que para dictar una sentencia fincando responsabilidad administrativa a cargo de un servidor público, además de acreditarse el incumplimiento a una norma jurídica que rige el actuar del servidor público, deba acreditarse que este servicio público se vio resentido o mermado y que además, la colectividad a la cual estaba destinado, resintió un perjuicio, como afirman los recurrentes; del mismo modo, de acuerdo al contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, la tesis aislada con número de registro 2006939, en la cual, a decir de los recurrentes, se establecen tales requisitos sostenidos por los Tribunales Federales, no obligan a esta autoridad a atender su contenido, al no tratarse de Jurisprudencia, reiterándose entonces la improcedencia del agravio en estudio.

Por otro lado, en cuanto a la admisión de las pruebas consisten en las sentencias dictadas en los procedimientos de determinación de responsabilidades administrativas radicados bajo los números RO/80/12, RO/84/12, RO/88/12, RO/97/12 y RO/25/13, se

GENERAL  
SANCION  
10/2/13



TRIBUNAL GENERAL  
de Responsabilidades  
Administrativas

COTEJADO

determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos, infundados e improcedentes otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que se ofrecieron con el propósito de acreditar el tercero de los agravios propuestos; agravio tercero, calificado como inoperante al corresponder a meras reproducciones de los argumentos de defensa opuestos por los ahora recurrentes, al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, sobre los cuales se pronunció esta autoridad en la sentencia recurrida.

#### IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, quedando subsistentes las sanciones impuestas a los recurrentes [REDACTED], consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **TRES AÑOS** y **SANCION ECONOMICA POR LACANTIDAD DE \$109,720.54 (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.)**, por las razones expuestas en el presente fallo.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, quedando subsistentes las sanciones impuestas a los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **TRES AÑOS** y **SANCION ECONOMICA POR LACANTIDAD DE \$109,720.54 (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 54/100 M.N.)**, por las razones expuestas en el presente fallo.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

COMUNICADO

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia: **a los recurrentes** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

ORIA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades  
Patrimoniales

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la Secretaría de la Contraloría General.

ORIA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades  
Patrimoniales

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**DOLORES CELINA ARMENIA ORLANDO** y **MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

*[Handwritten signature]*

Lista.- El 29 de abril de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**

**COTEJADO**

SECRETARIA DE LA  
COORDINACION EJECUTIVA  
Y RESOLUCION  
A SUS



SIN TEXTO  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y  
RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES  
MEMORIAL SONORA



SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
COORDINACION EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACION Y RESOLUCION  
DE RESPONSABILIDADES Y  
SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA  
COORDINACION EJECUTIVA  
Y RESOLUCION

SECRETARIA DE LA  
COORDINACION EJECUTIVA  
Y RESOLUCION

15  
12

SECRETARIA DE LA  
COORDINACION EJECUTIVA  
Y RESOLUCION